



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 9 de Mayo del 2006 -- N° 266

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.000 ejemplares -- 80 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
PRIMERA SALA			
1020-2004-RA Inadmítase el amparo constitucional propuesto por el doctor Dumar Iglesias Mata	3	0018-05-RA Revócase la inadmisión de primer nivel y niégase por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta por Julio César Giler Cedeño	12
0007-2005-RA Confírmase lo resuelto en Primer nivel y acéptase el amparo constitucional propuesto por Celia Cruz Chávez Cárdenas	5	0020-05-RA Revócase la resolución de la Jueza Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el abogado William Reyes Cuadros, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Milagro	13
0008-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Italo Isaías Chávez Cárdenas	6	0022-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Mariela del Carmen Jaramillo Luna.....	14
0009-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por José Alfredo López Ortiz	8	0034-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Juana Mercedes Ortiz Llivichuzhca	16
0015-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y revócase en parte, dentro del amparo constitucional interpuesta por Arturo Efraín Vásquez Astudillo	10	0042-05-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por Víctor Elías Rodríguez Murillo, Gerente General de la Compañía SOPEN S. A. ...	18

	Págs.		Págs.
0045-2005-RA Revócase la resolución subida en grado y niégase el amparo solicitado por Marjorie Cristina Buitrón Sosa, por improcedente	19	0124-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Manuel Eduardo Espinosa Fernández.....	44
0046-05-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia constitucional y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Fernando Serrano Pazmiño	22	0125-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Alberto Alexandro Cabrera Silva	46
0047-05-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Juan Francisco Velasteguí Ramos	23	0129-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional al señor José Iván Jacho López	49
0052-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Ana María Burbano y otro	25	0135-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el ingeniero Byron Oña González	51
0063-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Penal de Manabí, que acepta el amparo constitucional deducido por la abogada Marisol Elizabeth Gutiérrez Avila	28	0136-2005-RA Inadmítase la acción planteada por el señor Eduardo Junior Bravo Moreira, por improcedente	53
0064-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor José Medardo Robles González, por ser procedente	30	0139-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de amparo propuesto por la compañía KIMBERLY CLARK WORLDWIDE INC.	55
0072-05-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora Mónica Emperatriz García Echeverría, por ser improcedente	32	0142-2005-RA Revócase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Norman Dantee Astudillo Salazar	56
0080-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por la señora Patricia Graciela Nieto Gómez	33	0144-2005-RA Confírmase la resolución subida en grado y concédese parcialmente la acción de amparo a Mercy Lucía de la Nube Garzón Pesantes	58
0085-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por la señora Ana Julia Peñañiel	35	0147-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y ordénase el archivo del expediente del señor Teodoro Leonardo Rivera Kuon-Yeng	60
0093-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Jimmy Rubén Zambrano Montenegro	37	0155-2005-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Myriam Eulalia Revelo Borja	62
0098-2005-RA Niégase la acción de amparo constitucional propuesta por José Benito Guayanay Guayanay y otra	39	0156-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Sixto Alfonso Paredes Ron	64
0119-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Jorge Roberto Gómez Roy	40	0161-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Fausto Luque Sevilla	65
0122-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el ingeniero agropecuario Angel del Jesús Prado Cedeño	42	0177-05-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Marco Antonio Manzaba Quiroz	67

	Págs.
0190-2005-RA Confírmase lo resuelto en el primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Martha Veliz Peralta, Gerente de la Cooperativa de Vivienda Fragata Ltda..	69
0192-05-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Pedro Elías Gordillo Boada	71
0197-2005-RA No admitir la acción de amparo propuesta por el doctor Jaime Molina Palacios	73
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas: De creación de la Unidad de Gestión Ambiental	74
- Gobierno Municipal del Cantón Caluma: Para la organización, aprobación y registro de los comités, federaciones barriales, asociaciones rurales y otras organizaciones de base	78

Quito D. M., 19 de abril de 2006

No. 1020-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1020-2004-RA**

ANTECEDENTES

El Dr. Dumar Iglesias Mata, en su calidad de Primer Vocal Principal de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Manabí, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Manabí e interpone acción de amparo constitucional en contra del Ing. Francisco Teodoro Marazita Vences, en su calidad de Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo de Manabí, e Ing. José Toro García, en su calidad de Presidente Encargado. En lo principal, el accionante manifiesta:

Que el Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo de Manabí ha procedido en acto arbitrario, contrariando las normas de procedimiento y violando expresas disposiciones del Estatuto Orgánico de la CCE, a encargar la Presidencia del Núcleo de Manabí de la Casa de la Cultura Ecuatoriana al señor Ing. José Toro García, quien se desempeña actualmente como Segundo Vocal Principal del Directorio de la CCE de Manabí, en razón de tener que salir al extranjero para realizar un viaje al Tercer Encuentro de Centros Culturales de América Latina y Europa. Esta acción irregular y anómala lesiona su derecho constitucional

a reemplazar al señor Presidente cuando se produzca su ausencia, al tenor del artículo 42 en concordancia con el artículo 49 del Estatuto Orgánico de la CCE, toda vez que soy el Primer Vocal del Directorio, conforme se desprende de la certificación que anexa.

Que al alterar el procedimiento, el Presidente del Núcleo de Manabí de la Casa de la Cultura Ecuatoriana no solo ha violado el Estatuto Orgánico de la entidad, sino sus garantías constitucionales determinadas en el artículo 23 numerales 3, 22, 26 y 27 de la Constitución, poniéndole en mal predicamento ante los demás miembros del núcleo, violando también las garantías del debido proceso determinadas en el artículo 24 de la Carta Magna, en especial el numeral 13, en razón que este acto altera la sucesión natural, no ha sido motivado, lo que le causa un grave daño e inminente, en razón que no puede explicar a sus compañeros por qué ha sido relegado de sus derechos.

Que con los antecedentes expuestos solicita al tenor del inciso quinto del artículo 95 de la Constitución, se deje sin efecto el encargo que de manera arbitraria e ilegal ha hecho el Presidente de la Casa de la Cultura de Manabí en la persona del Ing. José Toro García y que se ordene que el compareciente asuma de manera inmediata, por encargo, la Presidencia de la Casa de la Cultura Núcleo Manabí.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Manabí califica favorablemente la demanda mediante providencia de 15 de septiembre de 2004, señala la audiencia para el 16 de los mismos mes y año, y dispone la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. La audiencia pública se llevó a cabo el 16 de septiembre del 2004, a la que comparece el abogado de la parte actora, en la que hace su exposición oral, y presentan la documentación de respaldo pertinente. No compareció la parte demandada.

Mediante providencia de 16 de Septiembre de 2004, a las 17:50, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Manabí resuelve admitir el amparo constitucional propuesto por el Dr. Dumar Iglesias Mata contra el Presidente Titular y Presidente Encargado de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo de Manabí, y notificar la suspensión del acto impugnado, determinando que se debe cumplir la norma estatutaria que señala que en ausencia del Presidente le subrogará el Primer Vocal del Directorio. Resolución que es apelada por el accionado para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas,

consagrados en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, en principio, y de modo inminente amenacen con causar daño grave;

CUARTA.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave; es decir que estos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

QUINTA.- Que, el acto de autoridad impugnado es el acto de encargo de la Presidencia de la Casa de la Casa de la Cultura Núcleo Manabí, realizado por el Ing. Francisco Marazita, Presidente del Núcleo, a favor del Ing. José Toro García, Segundo Vocal Principal del Núcleo, por el lapso de tiempo en el que se encontraría asistiendo al Tercer Encuentro de Centros Culturales de América Latina y Europa, a realizarse en Cartagena de Indias, Colombia, del 15 al 17 de septiembre del 2004. Alegando el accionante que dicho encargo le correspondía a él, conforme lo establecen los artículos 42 y 49 del Estatuto Orgánico de la Casa de la Cultura. De la revisión del expediente no consta la existencia del acto de encargo impugnado.

SEXTA.- Que, consta de fojas 3 a 5 del expediente remitido por el tribunal de origen la demanda planteada por el accionante, Dr. Dumar Iglesias, demanda de amparo que fue presentada a las 17h10 del 14 de septiembre de 2004 por el accionante, quien en ese momento tenía la calidad de Ministro del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, motivo por el cual, el accionante se excusa de participar como Magistrado en dicha causa mediante escrito presentado a los 10 minutos posteriores a la presentación de la acción de amparo. Si bien, en principio es legal presentar acción de amparo ante cualquier juzgado o tribunal de la República, el hecho de que el Dr. Dumar Iglesias Mata haya presentado su acción directamente ante el Tribunal en el que ejerce como Magistrado, vuelve cuestionable el motivo por el cual presentó su acción precisamente ante la Magistratura en la que se desenvolvía como Juez, y si bien presentó excusa inmediatamente, es indudable que su sola presencia procesal podía influir o comprometer a sus subalternos y a sus colegas Magistrados. Lo cual, deslegitima la acción de amparo por el propuesta.

SEPTIMA.- Que, del análisis del proceso consta que el accionante manifiesta que el demandado por tener que salir del país hacia el extranjero encargó la Presidencia de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo de Manabí a un vocal no idóneo para ello, pues dicho encargo le correspondía a él. Sin embargo de lo cual, no existe constancia procesal del acto impugnado, por lo cual, incluso podría suponerse que el acto de encargo impugnado ni siquiera existió. Lo que si aconteció es que el accionante presenta su demanda el día 14 de septiembre de 2004, a las 17h10, y a fojas 2 del expediente de primera instancia consta el boletín de prensa No. 025 de fecha 13 de septiembre de 2004, en la que se indica que el demandado efectivamente iba a participar en el encuentro referido en el

considerando quinto de esta resolución, asimismo, el demandado en su escrito que corre de fojas 120 a 122 del proceso indica que estuvo ausente desde la presentación de la demanda hasta su resolución, todo lo cual, demuestra que la demanda se la propuso en ausencia del demandado, Ing. Francisco Marazita; y, a pesar de ello, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo notificó al demandado con la calificación de la misma el 15 de septiembre de 2004, mediante oficio No. 504-TDCAP-2004, notificación que evidentemente no se la hizo en persona, por encontrarse el demandado fuera del país; por lo cual, el demandado no pudo ejercer su derecho constitucional a la defensa en la audiencia realizada el 16 de septiembre del 2004 a las 10h35, tal como consta a fojas 80 del proceso, apremiándose más su situación de indefensión al resolverse esta causa en su ausencia; vulnerándose con este procedimiento irregular su derecho constitucional al debido proceso.

OCTAVO.- Que, al revisar el proceso esta Sala ha detectado serias fallas procesales en sustanciación del mismo: En primer lugar, mediante providencia de 14 de septiembre de 2004, a las 17h30, constante a fojas 7 de proceso, el Dr. Franklin Izurieta Vásconez acepta la excusa, propuesta por el Dr. Iglesias, contraviniendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, la calificación de la excusa correspondía a los Ministros que no se excusaron, es decir: que tal resolución correspondía a los doctores Franklin Izurieta Vásconez y Giorgi Gorozabel Vines y no solamente al Dr. Izurieta. En segundo lugar, conforme consta de la razón de 15 de septiembre de 2004, sin hora, sentada a fojas 7 vta. por la Secretaria del Tribunal, el señor Presidente del Tribunal, Dr. Franklin Izurieta Vásconez, no interviene en la causa por encontrarse con licencia, motivo por el cual, se pone tal particular en conocimiento de su Conjuez abogado Hugo Manuel Briones Fernández; sin que exista constancia procesal de la existencia de la licencia mencionada o del aviso que conforme el artículo 14 literal e de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa le correspondía hacer al Presidente del Tribunal, así como, tampoco existe constancia procesal de oficio o acción de personal expedida por la autoridad de Recursos Humanos o por el Consejo Nacional de la Judicatura que legitime la actuación del Conjuez Hugo Briones Fernández, pues, la razón de notificación impuesta por la Secretaria del Tribunal no puede justificar la legitimación de los Conjueces en sus cargos. Por tal motivo, existe composición irregular del Tribunal, motivo por el cual, el mismo no podía expedir actos válidos, conforme lo establecen los artículos 43 y 44 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo cual, no corresponde a esta Sala analizar el fondo del asunto.

Del mismo modo, en relación a la concesión del recurso de apelación presentado por el demandado, consta (razón a fojas 86 vta.) que previo a la concesión de tal recurso, los Conjueces actuantes presentaron sus excusas para intervenir como Conjueces Permanentes de el Tribunal Distrital, excusas que no constan en el proceso. En relación a dicho proceder, la Sala considera que los Conjueces tenían la obligación de dar trámite a la causa que conocían y que solo podían excusarse en los casos contemplados en el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario, no están presentado una excusa, están presentando renuncia a su cargos.

Por las consideraciones anotadas, la **Primera Sala del Tribunal Constitucional**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir el amparo constitucional propuesto por el Dr. Dumar Iglesias Mata, en razón de que no existe materia sobre la cual pronunciarse, dada la ilegítima integración, en este caso, del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, como se deja señalado en el considerando Octavo de esta resolución.
- 2.- Llamar severamente la atención al señor Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, poniendo en conocimiento de esta Resolución al Consejo Nacional de la Judicatura
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0007-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0007-2005-RA:**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de enero de 2005, en virtud de

la acción de amparo constitucional interpuesta por Celia Cruz Chávez Cárdenas, en contra del Alcalde del Municipio del cantón Milagro, en la cual manifiesta: Que desde el 1 de abril de 2002, el Municipio le otorgó el nombramiento de Oficinista 3 del Departamento Financiero. Que ha venido laborando con eficacia, honradez y probidad, hasta el 19 de octubre de 2004, fecha en la que se le impidió el ingreso a su sitio de trabajo por disposición del Director del Departamento de Tesorería, autoridad que le manifestó que no podía laborar por haber sido despedida por el Alcalde. Que conjuntamente con varios compañeros de trabajo, presentaron su reclamo ante el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, quien se comprometió a hablar con el Alcalde del Municipio de Milagro, para que determine los motivos por los cuales se los había despedido, sin poder concretar la entrevista, en razón a que las puertas del Municipio se encontraban cerradas y a pesar de que se solicitó apoyo de la Policía Nacional, el Alcalde no aceptó recibirlos, argumentando que no se les había dado cita. Que fundamentada en el artículo 95 de la Constitución de la República, interpone acción de amparo constitucional y solicita se adopte la medida urgente destinada a cesar el acto violento, ilegal y arbitrario de despedirla intempestivamente de su cargo de Oficinista No. 3 del Departamento Financiero, Sección Tesorería, de la Municipalidad de Milagro; y, se ordene su inmediata restitución a su puesto.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, mediante providencia de 12 de noviembre de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 17 de noviembre de 2004, a las 09h00, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de la Municipalidad de Milagro, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la demanda de amparo constitucional propuesta es ilegítima, indebida, irrespetuosa y calumniosa. Que ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia. Que la demanda propuesta carece de preceptos legales, como los establecidos en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que no se señala en la demanda lo estipulado en el artículo 72 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que existe falta de personería y de legítimo contradictor, siendo la demanda nula. Que se debe tomar en cuenta los artículos 138 de la Ley de Régimen Municipal y 18 reformado y declarar sin lugar la acción planteada, calificándola de maliciosa, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.- La peticionaria, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 29 de noviembre de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro resolvió aceptar el amparo interpuesto, considerando que es evidente que el Alcalde de Milagro, ha procedido sin que se justifiquen las causas determinadas en el artículo 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa al destituir de su cargo a la demandante, acto administrativo que ocasiona daño actual a la empleada destituida al privarle de su trabajo, fuente de ingresos para su subsistencia.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, la demanda en sí, no es en modo alguno “ilegítima, indebida, irrespetuosa, calumniosa o temeraria”, como la ha calificado el demandado en su intervención dentro de la causa. El hecho de litigar cuando se creyere con fundamento o razón de que los derechos constitucionales individuales han sido desconocidos por actos u omisiones ilegítimas de la autoridad pública, es un derecho propio de las personas, derecho consagrado en la Constitución de la República.

QUINTO.- Que, la destitución de la señora Celia Chávez Cárdenas de su cargo en el Departamento Financiero del Municipio de Milagro, se da en clara contravención de las leyes y la Constitución, en razón de que para que se produzca no hubo un procedimiento administrativo que determine la falta o causal que la justifique, habiendo sido la repetida y mal entendida tesis de la “plena autonomía municipal” la única argumentación de descargo del demandado, quien pretende concentrar todo su poder de decisión en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, desconociendo el elemental principio de la supremacía de la Constitución, como premisa básica sobre la cual se desarrolla y adquiere vida todo nuestro ordenamiento jurídico.

SEXTO.- Que, cuando se acordó la destitución de la accionante, no se tomó en cuenta que la misma Ley de Régimen Municipal, en el Art. 72, numeral 24, manifiesta que: “...Podrá así mismo, (el Alcalde) designar y sancionar hasta con la destitución a los demás funcionarios y empleados de la administración municipal, **de acuerdo con la ley...**”. Esto significa que para actuar con propiedad se debió iniciar un sumario administrativo, conforme lo dicta la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de este modo proporcionarle a la agraviada su irrenunciable derecho a defenderse, sin que esto constituya ninguna perturbación en las atribuciones de las municipalidades.

Por lo expuesto, y ante la evidencia de que en este caso se soslayaron preceptos constitucionales referidos al debido proceso y la seguridad jurídica, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se acepta el amparo constitucional propuesto por Celia Cruz Chávez Cárdenas; y,

- 2.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0008-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0008-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de enero del 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por Italo Isaias Chávez Cárdenas, en contra del Alcalde del Municipio del cantón Milagro, en la cual manifiesta: Que desde el 1 de diciembre del 2001, ejerce el cargo de Jefe de Parques y Alamedas del Municipio de Milagro, con eficacia, honradez y probidad, dentro del marco de la ley, hasta que el día 19 de octubre del 2004, se le impidió la entrada a prestar sus servicios, ya que había sido despedido por orden del Alcalde. Que ante este hecho, presenta un reclamo ante el Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, quien se constituyó con el accionante y varios empleados que también fueron despedidos, para hablar con el Alcalde y determinar los motivos y causales por los cuales se dio el hecho, sin poder hacerlo por cuanto las puertas del Municipio se encontraban cerradas. Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución de la República, interpone acción de amparo constitucional y solicita se adopte la medida urgente, destinada a cesar el acto violento, ilegal y arbitrario de despedirlo intempestivamente del cargo de Jefe de Parques y Alamedas de la Municipalidad de Milagro y se ordene su inmediata restitución a su puesto de trabajo.

Mediante providencia de 10 de noviembre del 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, acepta la demanda a trámite y convoca a Audiencia Pública para el 15 de noviembre del 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la Audiencia Pública, a la que compareció el actor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho de su petición.- El abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación manifestó que las Municipalidades según la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son autónomas, salvo lo prescrito por la Constitución y la ley, y que ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándole prohibido derogar, reformar, o suspender la ejecución de ordenanzas, reclamos, resoluciones o acuerdos de las Autoridades Municipales.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, el 26 de octubre del 2004, resolvió admitir el amparo constitucional, en consideración a que el acto administrativo, al privarle de su trabajo, fuente de ingresos para su subsistencia, ocasiona un daño actual al empleado destituido.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- El acto impugnado como inconstitucional es la cesación intempestiva de funciones que ha sufrido el

accionante Italo Isaías Chávez Cárdenas de su cargo de Jefe de Parques y Alamedas del Municipio por parte del señor Alcalde del I. Municipio de Milagro, al no dejarlo ingresar a las instalaciones del Municipio, al igual que a un grupo de trabajadores, tal como se evidencia del Acta de Inspección (fojas3) realizada por el Inspector del Trabajo, quien concurrió en compañía de un Teniente de la Policía Nacional, frente a la denuncia No 4842-04, de que el Alcalde prohibió el ingreso de los trabajadores al haber sido cesados en sus funciones.

QUINTO.- El cargo de Jefe de Parques y Jardines del accionante queda establecido al no haber impugnado tal calidad la autoridad demandada. El funcionario público municipal que no es de libre nombramiento y remoción, como es el caso, esta sujeto al régimen de personal que establezca el Concejo Municipal o en su defecto a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En consecuencia, el medio más idóneo para separar a un servidor de sus funciones es el sumario o audiencia administrativa, conforme lo determina el Art. 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, mismo que debe seguir el procedimiento previsto en el Art. 78 y siguientes del Reglamento de este mismo cuerpo legal. No consta del proceso que se haya seguido ningún procedimiento para separar de sus funciones al accionante quien ha laborado desde el año 2001, ni que en un sumario se puntualicen los fundamentos o causas que lo motivaron, o que se haya receptado su declaración contestando a las impugnaciones hechas en su contra, lo cual violenta el derecho a la defensa contenido en el numeral 10 del Art. 24 de la Carta Política, y que de manera puntual consigna: "Nadie podrá ser privado del **derecho de defensa** en ningún estado o grado del respectivo procedimiento"; precepto que guarda armonía con el Art. 8 de la Convención Americana de sobre los Derechos Humanos, que señala: "Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...".

SEXTO.- De lo anotado, se torna evidente que con la actuación arbitraria del Alcalde de Milagro, se ha irrespetado la normativa legal vigente a la que todos y todas, y en particular la autoridad pública, estamos obligados a respetar y dar cumplimiento, por ser parte del Ordenamiento Jurídico que rige la vida interna de nuestro país, y en aras justamente de preservar la seguridad jurídica, la que ha sido elevada a la categoría de derecho fundamental, y que el Estado a través de sus instituciones de régimen seccional autónomo, esta en la obligación de garantizarla por medio del Derecho, y evitar que se avasallen derechos ajenos y sancionar a quienes lo hagan. Cabe precisar que la decisión de la autoridad municipal no puede contrariar la normativa de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Constitución Política de la Republica que consigna en el Art. 119 el principio de limitación de las competencias, es decir que, "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no pueden ejercer otras atribuciones que las consignadas en las Constitución y en la ley", y que en el caso equivale a que, el Alcalde no

puede por si y ante si cerrar las puertas de la institución a los empleados municipales. Por su parte, el Art. 124 de la misma Constitución, determina el derecho a la estabilidad de los servidores públicos y que solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción. De manera que no corresponde a las instituciones del Estado, sobre la base de decisiones administrativas, actuar fuera del mandato constitucional y legal, aún cuando éstas gocen de autonomía administrativa. Por las consideraciones expuestas la actuación del Alcalde viola los derechos consagrados en el Art. 23 numerales 26 y 27, el Art. 24, Art. 35, 119 y 124 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por Italo Isaías Chávez Cárdenas; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0009-2005-RA

Magistrado ponente: Doctor Juan Montalvo Malo.

En el caso signado con el **No. 0009-2005-RA**

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

José Alfredo López Ortiz comparece ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Guayas, con asiento en Milagro, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde del Municipio de Milagro, impugnando el acto administrativo, por el cual se despide en forma intempestiva al accionante de su cargo de Recaudador Fiscal de la Municipalidad de Milagro.

Manifiesta, el accionante, en lo principal, que ha prestado sus servicios como Recaudador Fiscal en la Tesorería de la I. Municipalidad de Milagro desde el 14 de agosto del 2000, hasta el 19 de octubre de 2004, fecha en la que se le impide el ingreso a su lugar de trabajo por orden del señor Alcalde Municipal.

El accionante ha solicitado al señor Inspector Provincial del Trabajo del Guayas una inspección para poder determinar ante el señor Alcalde las causas y motivos de la remoción del cargo, lo cual no se llevó a efecto por cuanto el señor Alcalde no los atendió.

Expuestos los antecedentes, demanda medidas urgentes destinadas a cesar el acto violento, ilegal y arbitrario de dicho funcionario de despedirle intempestivamente del cargo; además, solicita se ordene la inmediata restitución al mismo.

Con fecha 15 de noviembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes manifestaron: El demandado rechaza la demanda de amparo constitucional por considerarla indebida e infundada. Solicita se declare sin lugar la demanda de amparo constitucional. Señala además que ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir en su administración propia. Considera que la demanda propuesta por el actor carece de preceptos legales como lo establece el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional; que existe falta de legítimo contradictor, por no haber sido citado el Procurador Judicial del Municipio y que se ha inobservado el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal. Por su parte el accionante en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 25 de noviembre de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Guayas, con asiento en Milagro resuelve admitir el amparo constitucional y ordena la suspensión definitiva del despido intempestivo ordenado por el Alcalde de la Municipalidad de Milagro.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar

cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional contra actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La excepción planteada por el demandado en torno a la falta de legitimación pasiva es improcedente por cuanto la acción de amparo constitucional no es una demanda a la municipalidad, caso en el cual la misma debería estar dirigida a sus representantes legales; se trata, por el contrario, de una demanda contra un acto u omisión de la autoridad pública, por lo que habiéndose dirigido a tal autoridad la demanda, no existe ilegitimidad de personería pasiva.

QUINTA.- Mediante esta acción el demandante impugna la separación intempestiva de las funciones que venía desempeñando como Recaudador Fiscal del departamento de Tesorería de la I. Municipalidad de Milagro.

SEXTA.- Consta del proceso que el señor José Alfredo López Ortiz ingresó a prestar sus servicios en el Municipio de Milagro el 14 de agosto del 2000, conforme se infiere de la copia del carné de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 2).

SEPTIMA.- El demandado no ha desvirtuado la aseveración efectuada por el actor, relativa a la cesación injustificada del cargo que se ha dispuesto en su contra; y, por el contrario, la autoridad demandada justifica tal cesación citando las disposiciones legales que determinan la autonomía municipal y alegando que el reclamo debió observar lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Al respecto, la Sala puntualiza que la autonomía municipal no significa que las autoridades municipales puedan actuar fuera del marco constitucional y legal, ni las excluye del control de constitucionalidad, por lo que, si bien el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal determina que quien se sienta perjudicado con una resolución de la Municipalidad deberá elevar su reclamo al correspondiente Concejo, no impide que quien considera que tal acto es ilegítimo, vulnera sus derechos y le causa daño pueda impugnarlo mediante acción de amparo constitucional, pues la norma del artículo 95 de la Constitución no establece más exclusión que las decisiones judiciales. En consecuencia, correspondía al demandado justificar la legitimidad del acto, que no viole derechos y que no cause daño. Del mismo modo, es necesario puntualizar que el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (actual artículo 69 numerales 23 y 24 de la Codificación de la Ley, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre de 2005) establecía que son *deberes y atribuciones del Alcalde en su caso: 24o. Designar y remover con causa justa a los directores, procurador síndico y tesorero municipal. Podrá así mismo, designar y sancionar hasta con la destitución a*

los demás funcionarios y empleados de la administración municipal, de acuerdo con la ley.- 25o.- Administrar el sistema de personal que adopte el Concejo, para lo cual le corresponde aplicar la carrera administrativa y elaborar los proyectos sobre plan de clasificación y su nomenclatura y sobre régimen de remuneraciones, de calificaciones y disciplinario (los subrayados son de la Sala)". En tanto que, el artículo 191 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (actual artículo 174 de la Codificación de la Ley, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre de 2005) establecía que "*La administración de personal se basará en el sistema de mérito y para el acceso al servicio público solo se tendrá en cuenta el régimen de personal adoptado por el Concejo o, en su defecto, las regulaciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.* (el subrayado es de la Sala). Normas que indudablemente establecen que los funcionarios municipales son por regla general funcionarios de carrera, lo cual, necesariamente está en consonancia con lo dispuesto por la Constitución en su artículo 124 que dispone que "*por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción*".

OCTAVA.- Las funciones efectuadas por el actor no son de aquellas contenidas en el literal b) del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuya remoción, de manera libre, está facultada a las autoridades nominadoras; que el demandado, no ha demostrado que las funciones que desempeñaba el actor sean de las comprendidas en el referido literal b) del artículo 93, por lo que, para dar por terminada la relación que mantenía el servidor público con el Municipio, de existir causales de destitución, debía instaurarse un sumario administrativo en el que se investiguen los hechos que configurarían la causal, conforme determina el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. De la revisión del proceso no se encuentra que se haya observado este procedimiento para separar de sus funciones al accionante, por lo que su separación de la Municipalidad adolece de ilegitimidad por no observar la normativa pertinente.

NOVENA.- La falta de instauración de un sumario administrativo determinó que el servidor municipal despedido no haya ejercido su derecho a la defensa, conculcando así el derecho al debido proceso que consagra el artículo 24, número 10 de la Constitución Política. Igualmente, vulnera el derecho a la estabilidad de los empleados públicos prevista en el artículo 124 de la Carta Política, el que determina que "*por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción*".

DECIMA.- Si el accionante no ocasionó de manera alguna su separación del trabajo, no puede soportar el daño que esta medida ocasiona, que se concreta en la imposibilidad de ejercer su derecho al trabajo y percibir una remuneración justa que permita su subsistencia y la de su familia.

Por todo lo expuesto, la **Primera Sala del Tribunal Constitucional**, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.

2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

No. 0015-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

En el caso signado con el **No. 0015-2005-RA**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito, D. M., 19 de abril de 2006.

ANTECEDENTES:

Arturo Efraín Vásquez Astudillo amparado en el artículo 95 de la Constitución Política y en las normas expresas de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional ante el Juez Tercero de lo Civil del Guayas -Cantón Milagro- en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Milagro.

Manifiesta el accionante que ha prestado sus servicios como Jefe del Terminal Terrestre de Milagro, con nombramiento desde el día 18 de agosto de 2003 otorgado por la I. Municipalidad de Milagro. Ulteriormente con fecha 27 de abril de 2004 se le otorga un nuevo nombramiento con el cargo de Comisario de la Construcción. Señala que desde su ingreso se ha desempeñado con probidad, honradez y eficacia.

Con fecha 19 de octubre de 2004 se le impide el ingreso a su lugar de trabajo por orden del señor Alcalde Municipal.

El señor Vásquez Astudillo presenta su reclamo ante el señor Inspector Provincial del Trabajo del Guayas para poder determinar ante el señor Alcalde las causas y motivos

de la remoción del cargo, lo cual no se llevó a efecto por cuanto el señor Alcalde no los atendió

Expuestos los antecedentes, demanda medidas urgentes destinadas a cesar el acto violento, ilegal y arbitrario de dicho funcionario de despedirle intempestivamente del cargo de Comisario de Construcciones de la I. Municipalidad de Milagro; además, solicita se ordene la inmediata restitución al cargo.

El demandado rechaza la demanda de amparo constitucional porque la considera indebida, infundada e improcedente. Solicita se declare sin lugar la demanda de amparo constitucional. Señala además que ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la municipalidad podrá interferir en su administración propia. Considera que la demanda propuesta por el actor carece de preceptos legales como lo establecido en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, que existe falta de legítimo contradictor, por no haber sido citado el Procurador Judicial del Municipio y que se ha inobservado el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro, al resolver admite el amparo constitucional contenido en el libelo inicial y manda la suspensión definitiva del despido intempestivo ordenado por el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Milagro, ingeniero Iván Coello León del cargo de recaudador fiscal del Departamento de Tesorería de la I. Municipalidad de Milagro desempeñado por Arturo Efraín Vásquez Astudillo, quien debe ser restituido de inmediato a su trabajo.

Con estos antecedentes, la Primera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre los aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar dolo grave. También procede el amparo constitucional ante actor de particulares que presten servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La excepción planteada por el demandado en torno a la falta de legitimación pasiva es improcedente por cuanto la acción de amparo constitucional no es una

demanda a la municipalidad, caso en el cual la misma debería estar dirigida a sus representantes legales; se trata, por el contrario, de una demanda contra un acto u omisión de la autoridad pública, por lo que habiéndose dirigido la demanda a tal autoridad, no existe ilegitimidad de personería pasiva.

QUINTA.- Mediante esta acción de amparo constitucional se impugna la separación intempestiva de las funciones que venía desempeñando el actor como Comisario de Construcción de la Municipalidad de Milagro.

SEXTA.- El demandado no ha desvirtuado la aseveración efectuada por el actor relativa al despido intempestivo que se ha dispuesto en su contra ; y, por el contrario, lo justifica citando las disposiciones legales que determinan la autonomía municipal y alegando que el reclamo debió observar lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Al respecto, la Sala puntualiza que la autonomía municipal no autoriza a las autoridades de las entidades edilicias a actuar fuera del marco constitucional ni les excluye del control de constitucionalidad, por lo que, si bien el artículo 138 de la Ley de Control de Constitucionalidad, por lo que, si bien el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal determina que quién se sienta perjudicado con una resolución de la Municipalidad deberá elevar su reclamo al correspondiente Concejo, no impido que quien considera que tal acto es ilegítimo, vulnera sus derechos y le causa daño pueda impugnarlo mediante acción de amparo constitucional, pues la norma del artículo 95 de la Constitución no establece más exclusión que las decisiones jurídicas. En consecuencia corresponda al demandado justificar la legitimidad del acto, que no viole derechos y que no cause daño.

SÉPTIMA.- El artículo 92, literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, determina los cargos excluidos de la carrera administrativa y el artículo 93 del mismo cuerpo legal dispone que las autoridades nominadoras podrán remover libremente a los servidores públicos que ocupen dichos cargos. Cabe señalar que en la enumeración de los cargos del mencionado artículo 92, literal b) no constan los jefes departamentales, como tampoco constaban en el artículo 90 de la Ley anterior, como señala el accionado en su apelación, pues los únicos Jefes a los que hacen referencia la Ley vigente son los Jefes Políticos.

OCTAVA.- Si las funciones de Comisario de Construcciones de las Municipalidades no son de libre remoción, para dar por terminada la relación que mantenía el servidor público con el Municipio, de existir causales de destitución, debía instaurarse un sumario administrativo en el que se investiguen los hechos que configurarían la causal conforme determine el artículo 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. De la revisión del proceso no consta que se haya observado este procedimiento para separar de sus funciones al accionante por lo que su separación de la municipalidad adolece de ilegitimidad al no observar la normativa pertinente.

NOVENA.- La falla de instauración de un sumario administrativo determinó que el servidor municipal despedido no haya ejercido su derecho a la defensa ,

conculcando así el derecho al debido proceso que consagra el artículo 24, número 10 de la Constitución Política. Igualmente, vulnera el derecho a la estabilidad de los empleados públicos prevista en el artículo 124 de la Carta Política, el que, determina que “por excepción los servidores público estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción”.

DECIMA.- Si el accionante no ocasionó de manera alguna su separación del trabajo, no puede soportar el daño que esta medida ocasiona, que se concreta en la imposibilidad de ejercer su derecho al trabajo y percibir una remuneración justa que permita su subsistencia y la de su familia.

Por estas consideraciones, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución del Juez de Instancia en la parte que dice: “se resuelve admitir el amparo constitucional contenido en el libelo inicial y se manda la suspensión definitiva del despido intempestivo ordenado por el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Milagro, ingeniero Iván Coello León”; y, revocar en la parte que dice: “...del cargo de recaudador fiscal del Departamento de la Tesorería” aclarándose que el señor Arturo Efraín Vás debe ser restituido de inmediato al cargo de Comisario de Construcción de la I. Municipalidad de Milagro.
2. Llamar la atención al doctor Edmundo Alvear M, Juez Décimo Tercero de lo Civil de milagro, por su falta de atención al resolver este caso.
3. Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

No. 0018-05-RA

Vocal Ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, D. M., 19 de abril de 2006

ANTECEDENTES

En el caso N° 0018-2005-RA, el doctor Julio César Giler Cedeño, por sus propios derechos, interpone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, acción de amparo constitucional contra el Presidente del H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí, solicitando se deje sin efecto la resolución expedida por dicho cuerpo colegiado el 9 de agosto del 2004, mediante la cual se ratificó el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Disciplina de la institución, en la que se lo sancionó con la separación de las funciones de profesor de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación por el lapso de un mes sin sueldo. En lo principal, la accionante manifiesta lo siguiente:

Que viene desempeñándose desde hace varios años como docente de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad Técnica de Manabí;

Que debido a sus funciones, participó el 12 de diciembre del 2003 en las elecciones para nombrar a los directivos de los docentes de la Universidad y de los núcleos de las facultades, luego de lo cual fue denunciado ante el Tribunal de Disciplina de la institución por uno de los profesores, quien adujo que el accionante lo injurió con epítetos soeces;

Que con motivo de esta denuncia el Tribunal de Disciplina le instauró una acción disciplinaria, que concluyó con una resolución que lo sancionó con la separación de sus funciones de profesor de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, por el lapso de 30 días sin sueldo, por haber supuestamente incurrido en la causal establecida en la letra b) del artículo 2 del Reglamento de Régimen Universitario de la Universidad Técnica de Manabí;

Que apeló la referida resolución para ante el Honorable Consejo Universitario de la entidad, el mismo que mediante resolución expedida el 20 de agosto del 2004, ratificó lo resuelto por el Tribunal de Disciplina;

Que la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina se fundamenta en el hecho de que el accionante injurió de forma frecuente al denunciado, situación ésta que no fue demostrada dentro del proceso administrativo que se le instauró, por lo que la resolución del H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí, es ilegítima;

Que una de las consecuencias de la sanción que se le impuso, es que no pueda participar en procesos electorales dentro de la Universidad, lo cual contraviene la garantía constitucional de igualdad ante la Ley contenido en el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política del Ecuador; situación ésta que le causa un daño grave e inminente.

A la audiencia pública llevada a cabo el día 17 de noviembre del 2004 en el Tribunal de instancia, comparecen el actor a través de su abogado patrocinador, así como el demandado a través de su abogado defensor, quien, en lo principal, manifestó lo siguiente: Que conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 44 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí, el H. Consejo Universitario, actuó en ejercicio de sus atribuciones al expedir la resolución impugnada en la presente causa, por lo que es un acto legítimo; que el proceso administrativo seguido en contra del accionante, fue tramitado con estricto apego a los principios del debido proceso, cumpliendo para tal efecto con los reglamentos internos de la institución, y dándole al recurrente la oportunidad a ejercer su derecho a la legítima defensa; que la acción de amparo constitucional fue propuesta por el actor después de haber transcurrido 82 días de emitido el acto impugnado, por lo que no existe inminencia del daño; y, que el accionante confunde el término frecuencia con el de reincidencia, en lo que respecta a las injurias proferidas a otro docente de la Universidad, frecuencia que fue demostrada dentro del respectivo expediente.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el recurrente.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, con características de inminencia.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTO.- La pretensión del accionantes es que se deje sin efecto la resolución expedida por el H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Manabí, el 9 de agosto del 2004, mediante la cual se ratificó el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Disciplina de la institución, en la que se lo sancionó con la separación de las funciones de profesor de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación por el lapso de treinta días..

SEXTO.- De la revisión de las piezas procesales que constan en autos, se concluye que el acto de autoridad materia de la presente acción de amparo, es el resultado de un procedimiento fundamentado en el artículo 136 del

Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí; así como en lo preceptuado en los artículos 1, 2 letra b), 4, y 6 del Reglamento de Régimen Universitario, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento a la Ley de Educación Superior; procedimiento dentro del cual el accionante ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la legítima defensa, con lo cual se ha respetado su derecho fundamental al debido proceso.

SÉPTIMO.- En consecuencia, el acto impugnado ha sido dictado por autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones específicas y en base de la normativa ya enunciada, por lo que no se observa violación de derecho o garantía constitucional alguna.

Por lo expuesto, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1. Revocar la inadmisión de primer nivel y negar por improcedente la acción de amparo constitucional propuesta por Julio César Giler Cedeño; y,
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., a 19 de abril de 2006

N° 0020-05-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **N° 0020-05-RA**

ANTECEDENTES:

William Reyes Cuados, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Milagro, impugna por recurso de apelación, la resolución expedida el 3 de diciembre de 2004 por la Jueza Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro, mediante la cual desecha la acción de amparo constitucional presentada por el recurrente que denuncia que en sesión extraordinaria de 29 de octubre de 2004, el I. Concejo Municipal del cantón Milagro, sustentado en el informe del Procurador Síndico Municipal y por unanimidad, procedió a “ Dejar sin efecto la designación de Vice-Presidente del Concejo que ostenta el Concejal William Reyes Cuados y declarar vacante dicha función ...”.

En providencia de 10 de diciembre de 2004, se concede el recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional, al cual se adhieren los señores Ing. Ivan Coello León y Dr. Oscar Vences Obando, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del cantón Milagro.

Al encontrarse el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

SEGUNDO.- Es obligación del juzgador y con mayor razón del juzgador constitucional, asegurar su competencia para conocer y resolver la presente causa, con estricta observancia del mandato constitucional y legal aplicable a la casuística impugnada;

TERCERO.- De conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).-** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).-** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, el acto que se impugna y se solicita la suspensión definitiva es el contenido en la resolución adoptada por el I. Concejo Cantonal de Milagro, en sesión extraordinaria de 29 de octubre de 2004, mediante la cual declara vacante la función de Vicepresidente del Concejo Cantonal desempeñada por el Ab. William Reyes Cuados y que consta de fs. 17 del cuaderno de primera instancia;

SEXTO.- Al respecto, cabe realizar algunas precisiones: Entre los recursos garantizados por la Constitución, está la **Acción de Amparo**, que tiene como finalidad la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública o de personas que prestan servicios públicos por delegación o concesión, que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política o Tratado o Convenio Internacional. En consecuencia, la acción de amparo constitucional no está para reemplazar las acciones que el ordenamiento jurídico establece para reparar situaciones irregulares que contrarían disposiciones expresas contenidas en cuerpos normativos, como es el caso de la Ley de Régimen Municipal, y que si bien pueden ser de competencia del Tribunal Constitucional de conformidad con el mandato del Art. 276 numeral 7 de la Constitución de la República, antes debe seguirse el procedimiento previsto en el Art. 77 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para la remoción del Alcalde como del Vicepresidente del Concejo, según el Art. 78 *ibidem*.; es decir, el demandante debió recurrir de la decisión del concejo para ante el consejo provincial respectivo, y de la resolución de éste, para ante el Tribunal Constitucional.

Por lo anotado, y sin que sean necesarias otras consideraciones la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución de la Jueza Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Ab. William Reyes Cuadros, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Milagro.
 - 2.- Devolver el expediente al juez de instancia, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006

No. 0022-2005-RA

Magistrado ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0022-05-RA

ANTECEDENTES:

Mariela del Carmen Jaramillo Luna comparece ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Guayas, con asiento en Milagro, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Milagro, impugnando el acto administrativo, por el cual se despidió en forma intempestiva a la accionante de su cargo Secretaria de Comisaría de Construcciones, Ornato y Vía Pública de la I. Municipio de Milagro.

Manifiesta que desde el 1 de diciembre de 2000 ingresó a prestar sus servicios lícitos en el I. Municipio de Milagro con el Cargo de Oficinista Dos del Departamento de Mercado, Construcción, Ornato y Vía Pública del I. Municipio de Milagro, hasta que el 19 de octubre de 2004, en el que se le impidió entrar a prestar sus servicios en el departamento de Avalúos y Catastro de la I. Municipalidad de Milagro, por cuanto había sido despedida por orden del señor Alcalde.

Señala que presentó su reclamo ante el señor Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, quien conjuntamente con la recurrente, y con fecha 21 de octubre de 2004, se constituyó para hablar con el Alcalde del Municipio de Milagro, y determinar los motivos o causales por los cuales incurrió en el despido, sin poder ingresar a la Alcaldía por cuanto el señor Alcalde no les permitió el ingreso argumentando que no tenían cita.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones de las garantías constitucionales, solicita se haga cesar el acto administrativo impugnado.

Con fecha 9 de noviembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes quienes manifestaron: La recurrente se ratificó plenamente en los fundamentos de su demanda. Por su parte el demandado objeta y rechaza la ilegítima demanda de amparo una vez que se ratifican en que son estrictos y fieles cumplidores de los mandatos constitucionales y legales que rigen al país. Que la demanda propuesta es infundada porque no se considera lo contemplado en el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, a más de la falta del requisito contemplado en el numeral 2 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que al no haber citado al Procurador Síndico de la Municipalidad, existe falta de personería y falta de legítimo contradictor y solicita se declare sin lugar la demanda propuesta.

Con fecha 30 de noviembre de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Guayas, con asiento en Milagro resuelve admitir el amparo constitucional y ordena la suspensión definitiva del despido intempestivo ordenado por el Alcalde de la Municipalidad de Milagro.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la resolución de la causa, por lo cual, se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Que, el acto impugnado es el despido intempestivo (cesación injustificada del cargo) que ha sufrido la accionante, Mariela del Carmen Jaramillo Luna, del cargo de Secretaria de Comisaría de Construcciones, Ornato y Vía Pública de la I. Municipalidad de Milagro, acto realizado por parte del señor Alcalde de San Francisco de Milagro, Ing. Iván Coello León y ocurrido el 19 de octubre de 2004.

SEXTA.- Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 124 establece el principio de estabilidad de los funcionarios públicos, principio por el cual, el régimen de libre remoción de los funcionarios es excepcional. La estabilidad implica que la cesación de funciones solo se justifica por causa legal.

SEPTIMA.- La excepción planteada por el demandado en torno a la falta de legitimación pasiva es improcedente por cuanto la acción de amparo constitucional no es una demanda en contra de la municipalidad, caso en el cual la misma debería estar dirigida a sus representantes legales; se trata de una demanda contra un acto u omisión de la autoridad pública, por lo que habiéndose dirigido a tal autoridad la demanda, no existe ilegitimidad de personería pasiva.

OCTAVA.- La accionante ha afirmado en su demanda que era funcionaria municipal desde 1 de diciembre de 2000 en la función de Secretaria de Comisaría de Construcciones, Ornato y Vía Pública de la I. Municipalidad de Milagro, afirmación que no ha sido impugnada por el autoridad demandada, motivo por el cual, la relación alegada se la considera existente y probada. Del mismo modo, el

demandado no ha desvirtuado la aseveración efectuada por la actora relativa al despido intempestivo (sic) que se ha dispuesto en su contra; y, por el contrario, lo justifica citando las disposiciones legales que determinan la autonomía municipal y alegando que el reclamo debió observar lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Al respecto, la Sala puntualiza que la autonomía municipal no autoriza a las autoridades de las entidades municipales a actuar fuera del marco constitucional ni les excluye del control de constitucionalidad, por lo que, si bien el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal determina que quien se sienta perjudicado con una resolución de la Municipalidad deberá elevar su reclamo al correspondiente Concejo, no impide que quien considera que tal acto es ilegítimo, vulnera sus derechos y le causa daño pueda impugnarlo mediante acción de amparo constitucional, pues la norma del artículo 95 de la constitución no establece más exclusión que las decisiones judiciales. En consecuencia, correspondía al demandado justificar la legitimidad del acto, que no viole derechos y que no cause daño.

NOVENA.- Las funciones efectuadas por la actora no son de aquellas contenidas en el literal b) del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuya remoción, de manera libre, está facultada a las autoridades nominadoras; que el demandado, no ha demostrado que las funciones que desempeñaba el actor sean de las comprendidas en el referido literal del artículo 93, por lo que, para dar por terminada la relación que mantenía el servidor público con el Municipio, de existir causales de destitución, debía instaurarse un sumario administrativo en el que se investiguen los hechos que configurarían la causal, conforme determina el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. De la revisión del proceso no se encuentra que se haya observado este procedimiento para separar de sus funciones a la accionante, por lo que su separación de la Municipalidad adolece de ilegitimidad por no observar la normativa pertinente. Del mismo modo, es necesario puntualizar que el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (actual artículo 69 numerales 23 y 24 de la Codificación de la Ley, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre de 2005) establecía que son *deberes y atribuciones del Alcalde en su caso: 24o. Designar y remover con causa justa a los directores, procurador síndico y tesorero municipal. Podrá así mismo, **designar y sancionar hasta con la destitución a los demás funcionarios y empleados de la administración municipal, de acuerdo con la ley.*** 25o.- *Administrar el sistema de personal que adopte el Concejo, para lo **cual le corresponde aplicar la carrera administrativa** y elaborar los proyectos sobre plan de clasificación y su nomenclatura y sobre régimen de remuneraciones, de calificaciones y disciplinario* (los subrayados son de la Sala)". En tanto que, el artículo 191 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (actual artículo 174 de la Codificación de la Ley, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre de 2005) establecía que "*La administración de personal se basará en el sistema de mérito y para el acceso al servicio público solo se tendrá en cuenta el régimen de personal adoptado por el Concejo o, en su defecto, **las regulaciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.***" (el subrayado es de la Sala). Normas que indudablemente establecen que los funcionarios municipales son por regla general funcionarios de carrera, lo cual, necesariamente está en consonancia con lo

dispuesto por la Constitución en su artículo 124 que dispone que *“por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción”*.

DECIMA.- La falta de instauración de un sumario administrativo determinó que la servidora municipal despedida no haya ejercido su derecho a la defensa, conculcando así el derecho al debido proceso que consagra el artículo 24, número 10 de la Constitución Política. Igualmente, vulnera el derecho a la estabilidad de los empleados públicos prevista en el ya citado artículo 124 de la Carta Política, el que determina que *“por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción”*.

DECIMA PRIMERA.- Si la accionante no ocasionó de manera alguna su separación del trabajo, no puede soportar el daño que esta medida ocasiona, que se concreta en la imposibilidad de ejercer su derecho al trabajo y percibir una remuneración justa que permita su subsistencia y la de su familia. Motivos por los cuales, la actuación de la autoridad demandada ha actuado sin competencia ultra vires.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines leales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

No. 0034-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

CASO No. 0034-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 19 de abril del 2006

ANTECEDENTES:

Juana Mercedes Ortiz Llivichuzca, por sus propios derechos, deduce acción de amparo constitucional contra el Jefe del Area 1 Azogues – Centro de Salud # 1 del Ministerio de Salud Pública, ante el Juez Segundo de lo Civil de Azogues; y, solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de Personal número 2004-0162-DP-asa del 25 de noviembre del 2004, por el cual se dispuso el traslado administrativo de la accionante, desde la Unidad de Gestión Financiera del Centro de Salud “ 1 de Azogues a la Unidad de Gestión Farmacia de la misma entidad. En lo principal el demandante manifiesta lo siguiente:

Que mediante el acto impugnado se la trasladó administrativamente a una Unidad Departamental distinta de aquella en la que habitualmente venía laborando, pues, antes de la expedición de la referida acción de personal, cumplía las funciones de Líder de Gestión Financiera de Administración de Caja, mientras que ahora se desempeña en la Unidad de Gestión de Farmacia;

Que el acto impugnado es ilegítimo, en razón de que la autoridad demandada no contó con la solicitud previa de la accionante para que se efectúe su traslado administrativo a otra Unidad Departamental;

Que la actuación de la autoridad demandada es contraria a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que el puesto al que fue trasladada no corresponde a vacante alguna;

Que por mandato del artículo 40 ibídem, el traslado de un puesto a otro puede ser acordado siempre y cuando ambos puestos tengan igual remuneración, y que el servidor cumpla con los requisitos del cargo al cual va a ser trasladada;

Que la autoridad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 41 de la referida Ley, ya que para el traslado administrativo de la accionante, jamás contó con el informe favorable previo de la Unidad de Recursos Humanos;

Que el acto recurrido atenta contra la garantía de estabilidad de los servidores públicos, contemplada en el segundo inciso del artículo 124 de la Constitución Política del Ecuador, y al ser temporal, lesiona el derecho fundamental a la seguridad jurídica consagrada en el numeral 26 del artículo 23 ibídem, lo cual le causa un daño grave e inminente.

A la Audiencia pública llevada a cabo en el juzgado de instancia, el 20 de diciembre del 2004, comparecieron la actora junto con su abogado patrocinador, así como la autoridad demandada en compañía de su abogado defensor, quien manifestó lo siguiente: Que niega de forma pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho formulados por la recurrente; que la acción de personal impugnada está enmarcada en lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que se han observado los requisitos ahí señalados; que en ningún momento se ha disminuido la remuneración de la actora; que no hubo cambio de unidad administrativa ni operacional, puesto que la actora se encuentra laborando dentro de la misma unidad administrativa en que lo ha venido haciendo, cumpliendo funciones acordes a la capacitación que ella ha recibido; que la normativa interna del Ministerio de Salud Pública, lo faculta a disponer traslados administrativos dentro de la jurisdicción de su unidad administrativa.

El 22 de diciembre del 2005, el Juez a quo resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por la recurrente.

Con estos antecedentes, para resolver, la Primera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, **c)** Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- La pretensión de la accionante es que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Acción de Personal número 2004-0162-DP-ASA, suscrita el 25 de noviembre del 2004 por el Jefe del Area I Azogues -Centro de Salud # 1 del Ministerio de Salud Pública, mediante el cual se dispuso el traslado administrativo de la recurrente, desde la Unidad de Gestión Financiera del Centro de Salud # 1 de Azogues a la Unidad de Gestión Farmacia de la misma entidad.

Consecuentemente, corresponde a esta Sala analizar, en un primer momento, la legitimidad o no del acto impugnado, y luego de ello, la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

SEXTA.- Respecto a la actuación del Jefe del Area I – Azogues – Centro de Salud # 1, para dictar el acto administrativo en ciernes, vale decir que según lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial número 1726 publicado en el Registro Oficial número 310 del 3 de noviembre de 1999, los Jefes de Areas de Salud de las diferentes provincial del país, entre éstos, la autoridad demandada -son competentes, dentro del ámbito de su jurisdicción para actuar como autoridades nominadoras y, como tales están facultadas para ejercer las atribuciones previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y normas conexas; atribuciones entre las cuales está, precisamente, la de autorizar traslados administrativos provisionales, tal como lo señala la letra g) del artículo 3 del referido Acuerdo Ministerial.

SEPTIMA.- Por otra parte, de la lectura del acto impugnado así como de los documentos que obran de autos, no se ha podido determinar que el puesto al cual ha sido trasladado la accionante tenga una remuneración menor a la que corresponde al puesto que ocupaba antes del traslado, más aún si se toma en consideración la explicación contenida en el casillero número 8 de la Acción de Personal referida ab initio, en la que claramente se aprecia que grupo ocupacional al que pertenece, esto es, el de Profesional 5, no ha variado con la expedición de dicho acto administrativo.

La actuación de la autoridad demandada tampoco afecta la estabilidad de la accionante en la institución, ya que lejos de ser removida de su puesto de trabajo ha sido ubicada dentro de la misma entidad, desde el cual cumplirá funciones de la misma naturaleza que aquellas que, como administradora de caja de la Unidad de Gestión Financiera pudo haber ejecutado con anterioridad, conforme se colige de la simple revisión del acto impugnado.

Así mismo, es errónea la afirmación de la actora en cuanto a que, para que opere el traslado administrativo, debió haber existido solicitud o consentimiento previos de su parte, puesto que según lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la aceptación escrita del servidor público es imprescindible, únicamente, cuando se trate de traslados o cambios administrativos a puestos fuera de su domicilio civil.

OCTAVA.- Finalmente, de la revisión de los instrumentos que obran de autos así como de las normas invocadas, se concluye que la autoridad demandada ha librado el acto impugnado conforme al ordenamiento jurídico vigente, sin que, por lo tanto, se haya atentado contra la estabilidad, funciones y remuneración de la accionante, toda vez que, como quedó dicho, el traslado administrativo al que se encuentra sujeta no vulnera su estabilidad en la institución, no implica de ninguna manera disminución de la remuneración que ha venido percibiendo hasta la fecha en que fue extendida la Acción de Personal por la que se dispuso su traslado administrativo, y no altera la naturaleza de las funciones que venía desempeñando en su anterior puesto de trabajo.

NOVENA.- En consecuencia, el acto impugnado ha sido dictado por unidad competente, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2 y 3, letra g) del 3 de noviembre de 1999, en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Juana Mercedes Ortiz Llivichuzca y,
2. Devolver el proceso al Juez de origen, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006

N° 0042-05-RA

Magistrado ponente: señor doctor Tarquino Orellana Serrano

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N° 0042-05-RA

ANTECEDENTES:

VICTOR ELIAS RODRIGUEZ MURILLO, Gerente General de la Compañía SOPEN S.A., interpone acción de amparo constitucional ante el Juez de lo Civil de Los Ríos con sede en Quevedo, en contra del señor Alcalde Municipal del cantón Valencia y dice:

Que acompaña la documentación pertinente que certifica su calidad de Gerente General de la compañía SOPEN S.A. dedicada al transporte turístico en motos denominada taxi-

moto, a un costo mínimo que beneficia al consumidor en el cantón Valencia, y que, por cumplir con la Ley solicitó el permiso de parqueo al el Municipio de ese cantón, pedido negado por el Alcalde de la localidad para que conozca el Concejo Cantonal, bajo la premisa de no haber acompañado los documentos y autorización de que trata la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre para la circulación de todo vehículo de servicio público de carga y pasajero, y añade, que la citada autoridad ha oficiado a la Policía Nacional para que impida la circulación de este tipo de vehículos, arrogándose funciones que no le competen, violando garantías constitucionales del derecho al trabajo, a la libre empresa y circulación de este tipo de vehículos en una ciudad que no tiene transporte urbano ni servicio de taxis.

Que el accionante solicita se deje sin efecto la resolución del Alcalde del cantón Valencia señor Victoriano Loor Ponce, de 30 de septiembre de 2004, mediante oficio 273-IMCV-A, a fin de que se permita la circulación y el derecho al trabajo de las moto-taxis que carecen de reglamento y regulación de la Ley de Tránsito;

En la audiencia pública de 14 de octubre de 2004, el legitimado pasivo niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción y expresa que, el recurrente no manifiesta comparecer a nombre de la compañía SOPEN S.A., agrega que, conforme a lo dispuesto por el artículo 234 de la Constitución, el Concejo Municipal está facultado a planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre en forma directa, además que los artículos 35, 39, 90 y 102 del Reglamento de la Ley de Tránsito disponen que los vehículos a motor deberán tener matrículas y placas y sus conductores licencias, que son requisitos formales con los que la municipalidad está precautelando la seguridad de los seres humanos que como usuarios van a transportar, y que, en caso de cualquier hecho fatal podrán responder civil y penalmente; por su parte, el legitimado activo reafirmando en los términos de la demanda insiste en la falta de precepto legal que regule el servicio que prestan los taxis-motos, añadiendo que últimamente la Dirección Nacional de Tránsito estudia la creación del reglamento para la circulación de vehículos de tres ruedas;

El Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos con asiento en Quevedo, resuelve declarar sin lugar la acción de amparo el 19 de octubre de 2004, por estimar que el demandante no prueba los asertos de su demanda;

Al encontrarse el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, o se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el

texto constitucional, contra actos ilegítimos e inconstitucionales de autoridades de la administración pública que puedan causar un daño grave e inminente. Por tanto, dentro de estos parámetros conceptuales, es necesario analizar si el acto materia de impugnación es o no legítimo, si los requisitos de competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto - causa y forma, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable, se cumplen en el presente caso.

CUARTO.- En el caso, el accionante, en su calidad de Gerente General de la Cía. SOPEN S.A. solicita se deje sin efecto la Resolución contenida en el oficio No 273-IMCV-A, de 30 de septiembre de 2004, suscrita por el Alcalde del cantón Valencia señor Victoriano Loo Ponce, en la cual se señala que no procede la autorización para el estacionamiento y ocupación de las calles con el servicio de moto taxi en virtud de que no han acompañado los documentos y autorizaciones respectivas conforme lo establece la Ley de Transito y Transporte Terrestre. Al respecto hay que precisar que la Constitución Política en el Art. 234 inciso tercero dispone: "El consejo municipal, además de las competencias que le asigne la ley, podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización y otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad". Guardando armonía con este precepto la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 14 contempla entre las funciones primordiales de los municipios el planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa en coordinación con los organismos de tránsito competentes, de acuerdo con las necesidades de la comunidad. Por su parte, la Ley de Transito y Transporte Terrestre en su Art. 31.-contempla que son deberes y atribuciones de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres y de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otros: a) Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre en su respectiva provincia, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; c) Aprobar las rutas y frecuencias urbanas e intraprovinciales y, determinar de acuerdo con la respectiva planificación municipal los sitios de estacionamiento de transporte masivo de pasajeros y de carga, previo los informes correspondientes y de manera privativa.

QUINTO.- En esta virtud, es evidente que el Alcalde del cantón Valencia al suscribir el oficio No 273-IMCV-A, lo que hace es cumplir con las disposiciones del Consejo Nacional de Tránsito, del Consejo Provincial de Tránsito de acuerdo con la Ley y los reglamentos, y de manera particular con la normativa contenida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que podemos concluir que no existe acto ilegítimo; sin embargo, los personeros municipales no pueden perder de vista que tienen el deber ineludible de cumplir con las normas constitucionales y respetar y hacer respetar los derechos humanos, uno de los cuales, por supuesto, es el derecho al trabajo, pero en la presente acción la Sala considera que tal derecho debe ejercerse de acuerdo con las normas legales pertinentes, sin que en el caso de materia del análisis se haya violado esa garantía, ya que la municipalidad lo único que ha dispuesto

es que se cumplan las normas legales pertinentes para que los reclamantes puedan obtener la autorización para el estacionamiento y ocupación de las calles de la ciudad con el servicio de moto taxi.

Por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada por el Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por Víctor Elías Rodríguez Murillo, Gerente General de la Compañía SOPEN S. A.

2.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

No. 0045-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

CASO No. 0045-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES

Marjorie Cristina Buitrón Sosa, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía Botempri Cía. Ltda., comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional contra el Crnel. E.M.C. ingeniero Juan A. Reinoso Solá, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Manifiesta la accionante que el 20 de octubre del 2004, se procedió sin previa notificación a suspender el Código de Operaciones asignado por la CAE a su representada, y también se suspendió de hecho los servicios de la bodega, razón por la cual tuvieron que trasladarse a la ciudad de Guayaquil en donde se les entregó una copia de la Resolución No. 1302 del 19 de octubre del 2004, suscrita por el Crnel. E.M.C. ingeniero Juan A. Reinoso Solá Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la que resuelve suspender la autorización de funcionamiento de la almacenera BOTEMPRI Cía. Ltda. por un plazo de sesenta días disponiendo que la Gerencia de Gestión Aduanera determine el monto del perjuicio al fisco de los bienes ingresados en las guías aéreas, con el propósito de efectivizar las garantías dentro de los próximos diez días, conjuntamente con la Gerencia de Fiscalización, para que posteriormente presente el informe respectivo a la Gerencia Financiera.

Señala que con fecha junio 08 de 2004 presentaron una denuncia escrita a la Gerencia General del Distrito Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y a la Fiscalía de Pichincha, sobre el retiro de mercadería al margen de los procedimientos aduaneros por parte del señor Cesar Oswaldo Rivera, en base al seguimiento efectuado por BOTEMPRI CIA. LTDA. y dando cumplimiento a lo que manda el literal d) del Art. 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas y en conocimiento de que se pretendía retirar una nueva mercadería bajo el mismo procedimiento ilícito con la colaboración del Servicio de Vigilancia Aduanera, se procedió a la detención del señor Fabián Jami, evitando de esta manera el egreso de la mercadería amparada en la Guía Aérea No. 0729-55366614 a través de la Declaración Aduanera No. 055-04-10-018765-6, en cuyo formulario consta un sello falsificado de recaudación de impuesto arancelario del Banco del Pichincha, en donde consta como consignataria la señora Andrea Punida, y que ha servido de antecedente en la resolución emitida por la Gerencia General de la CAE. Que, con todos estos antecedentes la Gerencia General de la CAE, inicia un Proceso Administrativo con No. 0777 en contra de BOTEMPRI CIA. LTDA. En base al informe CAE-GFFZ UQ-018-2004, elaborado por el fiscalizador Ing. Fabián Burbano, en el que se da a conocer que la mercancía amparada en la Guía Aérea No. 0729-55366614, intentó egresar de la bodega de almacenamiento temporal BOTEMPRI CIA. LTDA., evadiendo los controles aduaneros. Que, de todas las investigaciones realizadas se adopta la Resolución No. 1302 del 19 de octubre del 2004 con la que resuelve: Suspender la autorización de funcionamiento de la almacenera BOTEMPRI CIA. LTDA., por el plazo de 60 días, así como la efectivización de las garantías por el monto del posible perjuicio al fisco.

Indica la accionante que al emitir la Resolución No. 1302 del 19 de octubre se está violando el principio tipificado en el numeral 13 y 16 del artículo 24 de la Constitución Política de la República; en la referida resolución, no existe la motivación ni se enuncian normas y principios jurídicos en que se hayan fundado para aplicar una sanción; la CAE ha iniciado varios procedimientos administrativos por una misma causa, incurriendo en flagrantes violaciones constitucionales que afectan las garantías del debido proceso. En consecuencia el Gerente de la CAE ha incurrido en acto administrativo de ilegitimidad que afecta

los derechos consagrados en el Art. 23, numerales 8, 16, 17, 26, 27 y Art. 24, numerales 3, 13 y 16 de la Carta Magna.

Fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, la accionante solicita se deje sin efecto la Resolución No. 1302 del 19 de octubre del 2004, emitida por la Gerencia General de la CAE; y, como medida cautelar se disponga que en forma inmediata se habilite el código de operaciones asignado por la CAE, que permita ejercer el legítimo derecho a la libertad de empresa y de trabajo.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia el veintiocho de octubre del año dos mil cuatro, la parte demandada expresó lo siguiente: Que rechaza e impugna en todas sus partes lo manifestado por la parte accionante, por no corresponder a la realidad de lo actuado y a lo resuelto por la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del Expediente Aduanero Administrativo No. 0777 instaurado por la Gerencia de la CAE contra la prenombrada empresa accionante por inobservancias cometidas dentro de las obligaciones que le señala el Art. 91 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, siendo ésta responsable por los tributos evadidos en caso de incumplimiento, lo que dio como resultado la sanción de suspensión de sesenta días de la autorización para operar como depósito de almacenamiento temporal. Que todas las resoluciones son legítimas por ser emanadas de autoridad competente, y estar fundamentadas en la Constitución, en la Ley, en los Reglamentos y Manuales de Operación expedidos por la CAE. Que, la acción de amparo constitucional propuesta no reúne los elementos del Art. 95 de la Constitución Política que determina su procedencia. En el presente caso no consta de autos que la Resolución impugnada ha sido expedida mediante Resolución No. 1302 de fecha 19 de octubre del 2004, notificada en la misma fecha, dicta por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del expediente administrativo No. 0777, instaurado contra la prenombrada empresa accionante por haber incurrido en las causales de suspensión de la autorización en la actividad de almacenamiento temporal previstas en el Art. 91, literales a) "Conservar y custodiar las mercancías", y f) "Entrega las mercancías cuando la autoridad distrital lo autorice mediante procedimiento establecido por la CAE, siendo responsable por los tributos evadidos en caso de incumplimiento" del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Que la acción de amparo constitucional ha sido presentada el 25 de octubre del año 2004, es decir que ésta ha sido planteada después de haber transcurrido seis días, contados a partir de la fecha de notificación del antedicho acto administrativo. Que, el Almacén Temporal no transmitió electrónicamente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la información relacionada con los egresos de mercancías de su bodega, en forma diaria y bajo el formato nacional establecido CARDAT, de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo de Trabajo "Egresos de Recintos de Almacenamiento-Almacén Temporal", por lo que solicita rechazar y negar por improcedente la acción planteada.

El Juzgado Duodécimo de lo Civil de Pichincha, resuelve aceptar la demanda de amparo constitucional propuesta por estimar entre otras razones, porque la Resolución No. 1302 expedida el 19 de octubre del 2004, en la cual se

dispone la suspensión de la autorización de funcionamiento de la almacenadora BOTEMPRI CIA. LTDA. No se señala las normas o principios jurídicos en que se han fundado, por lo tanto el acto administrativo impugnado es ilegítimo ya que viola los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, para resolver, la Primera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- De la revisión del expediente se establece que la resolución impugnada por el accionante fue emitida dentro de un proceso tramitado por el Gerente General de la Corporación Aduanera, para conocer y resolver respecto al incumplimiento de formalidades aduaneras en las que habría incurrido el almacén temporal Bontempri, hechos constantes en el informe CAE-GFFZ-UQ-018-2004 e investigados por los órganos de control de la Corporación Aduanera, conforme la atribución concedida en el artículo 8 literal f) de la Ley Orgánica de Aduanas que dispone *“Recibir declaraciones e informaciones y realizar las investigaciones necesarias para el descubrimiento persecución y sanción de las infracciones aduaneras; así se desprende de la providencia inicial emitida el 30 de julio de 2004 que obra a fojas 29 del proceso.*

La Corporación Aduanera, conforme establece el artículo 5 de la Ley de la materia ejerce potestad aduanera considerada como el *“conjunto de derechos y atribuciones que la ley y el reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines”, potestad a la que se encuentran sujetas las personas que “realicen actos que impliquen la entrada o salida de mercancías, las mercancías y los medios de transporte que crucen la frontera, están sujetos a la potestad aduanera”,* por así

establecer el artículo 6 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, el trámite instaurado y la resolución adoptada gozan de legitimidad.

SEXTA.- La actora señala que ha denunciado un ilícito de robo y abuso de confianza en el que el principal perjudicado sería, precisamente, su representada, Botempri Cia. Ltda., lo cual determinaría que no existió negligencia de la misma, por lo que la resolución adolece de legitimidad. Al respecto, la Sala aclara que no corresponde en esta acción determinar si la Compañía Botempri tiene o no responsabilidades en los hechos que ha investigado la Corporación Aduanera, pues, como ha informado la actora el caso se encuentra tramitándose en la justicia ordinaria por denuncia suya y será a ella que corresponda establecer la existencia de un ilícito y sus responsables. A través de esta acción la Sala solamente puede determinar si un acto, siendo ilegítimo lesiona derechos de las personas sean naturales o jurídicas y si causan daño. Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado simplemente procede a sancionar la falta de cumplimiento en las formalidades aduaneras en la nacionalización y entrega de mercaderías almacenadas en las bodegas de Botempri, es decir, sanciona a la almacenadora desde el punto de vista administrativo, en relación a las obligaciones estrictamente jurídicas que por mandato legal le corresponden cumplir a Botempri, sin que necesariamente el hecho del robo y abuso de confianza sufrida por la empresa por parte de un ex empleado de la misma necesariamente exima o justifique el incumplimiento de dichas obligaciones legales; pues, como se mencionó anteriormente, la responsabilidad penal por los hechos acontecidos le corresponde determinar a la justicia ordinaria, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

SEPTIMA.- Que, la autoridad demandada organizó un procedimiento administrativo para el tratamiento de aplicación de sanciones en relación a los hechos narrados por el demandante, con el procedimiento instaurado, la Corporación Aduanera ha dado cumplimiento al debido proceso que como derecho de las personas se encuentran previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, pues en el trámite mencionado el Almacén Botempri compareció y ejerció su derecho a la defensa, asistido de un profesional en derecho.

La resolución impugnada determina los hechos y las normas aplicables al caso previstas en el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas y en los respectivos informes de la administración aduanera, por lo que no se puede acusar la falta de motivación del acto.

No se observa que con el acto impugnado la CAE haya vulnerado otros derechos que la actora alega en su demanda.

OCTAVA.- No existiendo acto ilegítimo y violación de derechos constitucionales, el presente caso no reúne los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente;
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para los fines consiguiente.- notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006

N° 0046-05-RA

Magistrado ponente: señor doctor Juan Montalvo Malo

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0046-05-RA

ANTECEDENTES:

El ingeniero LUIS FERNANDO SERRANO PAZMIÑO comparece ante el Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N 1, y manifestando ser Jefe de la Agencia de Quito del Consejo Nacional de Recursos Hídricos interpone acción de amparo constitucional, en contra del abogado e ingeniero Marco Dávalos Merino, en su calidad de Secretario General de ese mismo Consejo, en los siguientes términos:

Que a la Agencia de Aguas de Quito, se remitió el oficio RH.6-0387 de 19 de abril de 2004, suscrito por el ingeniero Víctor Hugo Manosalvas Mafla, Secretario General del C.N.R.H. encargado, al que se adjunta, entre otras, la acción de personal 3777, que sanciona al recurrente con el 10% de su remuneración por haber cometido “una falta gravísima” detectada en una visita realizada por el Secretario Titular del Consejo, “al existir expedientes sin foliar o indebidamente foliados, que permiten actos de corrupción”.

Que el 22 de abril de 2004, mediante oficio CNRH-AG.Q. 18-04-135, indica el accionante, solicitó a la autoridad nominadora de quien emanó el acto administrativo, dejar sin efecto la sanción que vulneraba lo expresado en el artículo 24 de la Constitución; y agrega que, por falta de contestación a su pedido ratificando o negando la sanción pecuniaria administrativa, el 17 de mayo del mismo año, con oficio No. CNRH.AG.Q. 18-04-181 solicitó se considere el silencio administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y se le reintegre el valor que le ha sido descontado en aplicación de la multa indebida, conforme al artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; agrega que con fecha 26 de agosto de 2004, en oficio DAJ-3.0901, el Secretario General del C.N.R.H., niega las pretensiones del demandante, por encontrarse sujetas a expresas disposiciones legales.

Con tales argumentos el recurrente impugna y rechaza la acción de personal 3777 de 16 de abril de 2004 y solicita se declare la invalidez legal y administrativa de la misma, consecuentemente se borre de su expediente personal y se le reintegren los valores descontados.

En la audiencia pública efectuada el 27 de septiembre de 2004, el legitimado pasivo manifiesta que el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Aguas confiere al Secretario General la facultad discrecional para imponer sanciones disciplinarias y pecuniarias a los empleados y funcionario de la dependencia a su cargo, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, a través de las cuales no ha causado ningún daño grave o inminente al recurrente.- Por su parte el Procurador General del Estado alega la improcedencia de la acción al indicar que el accionante pudo acudir al mismo Tribunal recurrido con recurso de plena jurisdicción, además que considera que la autoridad hizo uso legítimo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa puesto que, ésta misma autoridad pudo comprobar negligencia en el cumplimiento de las funciones del recurrente, y que la inminencia del daño no procede por cuanto el reclamo se presenta luego de cinco meses de producido el acto administrativo.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, resuelve conceder el amparo constitucional solicitado por no existir constancia de que la autoridad nominadora impuso una sanción sin que se haya levantado un sumario administrativo en contra del accionante;

Al encontrarse el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO. De conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).**- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).**- Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).**- Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Que, de conformidad con los artículos 44 letra c) y 45 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre de 2003, la imposición de sanción pecuniaria administrativa que no exceda del diez por ciento de la remuneración, es de competencia de la autoridad pública y, en la especie, con sujeción a tal ordenamiento y con debida motivación, se sujetó el acto de autoridad pública suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, por responsabilidad de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, contenido en la Acción de Personal No. 3777 de 16 de abril de 2004;

SEXTO.- Que, no tiene sustento jurídico la afirmación del Tribunal de instancia constitucional al motivar su decisión en la violación del artículo 42 de la Ley ibídem, pues, exclusivamente, se aplica a las causales de destitución o suspensión de remuneraciones y funciones, para sancionarlas **luego de un sumario administrativo**, de suerte que, no existe "arbitrariedad o abuso de autoridad con respecto a sus subalternos" y en consecuencia, violación alguna a garantías del debido proceso y menos, al derecho de defensa;

SEPTIMO.- Que, por el contrario, el servidor sancionado hizo uso del derecho de **requerimiento** a la autoridad competente, para que revea el acto administrativo que adujo le perjudica, conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la tantas veces citada Ley, pero, contrariando el ordenamiento jurídico ordinario establecido en esta última disposición legal que le faculta demandar el reconocimiento y reparación de los derechos ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, lo impugna por acción de amparo constitucional, la misma que no fue creada por el Legislador para suplir los mecanismos del ordenamiento interno.

Por lo expuesto, la **Primera Sala del Tribunal Constitucional**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia constitucional y negar la acción de amparo constitucional propuesta por Luis Fernando Serrano Pazmiño.

2.- Devolver el expediente al juez de instancia, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006

N° 0047-05-RA

Magistrado ponente: señor doctor Tarquino Orellana Serrano

"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el N° 0047-05-RA

ANTECEDENTES:

En el caso N° 0047-2005-RA, el señor **Juan Francisco Velasteguí Ramos** comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Educación y Cultura, a fin de que se deje sin efecto el acto de 12 de mayo de 2004, contenido en la Resolución No. 1763, que le destituye de su cargo.

Manifiesta que viene desempeñándose como docente en la educación media desde 1990, habiendo obtenido mediante concurso de merecimientos y oposición, con fecha 10 de enero de 2001, el cargo de Rector del Colegio Nacional Técnico Atahualpa de Ambato, sin que en el lapso de los tres años lectivos de su administración haya tenido problema alguno en el ejercicio de su cargo.

Indica que, por la grave crisis económica que atraviesa la educación a nivel nacional, el Gobierno, en forma reiterada, a más de la demora en las transferencias de fondos presupuestarios, ha enviado en forma incompleta los rubros

correspondientes al pago de fondos de reserva del personal docente y administrativo por los años 2001 y 2002, no habiendo sido posible cubrir estos pagos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el mes de octubre de 2003 en que, en virtud de sus gestiones, fue posible cumplir con dichas obligaciones, además del 20% del décimo tercer sueldo del año 2002 y los aumentos de sueldos básicos decretados por el Gobierno Nacional.

Señala que, por todos los malestares causados por la deficiencia económica al interior del establecimiento, los señores Presidente de la Asociación de Profesores y Empleados del Colegio, APECA, y el Director Provincial de Tungurahua, del Partido Sociedad Patriótica y actual Rector encargado del Colegio, mediante oficio sin número de 12 de junio de 2003, atribuyéndole supuesta negligencia de toda la crisis que se encontraba atravesando el colegio, solicitan la suspensión de su cargo de Rector, pedido que es aceptado por la señora Ministra de Educación. Añade que, posteriormente, un informe del Supervisor nombrado para comprobar las supuestas negligencias en que se ha incurrido concluye que se debe instaurar un sumario administrativo en su contra, pese a no existir denuncia de dolo, fraude o inmoralidad ni prueba procesal de ello.

Señala que el sumario administrativo fue instaurado con violación de la ley, del debido proceso y todas las garantías de la Constitución; y, añade que, mediante un auto resolutorio sin motivación y sin sustento legal se procede a notificarle con la destitución de su cargo, considerando que con tales actuaciones se han violado sus derechos constitucionales.

En la audiencia pública llevada a cabo el 13 de julio de 2004 ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, intervino el accionante mediante su abogado defensor, quien se ratificó en el contenido de la demanda. Por su parte, el demandado se opuso a las pretensiones del accionante, afirmando que la sanción fue legítima y que se la aplicó debido a la inobservancia de disposiciones legales en su gestión económica; considera que la acción de amparo no cumple con los requisitos puntualizados en la Constitución y la Ley, puesto que además de que el acto no es ilegítimo, no se han violado derechos consagrados en la Constitución, ni se le ha causado daño grave e inminente.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito resuelve negar la acción de amparo constitucional por considerar que el acto impugnado fue dictado por autoridad competente y se encuentra debidamente motivado; además de que los hechos denunciados en la presente acción se refieren a violaciones legales, por lo que no es procedente la impugnación por la vía del amparo constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de rigor y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República, y los artículos 12, numeral 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Es decir que, para que proceda la acción de amparo, estos elementos deben estar presentes como componentes esenciales para que la acción prospere.

CUARTO.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTO.- De folios 1 a 5 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en la Resolución No. 1763 de 12 de mayo de 2004, suscrita por el Ministro de Educación y Cultura, mediante la cual acuerda: **"ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional, Regional-1, en sesión ordinaria celebrada los días 11, 18, 26 de febrero y 2 de marzo de 2004, por las que se le destituye del cargo y del Magisterio Nacional al doctor **JUAN FRANCISCO VELASTEGUÍ RAMOS**, Rector del Colegio Nacional Técnico 'Atahualpa' de la parroquia del mismo nombre, cantón Ambato, provincia de Tungurahua; sanción ejecutada mediante Acuerdo Ministerial No. 729 de 23 de marzo de 2004, por haber violado expresas disposiciones constantes en el Art. 96, letras a), b), i), s), u) y v) del Reglamento General de la Ley de Educación, Art. 4, literales a), b), f) y h) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, faltas que se encasillan en las causales de sanción previstas en los numerales 1 y 3 del Art. 32 de la Ley antes citada, sancionadas al amparo de lo prescrito en el numeral 5 del Art. 33, reformado, de la Ley *Ibidem*, concordante con la letra e) del numeral 4 del Art. 120 de su Reglamento de Aplicación" (sic);

SEXTO.- El Art. 103 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: *"Son atribuciones de las Comisiones Regionales de Defensa Profesional: 6. Conocer y resolver los casos que ameriten destitución del cargo"*; el inciso cuarto después del numeral 5 del Art. 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional dice: *"Únicamente en los casos de destitución del cargo se podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de Educación y Cultura"*; y, el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Educación dice: *"De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24, de la Ley de Educación, el Ministro de Educación es la máxima autoridad del Ramo. Sus atribuciones y deberes son los constantes en dicha disposición y además las siguientes: g) Resolver, en última instancia, consultas y apelaciones, en materia de educación, así como las reclamaciones administrativas pertinentes"*;

SEPTIMO.- En la especie, el accionante fue sancionado con destitución por la Comisión Regional de Defensa Profesional; apeló tal resolución ante el Ministro de

Educación, autoridad que conoció y resolvió en el acto administrativo que hoy se impugna, ratificando la destitución del demandante.

OCTAVO.- Del anexo agregado al proceso se tiene documentación que da cuenta que al accionante se le siguió un extenso sumario administrativo, en el que tuvo la oportunidad de defenderse (folios 96 a 102 del anexo), y no se observa que se haya violado el procedimiento jurídico establecido para el efecto, ni que sea contrario al ordenamiento legal.

NOVENO.- Del análisis del acto materia de cuestionamiento, se observa que se encuentra debidamente motivado, puesto que se enuncian las normas en que se fundamenta la resolución, y en toda su parte considerativa se realiza un análisis sobre la pertinencia de la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho; siendo que el hoy accionante es sancionado por haberse llegado a la conclusión de haber incumplido con varias de sus responsabilidades que como rector le correspondía, específicamente aquellas establecidas en los literales a), b), i), s), u) y v) del Art. 96 del Reglamento General de la Ley de Educación, en concordancia con el Art. 120 numeral 4) literal e) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que establece la sanción de un profesional de la educación, y al Art. 32 numerales 1) y 3) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que de la misma manera establece las causas por las que un docente puede ser sancionado.

DECIMO.- Por lo expuesto, este Tribunal no observa que el acto administrativo impugnado sea ilegítimo, y cabe mencionar que no le corresponde a esta Magistratura realizar una valoración de la prueba que se haya practicado en el proceso administrativo que concluyó con la destitución del accionante, puesto que no es un órgano de apelación, instancia a la que el demandante tuvo acceso efectivo; y, en todo caso, el ordenamiento jurídico ha previsto otras vías de impugnación para la situación que se ha propuesto, tal es el caso de las acciones contencioso administrativas, sin que se deba utilizar la acción de amparo constitucional que, como se indicó, es de otra naturaleza jurídica y tiene otros objetivos como son la protección de los derechos fundamentales ilegítimamente vulnerados que causen o amenacen causar un daño grave.

DECIMO PRIMERO.- Los actos administrativos se presumen legítimos, por lo que corresponde a los accionantes demostrar su ilegitimidad, sin que baste la mera cita, reseña o referencia de disposiciones legales y constitucionales para cumplir con este objetivo. En la especie, el accionante afirma haber sufrido las consecuencias de un manejo político de su cargo, sin que haya demostrado tal aseveración, así como tampoco ha mencionado ni ha sustentado en qué manera se ha violentado derechos fundamentales, y ha preferido realizar una simple referencia a los derechos contenidos en los Arts. 23 y 24 de la Constitución, que como se sabe, son numerosos y variados, por lo que no es posible realizar un análisis detallado al respecto, pero que, en todo caso, para el juzgador constitucional es evidente que el derecho a la defensa del accionante ha sido respetado de manera efectiva en todas las instancias del proceso.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el señor Juan Francisco Velasteguí Ramos;
- 2.- Se deja a salvo del derechos del accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

No. 0052-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

CASO No. 0052-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito, D. M., 19 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

Ana María Burbano y Dr. Mario Braganza Brito, fundamentados en los artículo s95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparecen ante el Juez de lo Civil de Imbabura e interponen acción de amparo constitucional contra el Gerente del Banco Ecuatoriano del Banco de la Vivienda, Héctor Salazar, Juez de Coactivas, Napoleón Braganza, Secretario Titular de la oficina del empleado recaudador y Fernando Cifuentes, Abogado en el juicio coactivo instaurado en su contra.

Manifiestan los accionantes que el 5 de julio de 2004, el Lcdo. Napoleón Braganza, por pedido del Dr. Fernando

Cifuentes, abogado del Banco Ecuatoriano de Vivienda, que sin orden de autoridad superior dirige el proceso coactivo, ordena se les cite con un auto de pago emitido por el señor Patricio Franco Galárraga el 31 de julio de 2002, cuando se supone tenía jurisdicción, avocando conocimiento de la causa, sin señalar la calidad en que lo hace, manifestando que lo hace por delegación, es decir, que no es el empleado recaudador, según su propia confesión, y tampoco hace constar quien le delegó y en lugar de qué persona ejerce la delegación y sin tener jurisdicción dicta auto de pago, en el que manifiesta que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda les ha concedido un préstamo hipotecario por la cantidad de veinte millones de sucres y que el economista Marco Guarderas Recalde, Subgerente de División de Servicios del BEV dicta la resolución N° 24 el 29 de julio de 2002, en la que aparece que adeudan dos mil trescientos cuarenta y seis dólares, en calidad de capital, señalando que si no dimiten bienes deberán pagar capital más intereses y costas, resolución que no les ha sido notificada.

Señala que no se ha observado la jurisdicción privativa que en el presente caso corresponde al recaudador quien, como juez de coactiva debe nombrar el Secretario ad-hoc a falta del secretario titular del recaudador. Que en el presente caso quien certifica en calidad de Secretario Ad-hoc es el Lcdo, Napoleón Braganza, encargado de repartir y controlar el trabajo en el Juzgado de Coactivas y no el Secretario del Recaudador. Además, señala, en el trámite se ha inobservado varias solemnidades, tales como la citación con el auto de pago después de dos años de emitido, contrariando el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil; no se aplicó la subrogación prevista en el Art. 995 para el caso de falta del juez de coactivas; que al haberse citado con el auto de pago cuando el empleado recaudador del Banco se había ausentado definitivamente, se ha incurrido en omisión de solemnidad sustancial prevista en el Art. 1018 del mismo cuerpo de leyes que señala como tal “la calidad de empleado recaudador en que ejercita la coactiva”; y el Art. 355 señala como solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios: 1) jurisdicción de quien conoce el juicio y 3) legitimidad de personería; que, por tanto, existió nulidad y conforme determina el Art. 358 debió ser declarada aunque las partes no hubieren alegado la omisión cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7.

Por otra parte, señala se ha dejado en total indefensión cuando en el mismo auto de pago que es la finalización del proceso se inicia el juicio coactivo para en tres días terminarlo; que se omitió la solemnidad contenida en el número 8 del Art. 1018 del Código de Procedimiento Civil es decir, que la obligación sea líquida determinada y de plazo vencido, pues se plantea que la deuda es de veinte millones de sucres, que es el crédito que se les concedió en 1995, desconociendo el convenio modificatorio de pago suscrito en 1998, por lo que la deuda no era líquida pues no pudieron conocer ni su cantidad ni su existencia y no pudieron proceder de acuerdo al mandato del Art. 1001 del referido Código para la designación de un contador, ya que no se aparejó a la coactiva el título de crédito o documento similar. Además, como se consideró que el trámite duraba tres días, se les limitó su derecho a la defensa al no tomar en cuenta el mandato del auto de pago que señala: “Ofrezco reconocer abonos parciales que fueran legalmente comprobados”. Al respecto interrogan cuándo se reconocería lo pagado? Por qué no se tomó en cuenta el convenio modificatorio de pago? Por qué no existió

explicación jurídica, técnica y lógica para establecer la desmedida deuda?.

La posibilidad de presentar ofertas en este tipo de procesos no está prohibida pero la condición de aceptarlas es previa la consignación de la cantidad adeudada, mas, pregunta, cómo consignarla una cantidad que no se debe?; que, por todas las irregularidades y omisión de solemnidades presentaron excepciones, demostrando la existencia del convenio modificatorio, y alegando la prescripción de la acción por cuanto el último pago efectuaron en junio de 1999, haciéndose exigible la obligación el mes de julio del mismo año como lo reconoce en Banco en el Informe de Cartera, habiendo transcurrido cinco años cuatro meses, cumpliéndose lo consagrado en los Arts. 2438 y 2439 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se configuraba lo dispuesto en el artículo 1020 del mismo cuerpo legal que señala “la consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja la coactiva o sobre prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales”. Manifiestan que no han obtenido respuesta ni con el rechazo de las excepciones ni algo parecido. Además, señalan, aún si no hubiera existido estas irregularidades, se les citó con el auto de pago el 5 de julio de 2004 y hasta el 16 de septiembre han transcurrido 68 días, presentando un nuevo acto que invalida toda acción pues el artículo 938 del Procedimiento Civil dispone que “caducarán, igualmente, si la expresada demanda dejare de continuarse durante treinta días”, disposición que se aplica “tanto a las providencias provisionales como a las definitivas”, por lo que no podían decretar el embargo que han conocido el 4 de noviembre de 2004, sin que les haya sido legalmente notificado.

Concluyen que todo este procedimiento viola el derecho a la propiedad y al debido proceso como el derecho a la defensa, la debida motivación de las resoluciones, y les causa daño grave pues se pretende utilizar la fuerza para confiscar su propiedad, por lo que solicitan se disponga la suspensión del auto de embargo de su bien inmueble ya que por la prescripción se extinguieron los derechos y acciones del Banco.

Los demandados, en la audiencia pública efectuada, en lo principal señalan que el auto de pago fue emitido el 31 de julio de 2002 por quien ejercía funciones de juez coactivo, conforme establece el Art. 20 de la Ley Constitutiva del BEV que determina que el banco tendrá jurisdicción coactiva por intermedio del Gerente General, los cajeros de las sucursales y los recibidores pagadores de las agencias. Los coactivados no fueron citados con el auto de pago en forma oportuna, lo cual no significa que el auto sea ilegítimo o nulo. Que el 2 de febrero de 2004 avoca conocimiento el economista Héctor Salazar, Jefe de Procesos Bancarios, Cajero-Tesorero, Juez de Coactivas y nombra Secretario Ad-hoc y Abogado, sin que en ello exista ilegitimidad. Respecto a las excepciones presentadas manifiesta que las mismas deben ser planteadas ante los jueces ordinarios por lo que no se aceptó ninguna excepción. En cuanto a la indefensión que alegan los accionantes al momento de embargar el inmueble hipotecado al Banco, constituye una falsedad pues conocían el proceso coactivo y lo que en él ocurría, habida cuenta que conforme el Código de Procedimiento Civil las órdenes de embargo no son notificadas a los deudores. Acusan que la única finalidad de esta acción es evadir el cumplimiento de

las obligaciones contraídas con el BEV, que al 28 de febrero de 2002 tenían vencidos 32 dividendos y a la presente fecha no han pagado más de cinco años.

Señalan que se trata de una decisión judicial por lo que no procede la acción de amparo constitucional; que, respecto a la nulidad y prescripción alegadas debían concurrir al Juez Civil. Por todo lo expuesto solicitan se rechace la acción.

Con estos antecedentes, para resolver, la Primera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- En el caso, comparecen los accionantes y manifiestan que mediante Resolución N° 24 el 29 de julio de 2002, consistente en un auto de pago, aparece que adeudan dos mil trescientos cuarenta y seis dólares al Banco Ecuatoriano de la Vivienda; no obstante, que suscribieron en marzo de 1998, un convenio modificatorio de pago, y que la deuda reliquidada se modificó y que en definitiva luego de 16 meses de pagos hasta junio de 1999, lo que están adeudando al Banco es la suma de 256.02 dólares. Señalan que en el trámite se han inobservado varias solemnidades, tales como la citación con el auto de pago después de dos años de emitido, contrariando el Art. 96 del Código de Procedimiento Civil; alegan la prescripción de la acción por cuanto el último pago efectuaron en junio de 1999, habiendo transcurrido cinco años cuatro meses, cumpliéndose lo consagrado en los Arts. 2438 y 2439 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, analizados los distintos instrumentos que constan del expediente, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal vigente podemos establecer que:

1.-La denominada jurisdicción coactiva, prevista en el Art. 993 del Código de Procedimiento es una institución jurídica cuyo objeto es hacer efectivo el pago de lo que se deba al Estado y las demás instituciones del sector público determinadas en esa disposición, jurisdicción que, conforme el Art. 994 del mismo cuerpo legal es ejercida

“privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior”; quienes, a no dudarlo, son funcionarios administrativos, que deben aplicar las disposiciones de esa sección y, en su falta, las reglas generales del Código Procesal, incluso, las de la Ley Orgánica de la Institución, sus Estatutos y Reglamentos. Por otra parte, el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, reconociendo que la jurisdicción coactiva la ejercen los “empleados recaudadores”, pertenecientes a la Administración Pública, a quienes se ha otorgado las facultades determinadas en la Sección 31ª del Título II del Código de Procedimiento Civil, los señala como “jueces especiales”, sin que en realidad tengan esa calidad.

2.- En sentido amplio **“Jurisdicción** es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo (diciendo y o haciendo) lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello” El término “jurisdicción” se refiere “al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional...” y se conoce como .. “Jurisdicción ordinaria el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el **conocimiento y resolución** de la generalidad de los procesos, relativos a su vez a la generalidad de las materias jurídicas” conceptos recogidos en nuestra legislación. De conformidad con el Art. 191 de la Constitución Política “El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional”. Por lo que, la justicia se administra por los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución y las leyes vigentes.

3.- Quienes ejercen la llamada “jurisdicción coactiva”, en virtud de facultades concedidas por el Código de Procedimiento Civil, y, en el caso del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, conforme establece el Art. 20 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, son esencialmente distintos a quienes ejercen la jurisdicción ordinaria, por lo que puede concluirse que considerarlos parte de la jurisdicción y denominarlos jueces, es ajeno a la naturaleza de la función jurisdiccional, pues, como se ha analizado, se trata de empleados de la administración pública que, al pertenecer a determinada institución del Estado, que en un momento determinado actúa como acreedora, carecen de la necesaria imparcialidad de la que deben estar investidos quienes administran justicia y tienen la calidad de “jueces”. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal en casos similares, así en el N° 151-2004-RA, la Primera Sala, 772-2004-RA, Segunda Sala.

QUINTA.- De manera concreta en el caso N° 794-RA-02, respecto a la jurisdicción coactiva determinó lo siguiente: *“Es por demás claro que quienes ejercen la denominada “jurisdicción coactiva” son funcionarios de la Administración Pública, mas no jueces; y que la coactiva no es sino un procedimiento administrativo por el cual se cobran créditos públicos, sin que esto implique aplicar la Jurisdicción en su verdadero y genuino significado de potestad pública que consiste en administrar justicia, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La coactiva, por último, no es otra cosa que una manifestación de la autotutela administrativa en una fase ejecutiva”*. Por tanto, los procesos para efectuar cobros de valores adeudados a instituciones del Estado son, entonces, de carácter administrativo, cuyos actos no se enmarcan en el concepto de decisiones jurisdiccionales, por tanto no están excluidos

de la acción de amparo; consecuentemente, en primer lugar, procede el análisis de la legitimidad del acto impugnado, para establecer si en el presente caso se encuentran presentes los elementos de procedibilidad de la acción de amparo

SEXTA.- El Art. 20 de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda determina: “el ejercicio de la jurisdicción coactiva lo tendrá el Banco Ecuatoriano de la Vivienda por intermedio de su Cajero General, de los Cajeros de las Sucursales y de los Recibidores Pagadores de las Agencias, quienes serán personal y pecuniariamente responsables de todos los valores que recauden y procederán previa orden escrita del Gerente General, de los Gerentes y Agentes de las respectivas Sucursales y Agencias con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”. Consecuentemente, es obligación del denominado juez de coactivas aplicar las disposiciones de procedimiento civil en el trámite de cobro de deudas que se le ha encomendado. Al respecto, los accionantes sostienen que en su caso el auto no respondía a orden expresa de autoridad superior, que quien suscribe el auto no tenía jurisdicción al no tener la condición de empleado recaudador; aseveraciones sobre estas irregularidades, que al igual que las excepciones planteadas por los coactivados sobre el hecho de no adeudar la cantidad fijada por el empleado bancario-juez coactivo, en razón de haber suscrito con el Banco un convenio modificatorio de pago en el que se establece que la deuda no es de veinte millones de sucres sino de una cantidad mucho menor, deben ser presentadas ante los jueces ordinarios competentes conforme establecen los Arts. 1023 y 1024 del Código de Procedimiento Civil, a quienes les corresponde realizar el análisis pertinente respecto al valor real de la deuda que mantendrían los actores con el Banco de la Vivienda.

SEPTIMA.- En el caso, se evidencia de la demanda, que los accionantes se remiten como fundamento de su impugnación o reclamo a las disposiciones del Código Civil y el código adjetivo para en concreto detener el proceso de embargo de su inmueble; al respecto, cabe precisar que el amparo constitucional no debe ser visto como un mecanismo para remplazar procedimientos estatuidos en la misma Carta Suprema o en el ordenamiento jurídico. El Tribunal Constitucional no juzga asuntos de legalidad sino violaciones a la norma fundamental, el amparo es procedente cuando hay violación de preceptos constitucionales, y la Sala estima que no se han violado normas expresas de la Constitución, como es el derecho al debido proceso o el de propiedad; por tanto, no se encuentran reunidos los presupuestos indispensables que debe contener en esencia, la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Remitir el expediente al juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0063-2005-RA

Magistrado ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0063-05-RA

ANTECEDENTES:

La abogada Marisol Elizabeth Gutiérrez Ávila, comparece ante el juez de lo Penal de Manabí Manta, y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y procurador Síndico de la I. Municipalidad de San Pablo de Manta, e indica:

Que desde el 18 de septiembre de 2000, ingresó a laborar a la Municipalidad de Manta, cumpliendo las funciones de abogada Asistente del Departamento de Coactivas hasta el 3 de enero de 2001, en que fue ascendida para cumplir las funciones de abogada de Coactivas (e), función que ha cumplido hasta el mes de agosto de 2003, en que fue designada Asistente Administrativa de la Dirección de Higiene Municipal, cargos que estaban relacionados con su quehacer profesional.

Que por su grado de familiaridad con Eduardo Velásquez García, quien ha terciado como candidato a la Alcaldía de Manta se ha visto vinculado políticamente con este ciudadano, procediendo de parte de su autoridad nominadora, esto es el Alcalde a través de la Jefatura de Recursos Humanos de la Municipalidad de Manta, a iniciar una verdadera campaña de represalias y hostigamiento contenidos en actos administrativos ilegales, violando sus derechos legítimos y garantías contenidas en la Carta Política de la República y Ley Orgánica de Servicio Civil y

Carrera Administrativa, y es así como el 24 de noviembre de 2004, mediante Acción de Personal No. 578, se le traslada administrativamente a la oficina de depósito de desechos sólidos (léase basurero municipal) a fin de controlar la entrada y salida de volquetes y recolectores de basura contratados, traslado que viola los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, porque se le asigna a un área que ha sido controlada siempre por obreros y le reduce el sueldo que ha venido ganando, con el agravante que el lugar al que se le asigna es un foco de infección, polvo y gases emanados en el proceso de tratamiento propio de un basurero municipal y que afecta su salud en vista que padece de rinitis alérgica perenne, situación que le permitió presentar la respectiva reclamación al señor Alcalde en calidad de autoridad nominadora, a fin que deje sin efecto el traslado administrativo, sin que le haya atendido en contravención del mandato determinado en el numeral 15 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, y es también una evidente violación del derecho a la defensa consagrado en el numeral 10 del artículo 24 ibídem, habiéndole sancionado primero con amonestación escrita, luego con sanción pecuniaria del 10% de su remuneración, sin considerar que si ha acudido a laborar en la Dirección de Higiene Municipal. Que el acto impugnado constituye una clara violación a sus derechos contenidos en el inciso primero y los numerales 2 y 3 del Art. 35 y del artículo 36 de la Carta Magna y que además al obligarle a concurrir al lugar que se le ha asignado se encuentra propensa a sufrir un daño grave e inminente en su salud con funestas consecuencias para su calidad de vida, bienestar e integridad física.

Que solicita previo el trámite correspondiente, se declare sin valor alguno el traslado administrativo contenido en la Acción de Personal No. 578 de 24 de noviembre de 2004, evitándose de esta manera la flagrante violación que se está perpetrando en contra de sus legítimos derechos garantías constitucionales constantes en los artículos mencionados.

En la audiencia pública celebrada ante el Juez XI de lo Penal de Manabí, con asiento en Manta las partes por medio de sus defensores han realizado exposiciones tendientes a demostrar los derechos que les asisten a cada una de ellas.

El Juez Undécimo de lo Penal de Manabí, mediante resolución expedida el 5 de enero de 2005, acepta el amparo constitucional deducido por la abogada Marisol Elizabeth Gutiérrez Ávila en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Manta y luego concede el recurso de apelación planteado por los demandados.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la indicada Constitución es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista

un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- El acto de una autoridad es ilegítimo cuando se haya expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento, o es arbitrario esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- La abogada Marisol Elizabeth Gutiérrez Ávila impugna la Acción de Personal signada con el No. 578 de noviembre 24 de 2004 a fojas 3, suscrita por el señor Alcalde de Manta, con la cual se le traslada administrativamente a la oficina de depósito de desechos sólidos para ejercer control de la entrada y salida de los volquetes y recolectores contratados y otras disposiciones inherente a este trabajo que le señale el Alcalde y el Director de Higiene y Salubridad Municipal

QUINTA.- La Acción de Personal No. 278 de 18 de agosto de 2003, demuestra que Marisol Elizabeth Gutiérrez Ávila, por disposición del señor Alcalde de Manta, por necesidad institucional, fue trasladada del puesto de Jefe de Coactiva (e) al puesto de Asistente Administrativa, lugar de trabajo Santa Martha, a partir de 18 de agosto de 2003 a fojas 18, con el sueldo básico de ciento ochenta dólares.

SEXTA.- El acto constante en la Acción de Personal No. 578 de 24 de noviembre de 2004, se torna ilegítimo cuando el señor Alcalde de Manta dispone que la accionante Marisol Elizabeth Gutiérrez Ávila, se traslade a las oficinas de depósito de desechos sólidos para ejercer control de la entrada y salida de los volquetes y recolectores contratados y otras disposiciones inherentes a este trabajo que le señale el Alcalde, esto es a un puesto no contemplado en el organigrama aprobado por el I. Concejo Cantonal el 4 de abril de 2003 a fojas 16, con una remuneración básica de \$100 dólares que es inferior a la remuneración básica de \$ 198 dólares que percibía cuando se le trasladó a cumplir funciones de Asistente Administrativo de los Comisarios de Higiene y Servicio Público, apartándose en esta forma del Art. 39 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público según el cual se entiende por cambio administrativo, el movimiento de un servidor público de un puesto a otro vacante de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración y además es violatorio de normas constitucionales como son a la seguridad jurídica establecida en el numeral 26 del Art. 23, al derecho de defensa contemplado en el numeral 10 del Art. 24, a la estabilidad de la servidora pública prevista en el inciso segundo del Art. 124; comportamiento que le ocasiona grave daño en los ingresos que le servían para asegurar respeto a su dignidad, una existencia decorosa de ella y de su familia, amén que al designarle una función no compatible con su profesión de abogada le coloca en situación de incomodidad.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la Resolución pronunciada el 5 de enero de 2005 por el Juez Undécimo de lo Penal de Manabí con

despacho en Manta, que acepta el amparo constitucional deducido por la abogada Marisol Elizabeth Gutiérrez Ávila, en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.-Por lo tanto, se restablecerán plenamente sus derechos;

2. Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes; y,
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

No. 0064-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

CASO No. 0064-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

En el caso N° **0064-2005-RA**, el señor José Medardo Robles González comparece ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Loja, con sede en Macará, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Comisario Nacional de Policía del Cantón Macará, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo de 13 de diciembre de 2004 mediante el cual dispone la clausura del local de juegos de video denominado "Sitio de Impacto" de propiedad del recurrente.

Manifiesta que el acto de autoridad pública que determinó la clausura de su local, ejecutado mediante la colocación de sellos, ha sido realizado sin que exista procedimiento previo donde se resuelva la sanción mediante la cual se le ha causado un grave daño.

Considera que tal actuación ha violentado expresas normas constitucionales como son las contenidas en el Art. 23 numeral 26, y Art. 24 numerales 1, 10, 13 de la Constitución, que se refieren a la seguridad jurídica y a las garantías del debido proceso, y añade que también se ha vulnerado su derecho al trabajo pues al clausurarse su local se le impide que realice las actividades laborales mediante las cuales obtiene el sustento para su familia.

En la audiencia pública llevada a cabo el 17 de diciembre del 2004 ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Loja, con sede en Macará, el accionado alega las siguientes excepciones: Falta de derecho del actor para presentar el recurso; improcedencia de la acción propuesta al no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley para su aceptación a trámite; falta de competencia de la autoridad judicial para conocer del asunto ya que es estrictamente administrativo; y, falta de personería del demandado. El accionante, por su parte, se afirma y ratifica en su pretensión.

El Juez de instancia resuelve admitir la acción de amparo constitucional por considerar que el accionado no actuó de conformidad con las normas constitucionales que garantizan al actor su derecho a la legítima defensa y a un debido proceso.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República, y los artículos 12, numeral 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTO.- A folio 12 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en la providencia de 13 de diciembre de 2004, suscrita por el señor Comisario Nacional del Cantón Macará, que dice: "*Por el parte policial enviado a esta Comisaría de parte del Jefe del Destacamento de esta Plaza se tiene conocimiento que el establecimiento de juegos electrónicos de propiedad del Sr. José Medardo Robles González, ha sido retirado su permiso de funcionamiento por haberse encontrado jugando en su interior menores de 10 años según consta en parte policial. Por lo expuesto esta autoridad dispone que el indicado establecimiento sea clausurado y sea puesto a conocimiento de la Intendencia de Policía de Loja. Notifíquese al Sr. Propietario José Medardo Robles*

González con esta providencia. Además por denuncia verbal puesta en esta oficina por el Jefe Político de este Cantón y por ser segunda vez que se lo cita”;

SEXTO.- El Art. 15 del Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 18 y publicado en el Registro Oficial No. 12 de 31 de enero de 2003, contempla que los Comisarios Nacionales de Policía tiene dos atribuciones de conocimiento y resolución de sanciones, previstas en los numerales 6) y 10) así: “6) Conocer y resolver las infracciones de violencia intrafamiliar en los lugares donde no exista Comisarías de la Mujer y la Familia, en aplicación de la ley de la materia; (...) 10) Conocer y resolver las causas contravencionales previstas en el Código Penal común”;

SEPTIMO.- En la especie, el demandado en el acto que se impugna no indica con fundamento en qué norma sanciona con la clausura del local del demandado; y, en la audiencia pública aclara que lo hizo en aplicación del Reglamento de funcionamiento para los locales de salas de video juegos de la provincia de Loja, que se encuentra a folio 7 del expediente, ante lo cual cabe hacer las siguientes reflexiones: 1) No está clara la potestad reglamentaria del señor Intendente de Policía de Loja para dictar el mencionado reglamento, fundamentalmente porque no indica la delegación que se le realizara para hacerlo; 2) Aunque existiera la delegación, debe recordarse que un reglamento no puede imponer sanciones, materia reservada exclusivamente a la ley; 3) En todo caso, ante el argumento, cuestionable inclusive, que por ser un reglamento no impugnado se encuentra en vigencia, el hoy demandado ni lo cita ni lo aplica en el acto materia de reclamo, puesto que no indica con cuál de los numerales del reglamento sanciona, ya que la sanción es diferente según la falta cometida;

OCTAVO.- El Art. 395 del Código de Procedimiento Penal, comprendido dentro del Libro V que norma el juzgamiento de las contravenciones, dice: “Cuando el juez competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna contravención, mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento”; y, el segundo inciso añade: “La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a éste por el secretario del juzgado o por algún agente de la autoridad. (...). En la boleta a la que se refiere este artículo se hará constar el motivo de la citación”;

NOVENO.- En la especie, por el contenido del propio acto administrativo, y por lo manifestado por el demandado en la audiencia pública, se tiene que pese a haber llegado a conocimiento del señor Comisario el cometimiento de una infracción, no citó al acusado sino que lo sancionó directamente por la falta cometida con la clausura del local, resolución que se ejecutó poco tiempo después.

DECIMO.- Si el hoy demandado consideraba que la norma transcrita no era aplicable por tratarse de una infracción flagrante, debía entonces aplicar el Art. 406 del Código de Procedimiento Penal que dice: “Si una persona es sorprendida cometiendo una contravención será aprehendida por los agentes de la autoridad y llevada inmediatamente ante el juez competente para su

juzgamiento...”; de lo que se desprende que siempre el acusado debe comparecer para ser juzgado;

DECIMO PRIMERO.- En concordancia con lo que se sostiene, el Art. 24 numeral 1) de la Constitución Política del Estado dice: “Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (las negrillas son nuestras);

Por su parte, el numeral 10 del mencionado Art. 24 dice: “Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...”; siendo también aplicable este precepto en los procesos administrativos y no únicamente en los penales; y,

El numeral 13 del mismo artículo dice: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas...”; y, si bien es cierto que el demandado se sustenta en un parte policial para interponer la sanción, no puede decirse que ella se encuentra motivada, puesto que no se enuncian normas o principios jurídicos en los que sustente su actuación;

DECIMO SEGUNDO.- El acto que se impugna es ilegítimo por no haberse seguido el procedimiento propio para este tipo de infracciones; en consecuencia, no haberse permitido el derecho a la defensa del acusado, y por no encontrarse debidamente fundamentado; violando los derechos fundamentales contenidos en las disposiciones constitucionales citadas, propias del debido proceso; y, por ocasionar de manera inminente un daño grave al accionante por no permitírsele ejercer sus actividades laborales, fuente del sustento personal y familiar;

Por las consideraciones anotadas y, en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por el señor José Medardo Robles González, por ser procedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

Magistrado ponente: señor doctor Juan Montalvo Malo

No. 0072-05-RA

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0072-05-RA**

ANTECEDENTES:

La señora **Mónica Emperatriz García Echeverría** comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General del Banco del Estado, a fin que se deje sin efecto el acto de 2 de septiembre de 2004, que le remueve de su cargo.

Manifiesta que mediante la acción de personal, que le fuere notificada el 9 de septiembre de 2004, no se le ha removido sino que se la ha destituido del cargo de Directora de Presupuesto del Banco del Estado en forma ilegal, arbitraria e irregular, destitución que se ha consumado sin que exista motivo para ello.

Indica que fue nombrada Directora de Presupuesto del Banco del Estado en el mes de marzo de 2003, función que la ha venido desempeñando con capacidad y responsabilidad, sin que haya existido reclamo alguno en el cumplimiento de sus obligaciones.

Señala que con tales actuaciones se han violentado expresas normas constitucionales y legales, constantes en los artículos 23 numerales 17 y 27; 24 numeral 10; y, 124 de la Constitución Política de la República; y, artículos 26 literal a); 46; 75; 90; y, 97 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, que le causa daño inminente, a más de grave e irreparable, al dejarla en la desocupación y sin recursos para sostener y proteger a su familia.

En la audiencia pública llevada a cabo el 13 de octubre del 2004 ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito. La accionante se afirma y ratifica en su pretensión; por su parte, el accionado, por medio de su apoderado, negó los fundamentos de la

acción formulada, señalando que la misma no cumple con los requisitos para su procedencia. Indica que la actora laboró previamente en el Banco de la Vivienda, entidad de la cual se separó por supresión de partida, recibiendo la indemnización correspondiente, habiendo ingresado al Banco del Estado para ocupar el puesto de Directora de Presupuesto, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la ley vigente a su ingreso y ratificada en la actual, según incluso lo ha expresado el Procurador General del Estado al emitir informe de cumplimiento obligatorio para la administración al pronunciarse en el sentido de que el cargo que ocupara la accionante se considera como de libre nombramiento y remoción. Manifiesta que la actora no ha sido destituida sino removida del cargo, sin que ello signifique sanción de ninguna naturaleza para haber procesado un sumario administrativo; y, que el acto impugnado no es ilegítimo, además de que no se ha violado derecho constitucional alguno. La Procuraduría General del Estado, por medio de su patrocinadora, negó los fundamentos de la acción, indicando que la misma no cumple con los requisitos para su procedencia en razón de que no existe acto ilegítimo, violatorio de la Constitución de la República y que haya causado daño; pues el cargo de la actora es de libre remoción y nombramiento. Señala que de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil la acción de amparo no es el medio para impugnar los actos administrativos, sino el recurso contencioso de plena jurisdicción.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional por considerar que el acto motivo de la presente controversia sólo puede ser impugnado por medio del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, no pudiendo desnaturalizarse la acción de amparo constitucional para impugnar actos administrativos por razones de legalidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, y los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Se observa que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna esta contenido en la Acción de Personal de 2 de septiembre de 2004, suscrito por el Gerente General del Banco del Estado, que textualmente dice: “De conformidad con lo dispuesto en el Art. 93, letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; el Art. 172, letra i) de la Codificación del Reglamento Administrativo del Banco del Estado; y en armonía con el criterio emanado por el señor Procurador General del Estado, que consta de los oficios Nos. 10550, del 6 de agosto de 2004, y 11092 del 01 de septiembre del 2004, se procede a la remoción del cargo de Directora de Presupuesto que desempeña la Econ. Mónica Emperatriz García Echeverría. El Banco del Estado ejecutará la liquidación de haberes al 30 de septiembre del 2004”; y a fojas 1 del expediente consta el nombramiento No. 2003-017 de 25 de marzo de 2003, del cual se desprende que la accionante efectivamente ostentaba el cargo de Directora de Presupuesto del Banco del Estado.

QUINTO.- El Art. 124 inciso segundo de la Constitución Política del Estado dice: “La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de merecimientos y oposición. **Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción**” (Las negrillas son nuestras);

SEXTO.- El Art. 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público dice: “Excluyese de la Carrera Administrativa: b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los Ministros, Secretarios Generales y Subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción”.

SEPTIMO.- El Art. 92 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público transcrito se constituye en razón de excepción a la estabilidad establecida en la Constitución Política de la República, por tratarse de funcionarios de libre nombramiento y remoción; y, al ocupar la accionante el cargo de Directora de Presupuesto del Banco del Estado no se encuentra sujeta a la carrera administrativa, y por ende, es de libre nombramiento y remoción.

OCTAVO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado.

En el caso, la remoción de la accionante ha sido dictada por autoridad competente, sin que se observe que haya violado procedimientos, máxime si se considera que se trata de una funcionaria de libre remoción por lo que no cabía iniciar para el efecto un sumario administrativo, ni ha contravenido materialmente la ley, y tampoco adolece de falta de motivación; por lo que no cabe realizar más análisis sobre los otros supuestos de procedencia de la acción de amparo;

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por la señora Mónica Emperatriz García Echeverría, por ser improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y ordenar se publique la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

No. 0080 -2005-RA

Vocal ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

CASO No. 0080-2005-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 19 de abril de 2006

ANTECEDENTES:

Patricia Graciela Nieto Gómez fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política de la República comparece ante el Juez de lo Penal del Guayas e interpone acción de amparo constitucional contra el Rector de la Universidad Estatal de Guayaquil; y manifiesta lo siguiente:

Que, el Tribunal de Méritos del Concurso de Postgrado del Hospital Abel Gilbert Pontón la declaró ganadora de un cupo para el postgrado en pediatría, pero, el Rector de la Universidad de Guayaquil en el oficio número 180-R-2004, de fecha 4 de noviembre del 2004, remitido al Decano de la Facultad de Ciencias Médicas que, indica que la actora no era apta para participar en el mencionado concurso, ya que a la fecha de la convocatoria 8 de febrero de 2004, la misma tenía 39 años, cuando el artículo 6 del Reglamento establece que la edad máxima para presentarse en el concurso es de 35 años, en consecuencia, el incumplimiento de este requisito hace que su cupo deba ser declarado desierto y llamar a un nuevo concurso según lo dispone el artículo 32 del reglamento.

Que, la resolución dictada por el Rector de la Universidad de Guayaquil viola los derechos y garantías constitucionales al no acatar el artículo 23 numeral 3 de la Constitución en el que enfatiza la igualdad de todas las personas ante la ley y el goce de sus derechos, sin discriminación de edad, sexo, raza etc. También se viola las disposiciones del artículo 272 de la Norma Suprema del Estado Ecuatoriano en el que, se manifiesta la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma legal y determina que, cualquier reglamento que contenga disposiciones contrarias a las normas constitucionales no tendrá valor alguno; para el caso, el reglamento de concurso para postgrado es contradictorio con la Constitución, por tanto, la resolución dictada por el demandado carece de valor.

Que, niega la competencia del Rector para haber dictado la mencionada resolución ya que se extralimitó en las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico de la Universidad, además su edad no constituye impedimento alguno intervenir en cualquier concurso, así lo determina la Constitución. Motivos por los cuales, solicita dejar sin efecto la resolución dictada por el demandado.

En la audiencia pública llevada a cabo ante la Jueza Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, el 30 de diciembre de 2004, a la misma que asisten la parte actora con su abogado patrocinador y la parte demandada con su abogado defensor que manifiesta lo siguiente:

Que, no existe discriminación pero si se condiciona a que la actora tenga en el momento de la inscripción una edad máxima de 35 años, y que la actora confunde discriminación con sistematización ya que discriminar es aislar por odio, o perjuicio a alguna persona.

Que, tiene total competencia para declarar desierto el concurso, así lo demuestra el artículo 20 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la que establece que una de las atribuciones del rector es hacer cumplir los reglamentos de los Organismos de la Universidad por lo tanto no existe abuso de autoridad, simplemente esta cumpliendo sus funciones en calidad de Rector.

Que, en el oficio número 180-R-2004 señaló varias irregularidades, como la ilegítima constitución del Tribunal de Apelaciones reunido el 30 de agosto de 2004 presidido por el Doctor Ernesto Días Jurado, quien no podía serlo por que no existe disposición para que el Decano delegue esta función a otra persona.

Que, por sentido común la actora no debió participar en el concurso al sobrepasar la edad que se exige y más bien debe impugnar la inconstitucionalidad del reglamento. Solicita se sirva rechazar las pretensiones de la actora, al no haber incurrido en violación constitucional alguna.

La Jueza Décimo Quinto de lo Penal del Guayas al considerar que: la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra y que la actora ha obtenido el primer lugar en el concurso haciéndose acreedora a una beca. Además, que los documentos que han sido entregados al presente expediente dan la certeza que la actora reúne todos los requisitos necesarios para acceder a los programas de postgrado. Que, en la resolución dictada por el Rector existe violación de los derechos garantizados por la Constitución por lo que resuelve conceder la acción de amparo constitucional propuesta. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Primera Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que a más de ocasionar un inminente daño grave, viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca concurren los siguientes requisitos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimas de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o pueda causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Que, es pretensión de la recurrente se deje sin efecto la declaratoria de desierto el concurso en lo relativo al "tercer cupo" de aspirantes a concurso de postgrado de

diferentes especialidades del Hospital Abel Gilbert Pontón y que se llame nuevamente al mismo, por parte del Rector de la Universidad de Guayaquil, con el único argumento que la recurrente a la fecha de la convocatoria, esto es, al 8 de febrero de 2004 tenía 39 años, cuando el literal a) del artículo 6 el Reglamento establece como requisito para intervenir en el concurso la edad máxima de 35 años.

SEXTA.- Que, a fojas 1 a 4 de expediente de instancia consta el oficio No. 180-R-2004 impugnado en esta acción, que, en esencia, contiene, entre otras, la decisión de dejar sin efecto el concurso de merecimientos y oposición en el que fue proclamado ganadora la Dra. Patricia Nieto Gómez, y la proclamación de ganadoras a las doctoras Marisol Robalino Chipe y Sunny Silva Zurita, así como la disposición de convocar a otro concurso, en razón de que la Dra. Nieto no habría cumplido el requisito de edad para el efecto.

SEPTIMA.- Que, no existe en el Estatuto ni otra normativa, la facultad del Rector de la Universidad de Guayaquil para dejar sin efecto una resolución firme del Tribunal de Méritos y Oposición para elección de postgradistas en el Hospital de la Universidad de Guayaquil, Abel Gilbert Pontón. Debiendo indicar que la resolución del mencionado Tribunal fue ratificada por el Tribunal de Apelaciones del Hospital Abel Gilbert Pontón. Por tal motivo, en aplicación del principio de interpretación constitucional iurit novit curia, la Sala encuentra que tal disposición del señor Rector de la Universidad de Guayaquil vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, establecido en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado, pues, una vez que la accionante obtuvo en su favor la calificación de ganadora del concurso de méritos y oposición (sin haber sido impugnada su candidatura oportunamente) se generó en su favor el derecho a acceder al postgrado programado por el Hospital, siendo que, la seguridad jurídica implica el respeto a las situaciones jurídicas establecidas y la eficacia práctica de las resoluciones favorables al individuo.

OCTAVA.- Que, de igual modo, al no haberse justificado la competencia para declarar desierto un concurso, tal cual se desprende del punto 2 del impugnado oficio No. 180-R-2004, en el que Rector de la Universidad de Guayaquil dispone se llame a nuevo concurso, es evidente que no solo se atentó en contra del principio y derecho a la igualdad de las personas constitucionalmente establecido que prohíbe toda discriminación, entre otros aspectos, por la edad; sino que también se atribuyó facultades que no las tenía, consecuentemente es un acto ilegítimo.

NOVENA.- Que, del contenido del oficio que obra a fojas 20 a 22 del expediente, remitido el 23 de Diciembre de 2004 por el Coordinador de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Guayaquil Alberto Gilbert Pontón al Director del mencionado Centro de Salud, que hace relación a la decisión del señor Rector de la Universidad de Guayaquil y los profesionales perjudicados por ella, se establece que por convocatoria del referido Hospital a concurso de mérito y oposición de post-grado, en diferentes especializaciones, entre ellas la de Pediatría, la ganadora del concurso Patricia Nieto Gómez, se encuentra ejerciendo las funciones de médica-residente de post-grado mediante nombramiento otorgado por el Hospital, por lo que el efecto de la decisión del Rector de la Universidad de Guayaquil, no solo estaría impidiendo que la recurrente realice estudios de postgrado

sino también que ejerza su legítimo derecho al trabajo protegido y garantizado por la Constitución Política en su artículo 35.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
- 2.- Remitir el expediente al juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.

No. 0085-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0085-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 31 de enero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por Ana Julia Peñafiel, en contra del Presidente de la Asociación de Vendedoras "20 de Marzo", en la cual manifiesta: Que en la Asamblea General Extraordinaria convocada por la Presidencia de la Asociación de Vendedoras "20 de Marzo", para el 13 de enero de 2004, se hizo constar como único punto del orden del día, su expulsión como socia. Que el 14 de enero de 2004, se pone en conocimiento de la

Dirección Provincial del Ministerio de Bienestar Social su expulsión de la Asociación. Que la resolución de expulsión dictada en su contra, por parte de la Asamblea de la Asociación de Vendedoras "20 de Marzo", ha violentado los artículos 23 numerales 17 y 27; 24 numerales 1, 10, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado; 586 y siguientes del Código Civil; 34 de los Estatutos de la Asociación. Que nunca se la ha convocada a la Asamblea General, para poder ejercer su legítimo derecho a la defensa, por lo que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se declare la nulidad del trámite y resolución de expulsión dictada en su contra el 13 de enero de 2005.

El Juez Cuarto de lo Civil del Carchi, Subrogante, mediante providencia de 6 de diciembre de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 8 de diciembre de 2004, a las 15h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil del Carchi, Subrogante, señala para el 20 de diciembre de 2004, a las 15h15, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El demandado, por intermedio de su abogado defensor manifestó que la expulsión de la recurrente fue legítima y no se ha violentado el debido proceso, ni se ha causado daño inminente. Que la actora asistió a la Asamblea General de 13 de enero de 2004, conjuntamente con su abogado defensor. Que el 2 de abril, en oficio dirigido al Presidente de la Asociación de Vendedoras "20 de Marzo" del Complejo Deportivo El Rosal, la recurrente le da a conocer que: "...nuestra voluntad es la de dejar de pertenecer en calidad de socias de la Asociación que usted preside, en forma irrevocable, toda vez que las suscritas en un afán de unión y compañerismo pertenecemos a la Asociación de Vendedoras de Fe de Ligas Carchi...". Que la Asociación en ningún momento le ha prohibido a la actora que trabaje, que fue el Gobierno Municipal del cantón Tulcán quien rescindió el contrato de arrendamiento que existía entre la actora y el Gobierno Municipal, por lo que tuvo que devolver el kiosco en el cual laboraba. Que la demanda no reúne los requisitos legales señalados en la Constitución y en la Ley. Por lo señalado solicitó se rechace y se archive la acción de amparo constitucional planteada.

El 22 de diciembre de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil del Carchi, Subrogante, resolvió negar el recurso de amparo constitucional formulado, en consideración a que han pasado once meses de la expulsión de la actora, de la Asociación de Vendedoras "20 de Marzo", por lo que el recurso planteado es extemporáneo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, el acto impugnado es la resolución de expulsión de 13 de enero de 2004, dictada en contra de la accionante por parte de la Cooperativa de Vendedores 20 de Marzo. La persona demandada es el Presidente de la Cooperativa, señor Marco Burbano.

QUINTO.- Que, la resolución impugnada no proviene de autoridad pública, sino de la una persona de derecho privado, autorizada conforme lo establece el Título XXIX (hoy XXX) del Libro Primero del Código Civil. Que, conforme lo establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, se podrá proponer acción de amparo en contra de particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. En el caso concreto, la pretensión de la accionante no se refiere a ningún derecho comunitario, colectivo (derechos de los pueblos ancestrales) o difuso (derecho de los consumidores) de los comprendidos en el Capítulo 5 del Título III de la Constitución Política del Estado; sino que hace referencia a la vulneración de derecho subjetivos de carácter personal. Por lo cual, la demanda propuesta no requiere más análisis.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de Instancia y, en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por la señora Ana Julia Peñafiel.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

N° 0093-2005-RA

Vocal Ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano**CASO No. 0093-2005-RA****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, D. M., 19 de abril de 2006

ANTECEDENTES:

Jimmy Rubén Zambrano Montenegro, miembro de la Policía Nacional, con fundamento en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo e interpone acción de amparo constitucional contra el Teniente Coronel de Policía de E.M., Dr. Alfredo Romero Vásquez, Capitán de Policía Fausto Puga Cadena y Capitán Santiago López Herrera, en sus calidades de Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de Manabí No. 4, respectivamente. Manifiesta el accionante que en la ciudad de Portoviejo, en el Parque Central frente al Banco del Pichincha, el 16 de septiembre de 2004, proceden a detenerle en forma arbitraria, ilegítima e inconstitucional, imputándole de servir de intermediario para que el Policía Nacional Marcos Eric Briones Carriel entregue dinero al ciudadano Cristian Alfredo Durán Cantos, con el fin de obtener información sobre el paradero del arma de fuego pistola marca Sigpro Cal. 9mm serie SP0063860, que se le habían sustraído en un asalto ocurrido el 11 de septiembre del 2004. Que, el ilegítimo estado de privación de libertad al que se le sometió, fue reparado mediante la resolución del Hábeas Corpus, concedido el 21 de septiembre del 2004 por el señor Alcalde del cantón Portoviejo, en razón de la evidente violación de los principios que informan el debido proceso y de los derechos fundamentales. Que se instauró en su contra un proceso en el Tribunal de Disciplina para que conozcan supuestas faltas disciplinarias a él imputadas. en cuya sentencia, en la parte resolutive señala: "Por lo que impone al imputado Policía Nacional Jimmy Rubén Zambrano Montenegro, la pena de destitución o baja de las filas institucionales, al considerársele responsable de las faltas disciplinarias establecidas en los numerales 15 y 16 del Art. 64 del Reglamento de la Policía Nacional, al considerársele en su contra una serie de circunstancias agravantes que modifican sustancialmente la pena impuesta específicamente determinadas en los literales 3b), d), j) y m) del Art. 30 del mismo cuerpo legal. Indica que se violó el Art. 72 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, así como los derechos constitucionales contenidos en los en los numerales 1, 4, 5, 6, 11 y 14 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado; además el artículo 4 del Código Penal de la Policía Nacional, por cuanto quien Presidió el Tribunal de Disciplina no fue la autoridad competente, por considerar que el fuero de los miembros de la Policía ese aplicable a las infracciones cometidas en ejercicio de las funciones, siendo competentes los jueces comunes para juzgar las demás infracciones, y los actos que se le imputan sucedieren mientras se encontraba franco, por tanto el Tribunal actuó sin competencia. Solicita el accionante que

se adopten medidas urgentes destinadas a hacer cesar y remediar inmediatamente los efectos del acto ilegítimo en que han incurrido los demandados, quienes actuaron sin competencia y emitieron una sentencia imponiéndoles la pena de destitución o baja de las Filas Policiales, cuyas consecuencias pueden causarle daño inminente, grave e irreparable.

En la audiencia pública llevada a cabo en el Juzgado de instancia el catorce de diciembre del año dos mil cuatro, la parte demandada expresó lo siguiente: Que, niega pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho tanto en el fondo como en la forma, el contenido de la demanda propuesta, por encontrarse alejada de la realidad de los hechos. Que la absurda pretensión del actor, además de incoherente es improcedente e ilegal, si se toma en cuenta que la reclamación se presenta luego de haber transcurrido cerca de tres meses desde que fue notificado con la sanción disciplinaria impuesta; es decir con la destitución o baja de las Filas Policiales. Que la Policía Nacional tiene su propio sistema para sancionar las faltas disciplinarias de Tercera Clase, las mismas que son desconocidas por el recurrente. Que las faltas disciplinarias adecuadas por el Tribunal de Disciplina en contra del accionante, son las establecidas en los numerales 15 y 16 del Art. 65 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en vigencia, por lo que alega expresamente la improcedencia de la acción, toda vez que el acto recurrido en ningún momento se trata de un acto administrativo como manifiesta el actor, sino que se trata de una sanción netamente de jurisdicción disciplinaria conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional por estimar entre otras razones, que se han cumplido los procedimientos legales que norman el desenvolvimiento institucional de la Policía Nacional, por lo que se trata de una medida disciplinaria contemplada en el Reglamento del organismo en referencia.

Con estos antecedentes, para resolver, la Primera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al

ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Es pretensión del demandante se deje sin efecto la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 20 de octubre de 2004 dentro del trámite de juzgamiento de faltas a él atribuidas, por considerar que la mencionada resolución vulnera sus derechos. A criterio del demandante el hecho por el cual se instauró el Tribunal de Disciplina en su contra tuvo lugar en el período en el cual se encontraba franco, considerando, por tanto que tal hecho no podía haber sido investigado dentro del fuero policial, pues, señala, en condición de franco no se encuentra en servicio y que el fuero de los miembros de la Policía Nacional se aplica a infracciones policiales cometidas en actos de servicio sin que pueda ser aplicado este fuero cuando lo cometido comporta una infracción común realizada al margen de los actos de servicio o de las funciones policiales; por tanto, señala que se le ha distraído del juez competente.

QUINTA.- Del análisis del trámite seguido en el Tribunal de Disciplina se establece que por considerar que el accionante cometió infracciones de tercera clase, se instauró el respectivo trámite ante el órgano competente, conforme dispone el Art. 67 del Reglamento de Disciplina de La Policía Nacional, infracciones que ese encuentran establecidas en el Reglamento como faltas disciplinarias de tercera clase y que, evidentemente, pueden ser cometidas por los miembros policiales aun cuando no estén en servicio al comprometer el prestigio institucional, tanto más si, como en el presente caso, Tribunal de Disciplina llegó al convencimiento que el miembro policial conocía quien robó el arma de otro miembro policial y solicitó dinero a la víctima del robo para dar con el paradero de dicha arma a través de un informante, conclusión a la que arriba luego del análisis de las pruebas constantes del proceso como informes, partes investigativos, y testimonios de varios policías. En consecuencia, habiéndose juzgado hechos que constituyen faltas disciplinarias, mal puede aducir el accionante que se le desvió del juez competente pues no se juzgó la comisión de delito alguno.

SEXTA.- La Sala encuentra que el Tribunal de Disciplina conoció y juzgó la falta imputada al actor de esta acción, mediante la realización de la audiencia correspondiente, conforme establece el capítulo I del Título III del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Concluida la audiencia, a la que compareció el señor Jimmy Zambrano, en la que ejerció el derecho a su defensa, el Tribunal, analiza las declaraciones y las pruebas que obran del expediente y señala que todas las pruebas determinan que la responsabilidad del señor Zambrano en las faltas imputadas.

SEPTIMA.- La resolución de baja o destitución de las filas policiales que adopta el Tribunal de Disciplina en la audiencia de juzgamiento del ahora accionante responde a que el miembro policial juzgado ha adecuado su conducta a las faltas establecidas como atentatorias o de tercera clase, en el artículo 64, números 15 y 16 del Reglamento de Disciplina, faltas por las que los miembros de la Policía pueden ser sancionados con la baja o destitución, por lo que se establece que el Tribunal de Disciplina actuó de

conformidad a las atribuciones establecidas en el artículo 67 del Reglamento de Disciplina para el juzgamiento de faltas de tercera clase y observando el trámite pertinente..

OCTAVA.- No se establece que el acto impugnado y el procedimiento previo lesionen los derechos alegados por el accionante, pues, se ha observado la normativa pertinente en la institución Policial para juzgar un hecho calificado como falta; se ha realizado un juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, sin que proceda la alegación del actor respecto a que se le ha desviado del juez competente, por otra parte la resolución se encuentra debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia a ellos de la aplicación de la norma sancionadora. Por otra parte, la estabilidad de los miembros de la fuerza pública que el Art. 186 de la Constitución garantiza, supone el conjunto de obligaciones y derechos que sus miembros gozan y deben cumplir, respectivamente; por tanto, la misma disposición prevé excepciones a la estabilidad, por las causas y en la forma previstas en las Leyes, en consecuencia, la aplicación de sanciones, en forma legal, no atenta contra la estabilidad.

NOVENA.- El presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de instancia para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

No. 0098-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Juan Montalvo Malo**CASO No. 098-2005-RA****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.-**

Quito D.M., 19 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

Comparecen José Benito Guayanay Guayanay y Mariana Elida Guayanay Guayanay ante el Juez de lo Penal de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional contra el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en las personas de sus representantes legales: Paco Moncayo Gallegos, Alcalde; Dra. Alejandra Cantos Molina, Procuradora Sindico Municipal, y Dr. Jhakson Cepeda Pinargotti, Comisario Municipal de la Zona Norte; en su demanda, los actores dicen:

Que son poseionarios de los sub-lotes de terreno signados con los Nos. 14 y 15, de la Cooperativa de Vivienda "Colinas del Edén", ubicada en las calles Manuel Tamayo s/n y San Miguel de Anagaes, correspondiente a Amagasi del Inca, parroquia Llano Chico de esta ciudad de Quito, cuyos límites señalan en su libelo.

Que en la Comisaría de la Zona Norte se sustancia el Trámite Administrativo No. 994-C-002, en el cual el Comisario Jhakson Cepeda ha festinado el procedimiento legal, angustiendo su defensa, con el fin de satisfacer protervos intereses y despojarlos de su posesión mediante el derrocamiento de sus viviendas.

Que están asentados desde el 15 de diciembre del 2000; el 16 de diciembre de 2004 solicitaron se declare la prescripción, de conformidad con el Art. 266, de la Ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 187 del 10 de octubre de 2003 y que desde esa fecha el funcionario municipal no ha resuelto nada, y el 30 de diciembre de 2004 emite la resolución en la que ordena el derrocamiento de sus construcciones.

Que tampoco ha resuelto sus peticiones de revocatoria de dicha providencia, violando su derecho a la defensa y al debido proceso; que fundamentados en los Arts. 46, 47 y 48 de la Ley del Control Constitucional proponen acción de amparo a fin de que se tutelen judicial y efectivamente sus derechos constitucionales y legales, pues, se han violado, dicen los accionantes, el Art. 23, numerales 15 y 27 de la Constitución de la República.

En la audiencia pública celebrada en el Juzgado de la instancia, los accionados, por medio de su defensor, en lo principal expusieron: Que la presente acción debe ser rechazada, ya que se ha violado el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional, Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001 y el Art. 50, numeral 2 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Que se propone acción de amparo contra la providencia de 30 de diciembre de 2004 dictada por el Comisario Metropolitano de Quito de la Zona Norte, tendiente a

ejecutar la providencia No. 62-2004 de 19 de marzo de 2004, que fuera ratificada por el Juzgado 23 de lo Civil de Pichincha y el Tribunal Constitucional en el Caso No. 540-2004-RA.

Que los actos administrativos del Comisario y del Alcalde gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, y fueron ratificados por el máximo organismo de control constitucional, por lo que solicita se archive la presente causa y se inicien las acciones legales y penales contra el abogado del accionante, ya que bajo juramento ha declarado no haber presentado otro recurso de amparo constitucional sobre la misma materia y el mismo objeto, ya que fue el patrocinador en la acción de amparo No. 492-2004 en el Juzgado 23 de lo Civil de Pichincha y en el Caso No. 540-2004-RA en el Tribunal Constitucional por lo que debe ser juzgado por delito de perjurio.

Que no se ha violado derechos constitucionales y el Municipio ha dado facilidades para que los poseionarios justifiquen su calidad de propietarios, y han podido ejercer ampliamente su derecho a la defensa.

Mediante resolución expedida por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, se desecha la acción, por considerar que existe otra propuesta simultáneamente contra la misma resolución administrativa, y además por estimar que el amparo constitucional no es el mecanismo idóneo para demandar el reconocimiento del derecho a la propiedad. De esta resolución apelan los accionantes.

Radicada a la competencia en la Primera Sala por el sorteo correspondiente, el estado de la causa es el de resolver, para lo cual, se realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del proceso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional procede, cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- Los accionantes impugnan la Providencia No. 6178-CMZN-MS de fecha 30 de diciembre de 2004, expedida por el Dr. Jhakson Cepeda Pinargotti, Comisario

Metropolitano Zona Norte dentro del Expediente No. 994-C-02, por la cual se ordena el derrocamiento de sus construcciones; al respecto cabe realizar el siguiente análisis:

- a) La resolución que se impugna ordena "...el descerrajamiento y derrocamiento de lo ilegalmente construido...", y añade que, "...para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución dictada en providencia No. 62-2004 de 19 de marzo de 2004 emitida por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito...".
- b) De fojas 12 del expediente venido en grado consta la providencia No. 62.2004 dictada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la misma se señala: "...3) *Que es evidente que los señores que ocupan el inmueble ubicado en la calle pública, pese a ser legalmente citados, no ejercieron su derecho a la defensa y alegaron después indefensión, y pese a que se les dio nuevamente oportunidad a la defensa no justificaron las construcciones efectuadas en el inmueble...*".
- c) La resolución expedida por el Comisario Municipal es consecuencia de que no se han cumplido con los requisitos exigidos en la ley y ordenanzas municipales referentes a permisos de construcción, como se advierte de los documentos que obran de fojas 155 y 266 del expediente venido en grado. Por tanto no se ha justificado que el acto impugnado sea ilegítimo.

SEXTA.- De fojas 73 a 76 del expediente de la instancia inferior, consta la acción de amparo constitucional propuesta por Silvio Francisco Guayanay Guayanay, de la cual existe resolución del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha dentro del Juicio 492-2004 (fojas 179 y 180), y del Tribunal Constitucional dentro del Caso No. 540-2004-RA (fojas 9 a 10), que si bien ha sido presentada en mayo de 2004, se refiere a la misma materia y persigue el mismo objeto que la demanda propuesta por los actuales accionantes en enero de 2005, lo cual evidencia transgresión a la norma contenida en el Art. 57 de la Ley del Control Constitucional.

SEPTIMA.- Sin perjuicio de lo señalado en la consideración precedente, del análisis del proceso venido en grado no consta que el expediente municipal No. 994-C-02 haya sido sustanciado contra los accionantes José Benito Guayanay Guayanay y Mariana Elida Guayanay Guayanay, por lo que, aún en el supuesto de que la resolución impugnada vulnera algún derecho reconocido en la Constitución de la República, los recurrentes no han probado que la orden de derrocamiento esté dirigida contra sus propiedades, por lo cual, no han justificado su calidad de ofendidos o perjudicados, condición sine qua non exigida en el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional para proponer la presente acción de amparo, existiendo falta de legitimación activa de los proponentes, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con el Art. 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo constitucional propuesta por José Benito Guayanay Guayanay y Mariana Elida Guayanay Guayanay.
- 2.- Devolver el proceso al Juzgado de la instancia para los fines de ley consiguientes.- NOTIFIQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 19 de abril de 2006.-

No. 0119-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0119-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de febrero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jorge Roberto Gómez Roy, en contra del Alcalde y del Procurador Síndico de la Municipalidad del cantón El Triunfo, en la cual manifiesta: Que desde el 16 de mayo de 2001, ingresó a prestar sus servicios en la Municipalidad del cantón El Triunfo, con contrato de trabajo en calidad de Asistente de Relaciones Públicas y el 16 de octubre de 2002, el Alcalde le otorgó el nombramiento. Que el 4 de noviembre de 2004, había sido retirada su tarjeta para el control de ingreso y salida, por lo que solicitó al Jefe de Personal una explicación, autoridad que le manifestó haber recibido órdenes superiores y le sugirió hablar con el Jefe Financiero, el Asesor Jurídico y la Alcaldesa encargada. Que amparado en el artículo 24 numeral 15 de la

Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 28 de la Ley de Modernización, se dirigió mediante oficio a la Alcaldesa encargada, la que en forma verbal le expresó que: “En lo que a mi respecto para nosotros tu ya no laboras aquí y no eres de nuestra confianza...”. Que continuó registrando su asistencia en una hoja simple. Que el 11 de noviembre de 2004, pidió al Alcalde titular, le concrete cual es su situación, quien le manifestó: “sabes que tu caso se encuentra stand-bay después de unos meses regresa que yo te aviso...”, por lo que le expresó que aquello significa que se le está despidiendo, a lo cual le respondió: “Así es tu ya no laboras aquí, estás despedido...”. Que se ha violentado los artículos 16; 23 numerales 17, 26 y 27; 24 numerales 1, 10 y 13; 35 numerales 1, 2 y 3; 26 literal a) y 46 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna; 46, 47, 48 y 56 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto ilegítimo de autoridad pública, en lo referente a su destitución.

El Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del cantón El Triunfo, mediante providencia de 18 de noviembre de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 26 de noviembre de 2004, a las 11h00.

Mediante providencia de 7 de diciembre de 2004, el Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del cantón El Triunfo, señala para el 10 de diciembre de 2004, a las 11h40, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública.

En providencia de 10 de diciembre de 2004, el Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del cantón El Triunfo, convoca a audiencia pública para el 16 de diciembre de 2004, a las 14h30.

El Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del cantón El Triunfo, señala para el 21 de diciembre de 2004, a las 11h20, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Procurador Síndico Municipal del Municipio del cantón El Triunfo, por sus propios derechos y en representación del Alcalde, manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con los artículos 26 y 72 numeral 2, se debió demandar a la Municipalidad del cantón El Triunfo. Que la Alcaldesa encargada del cantón El Triunfo, mediante oficio No. 193-IMCET-2004 de 4 de noviembre de 2004, solicitó al Jefe de Personal Municipal informe sobre la irregularidad denunciada por el señor Jorge Gómez, referente a que su tarjeta de control de ingreso no constaba en su sitio. Que dicha autoridad en oficio No. 297-DJP-IMCET-2004 de 4 de noviembre de 2004, le manifiesta que los empleados administrativos registran su entrada a las 08h30, por así estar establecido en el horario de labores del Municipio y para el control de asistencia del personal las tarjetas de registro se las introduce en cada casillero a las 08h15 y se las retira a las 08h35. Que el actor no ha probado ser un servidor de carrera administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado. Que no existe acto administrativo ilegítimo y de existirlo se debe dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 98 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El 10 de enero de 2005, el Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del cantón El Triunfo, resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que no se ha probado como corresponde en derecho el supuesto acto ilegítimo recurrido.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.” En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional

CUARTO.- En el caso el acto que impugna el accionante señor Jorge Roberto Gómez Roy, es la cesación intempestiva en sus funciones de Asistente de Relaciones Públicas dispuesta por la señora Alcaldesa (E) del I. Municipio del cantón El Triunfo, la que en forma verbal le expresó “tu ya no laboras aquí y no eres de mi confianza” y desde el 4 de noviembre del 2004, siéndole retirada su tarjeta de control de ingreso y salida. Al respecto, cabe precisar que el funcionario público municipal que no es de libre nombramiento y remoción, como es el caso, esta sujeto al régimen de personal que establezca el Concejo Municipal o en su defecto a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En consecuencia, el medio más idóneo para separar a un servidor de sus funciones es el sumario o audiencia administrativa, conforme lo determina el Art. 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y

de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público, mismo que debe seguir el procedimiento previsto en el Art. 78 y siguientes del Reglamento de este mismo cuerpo legal. No consta del proceso que se haya seguido ningún procedimiento para separar de sus funciones a la accionante quien ha laborado desde el 16 de mayo del 2001, ni que en un sumario se puntualicen los fundamentos o causas que lo motivaron, o que se haya receptado su declaración contestando a las impugnaciones hechas en su contra, lo cual violenta el derecho a la defensa contenido en el numeral 10 del Art. 24 de la Carta Política, y que de manera puntual consigna: “Nadie podrá ser privado del **derecho de defensa** en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”; precepto que guarda armonía con el Art. 8 de la Convención Americana de sobre los Derechos Humanos, que señala: “Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”.

QUINTO.- De lo anotado, se torna evidente que con la actuación arbitraria de la Alcaldesa de el Triunfo se ha irrespetado la normativa legal vigente a la que todos, y en particular la autoridad pública, estamos obligados a respetar y dar cumplimiento, por ser parte del Ordenamiento Jurídico que rige la vida interna de nuestro país; ello justamente en aras de preservar la seguridad jurídica, la que ha sido elevada a la categoría de derecho fundamental, y que el Estado a través de sus instituciones de régimen seccional autónomo, está en la obligación de garantizarla por medio del Derecho, y evitar que se avasallen derechos ajenos y sancionar a quienes lo hagan.

SEXTO.- La decisión de la autoridad municipal no puede contrariar la normativa contenida en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Constitución Política de la República que de manera puntual consigna en el Art. 119 el principio de limitación de las competencias, por el cual “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no pueden ejercer otras atribuciones que las consignadas en las Constitución y en la ley”, y que en el caso, equivale a que, la Alcaldesa no puede por si y ante si cesar de manera arbitraria a los empleados municipales. Por su parte, el Art. 124 de la misma Constitución, determina el derecho a la estabilidad de los servidores públicos y que solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción. De manera que no corresponde a las instituciones del Estado, sobre la base de decisiones administrativas, actuar fuera del mandato constitucional y legal, aún cuando éstas gocen de autonomía administrativa. Por las consideraciones expuestas la actuación del Alcalde viola los derechos consagrados en el Art. 23 numerales 26 y 27, el Art. 24, Art. 35, 119 y 124 de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por Jorge Roberto Gomez Roy; y,

- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales establecidos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0122-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0122-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 9 de febrero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero agropecuario Angel del Jesús Prado Cedeño, en su calidad de Presidente del Comité Unidad y Progreso de Altamira, del Barrio de Altamira, en contra de la Gobernadora y del Intendente General de Policía de Manabí, en la cual manifiesta: Que la señora María Elizabeth Chancay Macías, alegando ser Gerente General de la empresa ANAJAM CIA. LTDA., presentó una denuncia de invasión ante el Gobernador de Manabí, el 27 de octubre de 2003, solicitando el desalojo de la comunidad del parque del Barrio Altamira, a pesar de existir el juicio de obra nueva No. 1333-98 propuesto por la misma empresa contra la comunidad y el juicio civil No. 409-2003 de amparo de posesión propuesto por el Comité en contra de la denunciante y su cónyuge, ante el Juez Quinto de lo Civil de Manabí, lo que impedía al Gobernador interferir en la acción judicial, como lo dispone el artículo 199 de la Constitución Política del Estado. Que el 21 de enero de 2004, mediante oficio No. 312-VIGM, el Gobernador de Manabí, dispuso al Intendente General de Policía realice el

desalojo del predio, autoridad que comisionó, mediante oficio No. 064 CAPC-IGPM de 23 de enero de 2004, la ejecución de la orden al Comisario Primero de Policía del cantón Manta con el auxilio de la fuerza pública. Que se violentó los artículos 23 numerales 6, 20, 26 y 27; 24 numerales 11 y 13 de la Constitución Política del Estado, por lo que fundamentado en el artículo 95 de la Carta Magna propuso acción de amparo constitucional, el que fue aceptado por el Juez Sexto de lo Civil de Manabí, resolución que fue apelada por el Gobernador y revocada la resolución del juez por el Tribunal Constitucional. Que la Gobernadora mediante oficio No. 2144 VGD-GM de 27 de agosto de 2004, dispuso extemporáneamente el cumplimiento del desalojo, decisión administrativa que la impugnó el 8 de septiembre de 2004, interponiendo el recurso de revisión de oficio de los actos en la vía administrativa, conforme lo prescrito en los artículos 167 numeral 1; 170 numeral 1 y otros del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Que el 6 de octubre de 2004, por no ser atendida la petición, solicitó la revocatoria del oficio del anterior Gobernador. Que a pesar de haber transcurrido setenta días, no ha sido atendido el pedido, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, el mismo ha sido aceptado. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; y, 24 de la Carta Magna. Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, interpone acción de amparo constitucional y solicita que aceptado el recurso de revisión de oficio de los actos por la vía administrativa, se deje sin efecto el contenido del oficio No. 312-VIGM de 21 de enero de 2004, como los posteriores actos dictados por las autoridades demandadas.

El Juez Sexto de lo Civil de Manabí (E), mediante providencia de 20 de diciembre de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el miércoles 22 de diciembre de 2004, a las 09h30, para que tenga lugar la audiencia pública.

Mediante providencia de 7 de enero de 2005, el Juez Sexto de lo Civil de Manabí (E), al haber el actor justificado su no comparecencia a la audiencia pública señalada en la causa, como lo dispone el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional señala para el 12 de enero de 2005, a las 09h30, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicitó se declare la rebeldía de las autoridades denunciadas por no concurrir a la diligencia.

A fojas cincuenta y dos del proceso, consta el escrito presentado por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en la cual manifiesta que la Gobernadora de la provincia de Manabí y el Intendente General de Policía, tuvieron conocimiento de la audiencia pública, con posterioridad a las 10h00, por lo que la diligencia no debió realizarse por razón de tiempo. Que el recurso de amparo propuesto no debió admitirse a trámite, porque ya existía pronunciamiento anterior del Tribunal Constitucional. Que el actor en la demanda ha expresado bajo juramento que no ha presentado anteriormente reclamo igual al presente, por lo que solicita se deseche el infundado pedido y se disponga el enjuiciamiento del actor por su proceder doloso y remitir las piezas necesarias a un Agente del Ministerio Público.

El 19 de enero de 2005, el Juez Sexto de lo Civil de Manabí (E) resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional planteado, en consideración a que si bien es cierto que las argumentaciones dadas por los actores en esta acción pudieren diferir de las señaladas en el anterior recurso de amparo presentado, no es menos cierto que el objeto que se persigue es el mismo, esto es suspender la orden de desalojo emanada del oficio No. 213-VIG-GM de 21 de enero de 2004.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, el acto impugnado que se considera ilegítimo es el contenido en el oficio de 21 de enero de 2004 no. 312-VIGM (sic), expedido por el Ab. Vicente Izurieta Gaviria, así como los posteriores actos dictados por las autoridades demandadas. A fin de que se deje sin efecto el desalojo dispuesto por la Gobernación de Manabí del predio que en la actualidad esta en posesión de la Academia Naval Jambelí y que se encontraba invadido por miembros del Comité Unidad y Progreso de Altamira del Barrio Altamira.

QUINTO.- Que, el mismo accionante, en la misma calidad y con idéntica pretensión de dejar sin efecto el desalojo mencionado, propuso una acción de amparo que fue resuelta en su contra mediante resolución No. 0171-2004-RA del Pleno de este Tribunal. Es decir, la actuación de la autoridad demandada se la consideró constitucional y legítima. Por lo cual, la controversia que se propone mediante el amparo 0122-2005-RA tiene identidad objetiva y subjetiva con la acción de amparo No. 0171-2004-RA. Por la sola constatación de esto, carece de sentido la acción propuesta, pues, existe cosa juzgada y tal asunto no merece más análisis. Sin embargo, es preciso resaltar detalles como que el accionante comete *lapsus* al determinar el acto impugnado: en el caso 0171-2004-RA impugna el oficio 213-VIG-GM de 21 de enero de 2004; sin embargo, en el amparo que se resuelve se refiere a tal acto como el oficio 312-VIGM de la misma fecha. En cambio en otros escritos (fojas 8) y en la audiencia pública habida en el proceso se refiere al oficio 213-VIG-GM de la misma fecha. Del mismo modo, el accionante ocultó el hecho de que ya había propuesto un amparo anterior sobre la misma materia y el mismo objeto, contraviniendo lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, debiendo el juez multar al accionante, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que hubiere incurrido. Tan es así, que en su

libelo de demanda el actor declara bajo juramento no tener en trámite otra acción similar, expresado dicho acerto en forma equívoca, con la intención de evadir la eventual responsabilidad penal que tal afirmación generaría por el delito de perjurio, cuando es claro, que la declaración bajo juramento que hace el accionante se refiere justamente a que el accionante no ha presentado otro u otros amparos sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal, cuando en realidad si lo hizo. El accionante pretende que se revise lo resuelto en otro amparo, fundado en que ha presentado una solicitud que corre de foja siete a ocho vuelta y que alega que ha operado el silencio administrativo en su favor. Es necesario dejar sentado que el accionante en forma desaprensiva pretende inducir a error al juzgador al presentar fragmentos de la documentación relativa al asunto y pretender artificiosamente que se conceda a su favor un improcedente amparo.

Por lo expuesto la Primera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Se confirma en todas sus partes la resolución subida del Juez de Instancia y, en consecuencia, se niega el amparo solicitado por el ingeniero agropecuario Angel del Jesús Prado Cedeño, en su calidad de Presidente del Comité Unidad y Progreso de Altamira, del Barrio de Altamira.
- 2.- Se impone la multa de diez salarios mínimos vitales al ingeniero agropecuario Angel del Jesús Prado Cedeño por proponer la acción de amparo resuelta en forma temeraria y maliciosa.
- 3.- Que se oficie al Ministerio Público a fin de que se inicien acciones penales en contra del ingeniero Angel del Jesús Prado Cedeño por su conducta en el presente proceso.
- 4.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0124-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

CASO No. 124-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito, D. M.- 19 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

Comparece el Dr. Manuel Eduardo Espinosa Fernández por sus propios derechos ante el Juez de lo Penal de Loja e interpone acción de amparo constitucional contra el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, y del Procurador General del Estado; en lo principal, el accionante manifiesta:

Que con Acción de Personal No. JRH 99620 de 9 de noviembre de 1999 fue nombrado Jefe Zonal Suroriente del CONSEP, y desde esa fecha ha cumplido sus funciones honradamente y cumpliendo los objetivos y principios del CONSEP.

Que se le notificó mediante oficios No. 02 099 JZL CONSEP de 18 de marzo de 2002 suscrito por la Lic. Estela Beatriz Añazco Hidalgo, Jefe Zonal Suroriente del CONSEP (E); JRH 2002-149 de 14 de marzo de 2002; Acción de Personal No. JRH 2002-144 de 14 de marzo de 2002 suscrita por el Secretario Ejecutivo y Jefe de Personal del CONSEP, en la que resuelve removerlo del cargo de Jefe Zonal Suroriente del CONSEP, conforme lo previsto en la Acción de Personal JRH 99620 de 9 de noviembre de 1999 y el Art. 136 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que ante este hecho presentó recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, tribunal que mediante sentencia dictada el 28 de octubre de 2002 aceptó su demanda y ordenó se lo restituya al cargo de Jefe Zonal Suroriente del CONSEP. Que el CONSEP interpuso recurso de Casación, por lo que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 19 de octubre de 2004 rechazó el recurso de Casación interpuesto, por considera que había sido interpuesto sin base legal y con la intención de retardar la ejecución del fallo, por lo que, mediante Acción de Personal No. JRH 2004-747 de 29 de noviembre de 2004 se le restituyó al cargo de Jefe Zonal Suroriente del CONSEP.

Que sin embargo, el 4 de enero de 2005 a las 9h25, en el despacho de la Jefatura Zonal Suroriente del CONSEP, mediante Oficio No. 2004-0675-JRH de 30 de diciembre de 2004, se le notificó con el contenido de la Acción de Personal No. 2004-0793-DTGRH de 28 de diciembre de 2004, registrado bajo el No. 0000062 de 31 de diciembre de 2004, por la cual se procede a removerlo del cargo de Jefe Zonal del CONSEP, bajo el argumento de que los Jefes Zonales del CONSEP son de libre nombramiento y remoción, resolución que no se encuentra debidamente motivada como lo exige el Art. 24, numeral 13, de la Constitución de la República.

Que dicho acto está viciado de ilegalidades y nulidades, que ha violado los Arts. 23, 24, 35, 119 y 272 de la Constitución Política; el Art. 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; así como el Art. 40, literal d) del Reglamento Interno de Administración de Personal del CONSEP.

Que con estos antecedentes plantea la acción de amparo y solicita se adopten medidas urgentes destinadas a evitar el peligro en que se encuentra la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, y confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En la audiencia pública celebrada en el Juzgado de la instancia, comparece la parte accionada por medio de su patrocinador, y en lo principal expone: 1) Que niega simple y llanamente los fundamentos de la demanda; 2) Que los antecedentes anotados en la demanda corresponden a otro proceso y es cosa juzgada; 3) No hay violación de disposición constitucional alguna; 4) Que el Art. 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público excluye de la carrera administrativa a los servidores y funcionarios de los organismos de control, por ser cargos de libre nombramiento y remoción, que así ha dictaminado el Procurador General del estado; por lo que solicita se deseche la acción deducida.

El Juez Primero de lo Penal de Loja dicta resolución y admite la acción propuesta, por considerar que el acto impugnado es ilegítimo; esta resolución es apelada por la parte accionada.

Radicada la competencia en la Primera Sala por el sorteo correspondiente, el estado de la causa es el de resolver, para lo cual, se realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver este caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3, de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional procede, cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- El acto administrativo impugnado en la presente causa es la Acción de Personal No. 2004-0793-DTGRH, suscrita por Secretario Ejecutivo del CONSEP, Enrique Montalvo Cózar, de fecha 28 de diciembre de 2004, que obra de fojas 2 del proceso venido en grado.

En el acápite “explicación” de la referida Acción de Personal, se señala *“Por convenir a los intereses institucionales y conforme el criterio jurídico emitido por el señor Procurador General del Estado, Doctor José María Borja Gallegos, en oficio No. 09441 de 15 de junio de 2004 y con memorando No. 2004-1069-DTAA-OEV, suscrito por el Director Técnico de Asesoría Jurídica del CONSEP, en el sentido de que los cargos de Jefes Zonales del CONSEP son de libre nombramiento y remoción, se resuelve remover del cargo de Jefe Zonal del CONSEP en la ciudad de Loja al Doctor Manuel Eduardo Espinosa Fernández”*.

SEXTA.- La explicación contenida en la Acción de Personal, adolece de falta de motivación en los términos exigidos en el Art. 24, numeral 13, de la Constitución de la República, ya que no se han enunciado las normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

SEPTIMA.- Sumado a lo dicho en la consideración precedente, de la revisión del proceso se advierte que el accionante fue removido anteriormente de su cargo de Jefe Zonal del CONSEP, por lo cual demandó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital No. 3, Tribunal que mediante sentencia expedida el 28 de octubre de 2002 acepta parcialmente su demanda (fojas 7 a 9), siendo reintegrado el actor a su puesto de trabajo mediante Acción de Personal No. JRH-2004-747 de 29 de noviembre de 2004, como consta de fojas 17 del proceso.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, desacatando la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital No. 3, dispone remover nuevamente al accionante de su puesto de trabajo de Jefe Zonal Suroriente del CONSEP, violentando además el principio jurídico “NON BIS IN IDEM” (No dos veces por la misma causa).

OCTAVA.- En razón de que el accionado ha invocado el Art. 92 de la Codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público para justificar la resolución de remoción del cargo al accionante, es necesario destacar que dicha norma jurídica, en su literal b) señala los funcionarios excluidos de la carrera administrativa, sin que conste entre ellos los Directores Zonales del CONSEP, razón por la cual, no podía la autoridad demandada remover al actor de su puesto de trabajo en forma arbitraria, sin que medie un proceso administrativo determinado en la ley.

Consecuentemente, la Acción de Personal No. 2004-0793-DTGRH, por la cual se procede a remover al accionante de su cargo de Jefe Zonal Suroriente del CONSEP, constituye un acto ilegítimo, que viola las garantías constitucionales señaladas en los Art. 23, numerales 26 y 27; 24, numeral 13, de la Carta Política del Estado, y afecta el derecho al trabajo consagrado en el Art. 35 de la Constitución de la República.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el Dr. Manuel Eduardo Espinosa Fernández;
- 2.- Devolver el proceso al Juzgado de la instancia para los fines de ley consiguientes.- NOTIFIQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0125-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0125-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 10 de febrero del 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por Alberto Alexandro Cabrera Silva por sus propios y personales derechos, en contra del Gerente General y Representante Legal del Banco Nacional de Fomento; y, del Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que el 20 de julio de 1979, ingresó mediante nombramiento a prestar sus servicios lícitos y personales en el Banco Nacional de Fomento, sucursal Balzar, en calidad de Auxiliar de Contabilidad, que por su capacidad y diligencia fue ascendido en varias oportunidades, habiendo ocupado la Jefatura de Supervisión. Que más tarde con la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, pasó a prestar sus servicios como Técnico C. del Proceso de Crédito y Cartera, como responsable de esta área de la Sucursal en Balzar. Que el 3 de Junio del 2004, el Ex Gerente solicita una Auditoria dejando entrever el ánimo de persecución para destituirle del cargo por lo que se inicia un sumario administrativo dentro del cual se procedió a recepcionar su testimonio sin permitirle asesoramiento o la presencia de su abogado defensor, lo cual de por sí supone la nulidad de todo lo actuado, violando flagrantemente los derechos a la legítima defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica que han sido violadas con la emisión de la Resolución No.326-2004 de 12 de noviembre del 2004. Que el Gerente General del Banco Nacional de Fomento sin contar con los elementos y los requisitos previos decide destituirle del cargo, bajo la premisa de unas supuestas irregularidades en el desempeño de las funciones, desconociendo las labores que ha venido desempeñando en la entidad. Que de conformidad con lo manifestado en los Arts. 23 numerales 10 y 13; y, 24 numeral 5 de la Carta Magna, así como los Arts. 97 y 26 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación Salarial el accionante solicita se declare la ilegalidad del acto administrativo y de acuerdo al Art.95 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art.46 de la Ley de Control Constitucional, solicita se adopte las medidas urgentes y necesarias para evitar que el mal causado siga en aumento.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 21 de diciembre del 2004 avoca conocimiento de la causa y convoca a las partes a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Pública el 11 de enero del 2005 a las 8H30.

En el día y hora señalados se realizó la Audiencia Pública, a la que compareció el actor quien a través de su Abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de su petición y, ofreciendo poder o ratificación los Abogados de los demandados a los cuales se les otorga cuarenta y ocho horas para que legitimen su intervención.

A foja diecisiete consta el escrito del Gerente General y Representante Legal del Banco Nacional de Fomento donde expone por escrito los fundamentos de hecho y derecho que sustenta el acto administrativo impugnado, manifestando que es difícil determinar la naturaleza del escrito presentado por el accionante ya que a su planteamiento judicial no le llama acción de amparo constitucional, sin embargo en los términos en los que está concedido constituye una demanda contenciosa administrativa, ya que el libelo que contiene la acción propuesta, presenta características de fondo y forma de este tipo de demanda presentada ante un juez de lo civil: en la forma cuando se habla de que el demandado es una persona jurídica de derecho privado, es decir el Banco Nacional de Fomento, lo cual contraviene la naturaleza de la acción de amparo constitucional; y, en el fondo cuando se pide se declare la ilegalidad del acto administrativo, lo cual contraviene la naturaleza y espíritu de la Acción de Amparo que es esencialmente cautelar y tiene por objeto la adopción de medidas urgentes. Que por lo tanto las acciones judiciales que se plantea, con el objeto de que se declare la ilegalidad del acto administrativo tiene un trámite especial previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y deben ser propuestas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que a más de improcedencia de la acción, existe incompetencia del juzgado para conocer

la demanda. Que el accionante manifiesta que se encontraba prestando sus servicios en la sucursal de Balzar, provincia del Guayas, por lo que el acto administrativo se consumó y produjo sus efectos en la referida sección territorial y por ello no tiene sentido presentar esta acción ante un Juez de lo Civil de Pichincha. Que la acción de amparo presentada, no reúne los indicados requisitos para su procedencia, ya que la resolución No. 326-2004- de 12 de noviembre del 2004 impugnada por el accionante, no constituye acto u omisión ilegítimo de parte de Autoridad Pública, cabe mencionar que el Banco Nacional de Fomento es una persona de derecho privado con finalidad social o pública, razón por la cual el Gerente general no ostenta la calidad de Autoridad Pública, por otro lado con lo que dispone el Art.68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el acto administrativo impugnado goza de presunción de legitimidad, únicamente mediante Resolución de Tribunal competente y luego del trámite previsto en la ley. , puede declararse la ilegalidad de un acto todo lo cual se enmarca dentro del derecho administrativo y no del derecho constitucional. Que el acto administrativo es un acto legal y legítimo porque ha sido adoptado por Autoridad Competente, se encuentra debidamente motivado, fundamentado y sustentado en las disposiciones legales, porque ha sido emitido luego de haberse agotado el trámite administrativo previsto en la ley para imponer sanciones a los servidores públicos en contra de quienes la Auditoría Interna de la Entidad ha determinado responsabilidad administrativa; y, porque en este trámite sumario administrativo se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos, solemnidades y formalidades previstas en la ley, con lo cual se ha asegurado el debido proceso. Que la resolución que es motivo de impugnación mediante acción de amparo no ha violado ningún derecho del accionante consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador. Que el acto administrativo impugnado con el que se sanciona las irregularidades cometidas por el accionante y que ha sido adoptado luego del trámite administrativo correspondiente, por sí mismo no amenaza con causar daño. Que tanto la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector del Sector Público, como la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establecen el trámite Judicial Especial para impugnar la validez de un acto administrativo, así como el Tribunal Competente para conocer este tipo de acciones, en consecuencia, el daño alegado por el accionante no es irreparable. Que por lo expuesto se solicita rechazar por improcedente la acción intentada y al tenor de lo que dispone el Art. 56 de la Ley de Control Constitucional, se califique de maliciosa la actuación del accionante y que le impongan sanción prevista en la invocada norma legal.

El 31 de diciembre del 2004 a las 15h40 el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, resuelve no conceder la acción de amparo constitucional, en consideración, de que es incompetente el suscrito Juez.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia; cuando ha sido dictado sin que haya seguido el procedimiento establecido en la ley; cuando el contenido del acto es contrario a la Constitución; o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTO.- Que, el acto administrativo impugnado, constante a foja 9, es la resolución No. 326-2004 de 12 de noviembre de 2004, mediante la cual, se destituye al accionante, Alberto Alexandro Cabrera Silva de su puesto en la sucursal del Banco Nacional de Fomento de la ciudad de Balzar.

SEXTO.- Que, ningún funcionario público está exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de su cargo, o por sus omisiones, conforme lo establece el artículo 120 de la Constitución Política del Estado. Que, por ello, la administración posee facultades disciplinarias sobre sus funcionarios con el fin de establecer responsabilidades y establecer sanciones, según el caso. Que, dicha responsabilidad debe ser establecida conforme derecho a través de un procedimiento administrativo sancionatorio (sumario administrativo). Dicho procedimiento sancionatorio debe garantizar al funcionario el debido proceso establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

SÉPTIMO.- Que, el procedimiento administrativo sancionatorio está sometido a los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y principio *non bis in idem*. Que, el respeto a dichas garantías es una obligación por parte del Estado y sus organismos, pues, el estado de derecho implica una sujeción total de la administración a lo establecido en la ley y en la Constitución.

OCTAVO.- Que, la resolución No. 326-2004 el Banco Nacional de Fomento fundamenta la destitución del accionante en lo establecido en el literal i del artículo 50 (actual artículo 49 de la codificación de la ley, publicada el 12 de mayo de 2005) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; así como del literal l del artículo 27 (actual 26) de la mencionada ley. Es decir, que la resolución impugnada le atribuye al accionante la comisión de alguna o algunas de las muchas conductas establecidas en los artículos mencionados, sin concretar cuales mismo fueron las faltas cometidas, con lo cual, la resolución impugnada carece de motivación al no vincular los hechos acontecidos con la prueba actuada y las normas invocadas.

El literal i del artículo 49 (antes 50) de Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

establece como causal de destitución: i) Incumplir los deberes impuestos en las letras e) y g) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en la letras d) a la n) del Art. 26 de esta Ley.

Los literales e y g del artículo 24 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece los siguientes deberes de los servidores públicos,:

e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen;

g) Observar en forma permanente, en sus relaciones con el público motivadas por el ejercicio del puesto, toda la consideración y cortesía debidas; y,

En tanto que, los literales d a n del artículo 26 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece las siguientes prohibiciones para el funcionario público:

d) Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este fin, vehículos u otros bienes del Estado;

e) Usar de la autoridad que le confiere el puesto para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;

f) Ejercer actividades electorales en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para esos fines;

g) Paralizar a cualquier título los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, procesamiento, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados; transportación pública y telecomunicaciones. La inobservancia de esta prohibición producirá obligatoriamente la destitución del servidor infractor, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan;

h) Mantener relaciones comerciales o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender los asuntos de ellos;

i) Resolver asuntos en que sean personalmente interesados, o lo sea su cónyuge o su conviviente en unión de hecho, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos;

j) Intervenir, emitir informes o dictaminar por sí o por interpuesta persona en la tramitación o suscripción de convenios y contratos con el Estado, obtención de concesiones o cualesquier beneficio que impliquen privilegios de éste, a favor de empresas, sociedades o personas particulares en que el servidor, su cónyuge, conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sean y, gestionar nombramientos o contratos a favor de los mismos;

k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito;

l) Realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones;

m) Frecuentar salas de juego de azar, especialmente cuando fuere depositario de valores, bienes o fondos del Estado o ejerciere funciones de control sobre los mismos;

n) Percibir sueldo, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme el manual de funciones de la respectiva institución;

Es decir que el sumario administrativo y la resolución impugnada imputan al accionante el cometimiento de todas estas faltas, por lo cual, dicho sumario debió investigar con detenimiento la existencia de cada una de ellas y la responsabilidad del imputado. Pareciendo inverosímil que todas estas infracciones pudiesen haberse presentado en un solo hecho o en hechos conexos. Lo pone en duda la existencia de todas ellas.

NOVENO.- Que, la atribución de las faltas mencionadas debía ser la conclusión de un proceso de sumario administrativo, que debía sustanciarse conforme derecho, tomando en cuenta que muchas de las faltas atribuidas necesariamente manifiestan hechos que deben probarse. En el caso concreto, consta a fojas 9 la resolución 326-2004, mediante la cual, el Gerente del Banco Nacional de Fomento resuelve destituir al accionante. Tal resolución funda su conclusión de destitución en los fundamentos y recomendaciones constantes en el dictamen del Sumario Administrativo No. 04-2004, presentado a la Gerencia General por el Director de Recursos Humanos (E). Ahora bien, dicha resolución no contiene los antecedentes de hecho y derecho en que funda su resolución de destitución, por lo cual, dicha resolución carece de motivación conforme lo establece el artículo 24 numeral 13 de la constitución; siendo que ni siquiera consta de autos las actuaciones del sumario, actuaciones que son las que habrían sustentado la conclusión impugnada y que de alguna manera habrían subsanado la ausencia de los antecedentes de hecho y derecho de la resolución impugnada. Por lo tanto, no consta de autos que el sumario administrativo se haya sustanciado conforme derecho, pues, no existe evidencia del informe, solicitud o denuncia que dio inició al sumario, ni de los documentos que prueban sus faltas; asimismo, no consta la notificación de los cargos que se imputaron al accionante con el emplazamiento de que conteste a los mismos, del mismo modo, no consta notificación de ninguna naturaleza sobre la apertura del correspondiente término de prueba, por lo cual, la Sala estima que la autoridad demandada vulneró el procedimiento y violó los derechos subjetivos constitucionales del accionante a la legítima defensa establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución; asimismo, se vulneró el derecho constitucional del accionante al acceso a los documentos que lo inculpaban, establecido en el numeral 15 de artículo 24 de la Constitución, pues, ni siquiera el demandado a accedido a proporcionar copias del sumario seguido en contra del accionante.

DECIMO.- Que, la autoridad demandada al contestar la demanda (fojas 17 a 21) se excepciona manifestando básicamente que su acto es legítimo, fundado en derecho y resultado de un sumario administrativa, pues, existían evidencias de las faltas cometidas, dado que la Auditoría Interna de la Entidad ha determinado responsabilidad administrativa del accionante; y, porque en este trámite sumario administrativo se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos, solemnidades y formalidades previstas en la ley, con lo cual se ha asegurado el debido proceso. Por lo cual, la autoridad no ha violado ningún derecho del accionante consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador; Siendo que el acto administrativo impugnado con el que se sanciona las irregularidades cometidas por el accionante y que ha sido adoptado luego del trámite administrativo correspondiente, por sí mismo no amenaza con causar daño.

A pesar de la extensa argumentación presentada por el demandado, éste no ha presentado documento alguno o copia certificada del proceso de sumario administrativo que apoye los argumentos de su defensa y justifique la resolución de destitución adoptada. Siendo la única actuación del sumario administrativo que existe en el proceso la constante a fojas 24 a 25 vuelta, que es la declaración que rindió el accionante en el sumario administrativo que se instauró en su contra, de tal interrogatorio se desprende que el accionante lo hizo sin contar con su abogado defensor, motivo por el cual, tal declaración carece de eficacia probatoria en su contra, conforme lo establecido en el artículo 24 numeral 5 de la Constitución Política del Estado. Sin que de su contenido sea posible establecer responsabilidad alguna en su contra, pues, el accionante niega las acusaciones en su contra.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de Instancia y, en consecuencia, se concede el amparo solicitado por el accionante, Alberto Alexandro Cabrera Silva.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0129-2005-RA

Magistrado ponente: señor doctor Tarquino Orellana Serrano

En el caso signado con el **No. 0129-2005-RA**

“PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

El **abogado José Iván Jacho López**, comparece ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Salinas, e indica:

Que desde el año 2000, ha venido desempeñando diversos cargos a órdenes del Municipio del Cantón Salinas hasta que el 2 de enero de 2003, fue nombrado por el señor Vinicio Yagual Villalta, Alcalde del Cantón Salinas, Jefe del Departamento Proyectos de Desarrollo Local mediante Acción de Personal No. 97-JRH-2003.

Que fue admitido al programa de Maestría de Gerencia de Proyectos para el Desarrollo I Promoción, en calidad de estudiante-maestrante, con el cual ingresó a la ESPOL, en representación de la Municipalidad de Salinas, cuyo costo fue cubierto con recursos económicos del Gobierno Municipal del Cantón Salinas.

Que el 27 de noviembre de 2004, ofició al Alcalde informándole que el 26 de noviembre de 2004, se incorporó de Magíster en Gerencia de Proyectos para el Desarrollo I Promoción, agradeciéndole al Alcalde por la valiosa gestión ante las autoridades de ESPAE-ESPOL, para la consecución del título académico de 4to. Nivel.

Que mediante oficio No. 3149-GCS/A de 27 de noviembre de 2004, el Alcalde del Cantón Salinas, le hace conocer que el Gobierno del Cantón Salinas, se encuentra atravesando por una difícil situación económica, por lo que considerando que fue designado Jefe de Proyectos de Desarrollo Local, cuyo nombramiento es de libre remoción, acogéndose a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y ante la falta de recursos económicos se ve obligado a declarar vacante el cargo que venía desempeñando en la Institución, y además le comunica que está disponiendo a la Dirección Financiera proceda a liquidarle los valores que le corresponden y que serán cancelados tan pronto se cuente con las disponibilidades económicas.

Que una vez conocido el oficio No. 3149-GCS/A presentó un escrito con fecha 1 de diciembre de 2004, solicitando se reconsiderara el acto administrativo, toda vez que ha venido cumpliendo con capacidad, responsabilidad y esmero en sus funciones, petición que *“hasta la presente fecha no ha sido resuelta ni contestada”* acto que también es violatorio del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado; y al contrario el Alcalde le hace llegar el oficio No. 3200-VYV-GCS/A de 4 de diciembre de 2004, solicitándole se sirva

hacer el acta de entrega recepción de los bienes que se encontraban a su cargo durante el desempeño como Jefe de Proyectos de Desarrollo Local y que en caso contrario se emitirá el correspondiente título de crédito por dichos bienes, con lo que se evidencia la predisposición del Alcalde en dejarle cesante de su puesto de trabajo con manifiesta dedicatoria, sin que se hayan seguido los trámites administrativos de ley.

Que el Alcalde y Procurador Síndico aducen que el cargo de Jefe de Proyectos de Desarrollo Local, es de libre remoción en procura de perjudicarlo y causarle daño, pues olvidan que la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador son garantizados en el Art. 4 del Código de Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, artículos 26, 80, 90, 97; en la Constitución Política de la República, numerales 3 y 4 del Art. 35 y, numeral primero del Art. 24, Art. 124.

Que solicita se disponga de manera urgente se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. 3148-GCS/A- de 27 de noviembre de 2004.

En la audiencia pública realizada el 14 de enero de 2005, ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas las partes, por medio de sus abogados, han hecho uso de la palabra haciendo conocer los fundamentos que les asisten a cada uno de sus defendidos.

El Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, en la Resolución pronunciada el 1 de febrero de 2005, declara sin lugar el amparo constitucional presentado por José Iván Jacho López, en contra de los representantes de la Municipalidad de Salinas, dejando a salvo el derecho del actor para comparecer ante las autoridades de lo Contencioso Administrativo, que son competentes para su recurso presentado; y, luego concede el recurso de apelación planteado por el abogado José Iván Jacho López.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política señala que cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, puede proponer una acción de amparo que se tramitará en forma preferente y sumaria, para requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional busca por tanto evitar que los ciudadanos sufran daños que no se encuentran jurídicamente obligados a soportar. Y esto se inscribe perfecta y lógicamente con el fin del Estado de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, por lo cual no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una acción de amparo, ni es necesario tampoco que los daños o los efectos de las actuaciones ilegítimas puedan ser reparados en estas instancias. La acción de amparo se convierte así en el más importante instrumento jurídico para confrontar la presunción de legitimidad de que gozan los actos de las autoridades públicas, los que se tornan ilegítimos cuando contravienen la normativa legal vigente, vulneran derechos constitucionalmente protegidos y causan daños graves a los administrativos.

CUARTA.- En el presente caso, el acto impugnado esta contenido en el oficio No. 3148-GCS/A, de noviembre 27 de 2004, suscrito por el Alcalde del Cantón Salinas, en el cual se da a conocer al accionante abogado José Iván Jacho López, que al haber sido designado Jefe de Proyectos de Desarrollo Local, y ser su nombramiento de libre remoción, acogiéndose a los dispuesto en el Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y ante la falta de recursos económicos, se ve obligado a declarar vacante el cargo que ha venido desempeñando en la Institución. Visto así el asunto, y revisado el expediente se constata que el accionante mediante Acción de Personal de 28 de octubre del 2000, fue nombrado Analista Financiero del Municipio del cantón Salinas, y luego mediante Acción de Personal de 8 de marzo del 2003, fue nombrado Vicerrector del Colegio Municipal "Salinas Siglo XXI".

QUINTA.- Del análisis de la documentación adjunta al expediente, se constata además que el accionante fue solicitado en comisión de servicios, y con Acción de Personal No 97-JRH de 2 de enero del 2003, fue nombrado Jefe del Departamento de Proyectos de Desarrollo Local por orden del Alcalde señor Vinicio Yagual Villalta, y posteriormente mediante oficio No. 2202-VYV- GCS/A de 14 de agosto del 2004, el Alcalde reconociendo la capacidad, responsabilidad y esmero en el cumplimiento de las funciones por parte del accionante, solicita **al Rector del Colegio Fiscal "Dr. Luis Sélter Aviles"** que "...en vista de que la licencia que le concedió fenece el próximo mes, me permito solicitar a usted se sirva interponer sus buenos oficios a fin de que se le extienda la licencia por dos años más, con la finalidad de que siga prestando su contingente a la comunidad salinense", igual comunicación fue remitida al **Director Provincial de Ecuación del Guayas** (fojas 14); razón por la que la **comisión de servicios se extendió por dos años**; por tanto, la comisión de servicios se estableció por un período determinado, mismo que debería respetarse hasta cuando concluya la comisión, o en su defecto hasta cuando así lo considere la institución, en cuyo caso el servidor, esto es el abogado José Jacho López, debe ser reintegrado a su puesto original, tal como lo dispone el Art. 31 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

SEXTA.- Otro de los aspectos que amerita analizar en el presente caso, es que el accionante con la autorización y auspicio del Alcalde de Salinas ingresó al Programa de Maestría de Gerencia de Proyectos para el Desarrollo,

convocado por la ESPOL, cuyos costos fueron cubiertos con recursos económicos de la Municipalidad del cantón Salinas, obteniendo el título de Magíster el 26 de noviembre del 2004, y de conformidad con el Art. 182 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el servidor está obligado a devengar la inversión hecha por la municipalidad prestando sus servicios **por el doble del tiempo que dure los estudios**; en consecuencia, la Municipalidad de Salinas no puede soslayar su obligación de recobrar la inversión de los estudios de postgrado del accionante, a efecto de potenciar el nivel de eficiencia técnico de la institución en favor de la comunidad.

SEPTIMA.- Finalmente, cabe precisar que si bien, los jefes de las direcciones municipales son de libre nombramiento y remoción y sus funciones concluyen en la misma fecha del Alcalde, su designación es por un período fijo, y según establece el Art.175 (antes 192) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta autoridad puede solicitar la remoción de un funcionario cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley, esto es, mediante sumario administrativo, y solo a consecuencia de la afirmación de la causa o motivo se declararía vacante el cargo. En el caso, el argumento o causa sostenida por la municipalidad de “la falta de recursos económicos”, para declarar vacante el cargo, no tiene sustento y carece de validez, por cuanto en la Acción de Personal No. 97-JRH-2003, de fecha 02 de enero de 2003, se hace constar que: “De conformidad con la facultad que me concede el Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal, autorizo para que se proceda actualizar la Acción de Personal, conforme al distributivo de sueldos que consta en la ordenanza de presupuesto en actual vigencia”; y es más, consta del expediente que el accionante ha ocupado la partida presupuestaria No 5103001010101, misma que cada año ha sido integrada en la correspondiente ordenanza de presupuesto.

OCTAVA.- Por lo señalamientos expuestos, la Sala considera que en el presente caso encuentran reunidos los presupuestos que debe contener el amparo constitucional para su procedencia. Según el principio de aplicación directa, y el derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso, las autoridades administrativas, en este caso, la Municipalidad está obligada a respetar y aplicar la normativa constitucional y todo el bloque de la legalidad vigente que sea pertinente y que forma parte del Ordenamiento Jurídico.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución el Juez de instancia, en consecuencia, se concede el amparo constitucional al señor José Iván Jacho López; y,
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0135-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

CASO No. 0135-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito, D. M., 19 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

El ingeniero Byron Oña González, representante legal de INDUVALLAS C. Ltda., comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del doctor Jhakson Cepeda Pinargotti, Comisario Metropolitano Zona Norte del Distrito Metropolitano de Quito, con fundamento en los artículos 46 y 58 de la Ley de Control Constitucional.

Manifiesta que su representada fabrica vallas de publicación gráfica, ensamblaje, comercialización en venta y arriendo de las mismas, en cuyo negocio ha suscrito varios contratos de arriendo con personas naturales y jurídicas para construir vallas en las que coloca publicidad de sus clientes. Que, puesto que no había una ordenanza que regule esta actividad comercial, las vallas y la publicidad colocada en ellas se discutían y aprobaban en consenso con el Municipio, práctica en la cual su Representada obtuvo siempre los respectivos permisos para el efecto, cumpliendo, en consecuencia, la normativa impuesta a ese tiempo.

Señala que el Municipio Metropolitano de Quito, el 3 de octubre de 2003 aprobó y sancionó la Ordenanza que tiende a regular el uso y la adecuada ocupación del suelo, reservándose en forma exclusiva y privativa su control, instrumento a cuyo amparo dictó reglas para la construcción y colocación de vallas y publicidad, entre las que se norma la publicidad en espacios públicos y privados, variando, lógicamente, las especificaciones vigentes anteriormente con las de la actualidad. Hace referencia a la

primera disposición transitoria de la mencionada Ordenanza, que la transcribe y señalando que es violatoria a la Constitución e impracticable pues lesiona su economía pues se pretende obligarle a retirar publicidad de vallas que fueron instaladas guardando concurrencia con las normas que el Municipio les obligó a observar para otorgarles los permisos respectivos con anterioridad a octubre de 2003.

Que basados en estas normas los empleados del Municipio de Quito han procedido a retirar telas de publicidad, irrespetando normas legales que protegen su actividad, atentando preceptos precautelados en el artículo 23 de la Constitución Política, ha violado la propiedad y allanado varios muebles y atentó contra la libertad de trabajo, así como vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, a la vez, señala que es imposible cambiar las vallas publicitarias sin que esto implique su destrucción y como consecuencia el perjuicio económico que esto implica.

Solicita se deje sin efecto el contenido de la Resolución 472-CMZN-RG de 9 de agosto de 2004 expedida por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del expediente 640-V04.

En la audiencia pública efectuada el demandado alega ilegitimidad de personería pasiva por considerar que si bien el acto impugnado fue emitido por el Comisario Metropolitano, los artículos 4 y 11 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito establecen que son el Alcalde y el Procurador Judicial los representantes legales y judiciales del Municipio. Alega que la acción presentada no reúne los presupuestos jurídicos del amparo constitucional. Señala que no es posible cesar o evitar el acto de desalojo ni remediar inmediatamente sus consecuencias en virtud del tiempo transcurrido y de la inexistencia de acciones legales posibles, la acción de amparo no puede sustituir una acción de daños y perjuicios. Señala inexistencia de acto u omisión ilegítimos pues corresponde al Municipio regular el uso y adecuada ocupación del suelo, de conformidad con el artículo 15, número 7 de la Ley de Régimen Municipal y artículo 2, número 1 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, la Ordenanza que reforma el artículo 1 de la publicidad exterior del título III del Libro Segundo del Código Municipal, en los artículos II. 257 y II. 258 establece sanciones a) Publicidad sin permiso en concordancia con el artículo I. 226.- De la Jurisdicción de los Comisarios. La Disposición Transitoria de la Ordenanza en referencia establece que toda publicidad exterior deberá someterse a las disposiciones de la misma en un plazo de seis meses contados desde su publicación en el Registro Oficial, terminado ese plazo, la Municipalidad, por medio de sus administradores dará cumplimiento a lo establecido en el artículo II.258, que, desde el 3 de octubre de 2003, fecha de publicación de la Ordenanza hasta el 14 de julio de 2004 han transcurrido más de seis meses, por lo tanto el acto es legal. Tampoco existe violación a derechos; no existe daño inminente, pues la acción se interpone luego de cinco meses de dictado el acto de 9 de agosto de 2004. Solicita rechazar el amparo propuesto.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resuelve rechazar la acción presentada, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes la Primera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- El actor señaló en la demanda que los empleados y funcionarios del Municipio de Quito han allanado varios inmuebles en los que se han colocado vallas de publicidad y han retirado telas de publicidad contratadas por sus clientes y que son estos actos del Municipio los que atentan contra sus derechos y le causan daño, por lo que presenta la acción de amparo; sin embargo, la pretensión concreta es la suspensión de los efectos de la resolución 472-CMZN-RG de 9 de agosto de 2004, emitida por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte de Quito, en la cual, se impone a su representada la multa de 440 dólares por haber colocado un anuncio publicitario sin contar con el permiso municipal, anuncio de Almacenes Japón que se encuentra ubicado en la avenida América y Mañosca de esta ciudad de Quito y, además, se ordena el retiro inmediato de la referida valla publicitaria. En consecuencia, sobre este acto, constante en el documento que obra a fojas tres del cuaderno de instancia, recae el análisis de la Sala, pues esa es la pretensión de la demanda, y, por cuanto no ha comprobado otros actos referidos en la misma;

QUINTA.- De la propia afirmación del demandante se determina que la resolución impugnada fue emitida dentro de un proceso administrativo, lo que se confirma con el análisis del documento que la contiene, ya que, en efecto, hace referencia al expediente 640-V-04. Por otra parte, se establece como antecedente el informe CC1264 de Control de la Ciudad de 12 de julio de 2004, la providencia de 14 de julio de 2004 en la que se avoca conocimiento y se dispone citar al Ing. Oña; se señala que una vez citado compareció al trámite en el que recae la resolución que responde al número 472-CMZN-RG. Por consiguiente, el acto impugnado obedece a un proceso investigativo por el incumplimiento de una obligación;

SEXTA.- En lo esencial, el actor alega que la sanción se impone aplicando de manera retroactiva la Ordenanza Municipal que norma la publicidad en espacios privados y de uso público que contiene una disposición transitoria que establece que toda publicidad exterior deberá someterse a

las disposiciones de la misma, en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, terminado dicho plazo, la Municipalidad, por medio de sus administradores zonales, dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo II.258;

La resolución impugnada impone sanción por haber colocado una valla publicitaria sin permiso, requisito que no solo se encuentra previsto en el artículo II.258 del Segundo Libro del Código Municipal, reformado por la Ordenanza en referencia, sino también en el texto de la anterior disposición que prevé: *“El montaje de instalaciones y la realización de actos de publicidad exterior sin permiso o en contradicción con las condiciones de éste, constituyen infracciones graves que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante y con multa equivalente a un salario mínimo vital general por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del aviso publicitario”*. Por consiguiente, si la publicidad a la que se refiere la resolución impugnada fue colocada con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza de octubre de 2003, la empresa Induvallas estaba obligada a obtener el respectivo permiso. En la resolución en referencia se ha determinado que la publicidad de Almacenes Japón colocada en la Av. América y Mañosca no contó con el permiso respectivo requisito que tuvo la oportunidad de cumplir dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de la Ordenanza, lo cual, no significa que se aplique una disposición contenida en el mencionado instrumento jurídico de manera retroactiva, sino que, las disposiciones de ordenamiento urbano son de orden público, lo cual, obliga al administrado a realizar las necesarias modificaciones para cumplir los requisitos de las disposiciones de ordenamiento urbano vigente, tanto más, que la Ordenanza aplicada para la sanción estableció un lapso de seis meses para que las personas afectas cumplieran con las nuevas disposiciones;

Por otra parte El artículo II.257 del Segundo Libro del Código Municipal, a la fecha de la resolución impugnada, el Comisario Municipal tenía competencia para el juzgamiento de infracciones previstas en la Ordenanza reformativa del Código Municipal, previa citación al infractor, trámite que se ha observado en el caso materia de la presente acción. Por todo lo cual la Sala determina que la resolución impugnada no adolece de ilegitimidad como ha planteado el actor, tanto más que el demandante no ha demostrado haber obtenido la respectiva autorización municipal para colocar la valla publicitaria materia del expediente 640-V-04;

SEPTIMA.- Tratándose de un juzgamiento previsto en el Código Municipal para el caso de infracciones, no se encuentra que exista violación al derecho al debido proceso, tampoco se observa violación al domicilio del accionante, toda vez que, aún en el caso de haberse demostrado tal violación, esta según, el mismo accionante recaería en las personas dueñas del inmueble en el que se encontraría la publicidad; la libertad de empresa y la de contratación alegadas no se encuentran vulneradas pues se trata del juzgamiento de una infracción que en nada compromete las actividades a las que se dedica la representada del accionante, De igual manera, la Sala no encuentra fundamento para señalar que una sanción por falta de autorización vulnera el derecho al trabajo, reconocido en el artículo 35, número 17 que prohíbe la realización de trabajos gratuitos o forzosos, como señala el demandante;

OCTAVA.- El presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por estas consideraciones, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines leales.-NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA .- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0136-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

CASO No. 0136-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

Eduardo Junior Bravo Moreira, por sus propios derechos deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores José Baquerizo Seifert y Daniel Villalta, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente, respectivamente de COMIPREST S.A., y como administradores del Recinto Ferial “EL JARDIN de la SALSA”; ante el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil.

Que, en su calidad de comerciante, alquila el local No. 3 del recinto Ferial “EL JARDIN DE LA SALSA”, regentado por la Empresa COMIPREST S.A., en el que desde hace seis

meses expende alimentos preparados y particularmente pollos a la braza, los mismos que previamente se preparan en “Pollos Encantos” de la Urbanización Sauces VIII, arriendo por el cual paga puntualmente, tal como lo demuestra con los documentos que adjunta.

Que, según el acuerdo con COMIPREST S.A., en su local se expendería alimentos preparados, bebidas gaseosas y alcohólicas solo en el exterior de la pista principal y se trabajaría en todos los eventos a realizarse en dicho Recinto, como consta de los documentos membretados por la referida Empresa y suscritos por su Presidente.

Que, el sábado 2 de octubre de 2004, en forma intempestiva fue abordado por el Vicepresidente de COMIPREST S.A., quien le manifestó que por orden de la Junta de Accionistas y del señor José Baquerizo, debía desocupar inmediatamente el local; por lo que, sin darle más explicaciones, ordenó al guardia de seguridad que a partir de ese momento no se le permita sacar nada.

Que, esta actitud discriminatoria y de mala fe, viola sus derechos constitucionales atinentes a la seguridad jurídica, igualdad ante la ley y el trabajo, puesto que sus ingresos depende de la venta que realiza, irrogándole grave daño y perjuicio. Solicita que se remedie las consecuencias del acto señalado y se respete el acuerdo suscrito.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal alega improcedencia del amparo constitucional por cuanto los hechos relatados son de naturaleza bilateral y contractual; que existe una relación contractual claramente definida y reconocida por el actor tanto en su petición de amparo cuanto en los anexos presentados. Es improcedente además, por cuanto la Compañía recurrida no es autoridad pública, sino una Empresa privada de derecho privado, por lo que no es aplicable la excepción señalada en el inciso tercero del artículo 95 de la Constitución Política debido a que no existe de ninguna manera una afectación grave y directa a un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Se trata solamente de un interés particular, contractual regido por el derecho común.

El Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil resuelve negar la acción de amparo propuesta por estimar entre otras razones que no se ha atentado contra un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, sino más bien es de índole privada pues se refiere a un contrato bilateral. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Primera Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que a más de ocasionar un inminente daño grave, viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca concurren los siguientes requisitos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimas de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que, efectivamente, del estudio y revisión del expediente se establece la existencia de una relación contractual existente entre el recurrente y la Compañía COMIPREST S.A., la misma que ha sido claramente definida y reconocida por el actor; por lo tanto, no constituye materia de ventilación mediante la acción de amparo, ya por lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, ya por reiterados pronunciamientos tanto del Pleno como de las salas del Tribunal Constitucional en el sentido de que los contratos o acuerdos bilaterales por su naturaleza no son susceptibles de ventilación mediante acción de amparo. En tal virtud, la acción planteada deviene en improcedente.

QUINTA.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el recurrente fundamenta la presente acción en el inciso tercero del artículo 95 de la Constitución Política, excepción que no es aplicable al caso, en la medida de que no existe de ninguna manera una afectación grave y directa a un interés comunitario, colectivo o derecho difuso, pues se trata como hemos señalado de un acuerdo bilateral ventilable mediante las acciones que franquea la justicia ordinaria; particular que ratifica la improcedencia de la acción.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante para proponer las acciones que estime pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, DM

No. 0139-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0139-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de febrero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Enrique Chiriboga Barba, a nombre y representación de Bustamante & Bustamante, mandataria de KIMBERLY CLARK WORLDWIDE INC, en contra del Vocal Sustanciador del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, en la cual manifiesta: Que su representada KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE INC., presentó el 28 de septiembre de 2004, ante el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales del IEPI, un recurso de reposición respecto de la resolución expedida por el Comité el 23 de septiembre de 2004, dentro del trámite 04-598 AC(rr). Que la compañía dentro del mismo trámite y respecto de la misma resolución de 23 de septiembre de 2004, presentó otro recurso de reposición. Que el 23 de diciembre de 2004, el Presidente del Comité, en su calidad de vocal de sustanciación, avocó conocimiento del recurso planteado por KIMBERLY CLARK CORPORATION. Que el 5 de enero de 2005, el vocal sustanciador del Comité del IEPI, emite el acto en el cual manifiesta que la compareciente no tiene calidad de parte en el procedimiento administrativo, ya que la solicitud de cancelación de marca fue deducida por PRODUCTOS FAMILIA S.A., contra otra persona jurídica, KIMBERLY CLARK CORP. S.A., por lo que no procede la petición y se desecha la petición realizada. Que en el trámite No. 04-598 AC (rr) han venido compareciendo tanto KIMBERLY CLARK CORP., cuanto KIMBERLY CLARK WORLDWIDE INC., siendo las dos empresas notificadas con los pasos procesales. Que el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales le ha reconocido la calidad de titular propietaria de la marca FAMILIA, registro No. 735, a KIMBERLY CLARK WORLDWIDE, por lo que es la directamente afectada por el pedido realizado por la Compañía Productos Familia S.A. Que se ha violentado los artículos 23 numeral 4; y, 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política del Estado.

Que el recurso de reposición fue presentado por KIMBERLY CLARK WORLDWIDE INC., el 28 de septiembre de 2004, recibiendo respuesta tardía el 5 de enero de 2005, en tanto que el recurso presentado por KIMBERLY CLARK CORP., ingresado dos semanas más tardes, mereció respuesta dos semanas antes que aquella que ahora es objeto de amparo constitucional. Que la respuesta negativa se ha dado una vez que había obrado el silencio administrativo positivo a favor de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado. Que se ha causado daño grave e inminente, por lo que interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspenda definitivamente la parte del acto de 5 de enero de 2005, emitido por el Vocal de Sustanciación del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, dentro de la causa No. 04-598 AC (rr) y que deniega tramitar el recurso de reposición interpuesto por KIMBERLY CLARK WORLDWIDE INC y se disponga se acepte el recurso de reposición.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 14 de enero de 2005, acepta la demanda a trámite y señala para el 18 de enero de 2005, a las 08h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, quien alegó la ilegitimidad del demandado, pues el artículo 351 de la Ley de Propiedad Intelectual, señala que el representante legal del IEPI es el Presidente del Instituto, lo que acarrea nulidad del trámite. Que el Dr. César Dávila Torres, como vocal de sustanciación, al emitir la providencia de 5 de enero de 2005, realizó un acto de mero trámite, susceptible de modificación por parte del órgano que lo emitió, por lo que la accionante pidió la revocatoria de la providencia, disponiendo el Vocal de Sustanciación se corra traslado de la petición a las otras partes y dentro del término concedido por la autoridad, se presenta la acción de amparo constitucional, antes de que el supuesto acto administrativo de 5 de enero de 2005, haya causado estado. Que el Juzgado avoca conocimiento de la demanda y dicta la providencia el 14 de enero de 2005, disponiendo la realización de la audiencia pública para el 18 de enero de 2005, la que es notificada el 17 de enero de 2005, citación que rompe la disposición de la Ley del Control Constitucional, de que la audiencia debe realizarse dentro de las 24 horas posteriores a la citación o notificación, lo que no se ha dado en el presente caso, causando la nulidad de lo actuado. Que la demanda no reúne los presupuestos señalados en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional. Por lo expuesto solicitó se deseché el amparo propuesto y se archive el expediente y que el Comité continúe con la tramitación correspondiente.- El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio encargado y delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, se adhirió a la exposición realizada por el accionado, en razón de haber desvanecido todos los presupuestos que originaron la acción de amparo constitucional.- El abogado defensor del recurrente se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 25 de enero de 2005, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió rechazar por improcedente el recurso de amparo constitucional, en consideración a que el recurso de

amparo constitucional formulado por el recurrente, es improcedente y debe ser planteado ante la autoridad competente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, el acto de autoridad impugnado como ilegítimo y que se pide su suspensión definitiva es la parte del acto del 5 de enero de 2005 emitido por el doctor César Dávila Torres en su calidad de vocal de sustanciación del Comité de de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones dentro de la causa No. 04-598 AC (rr), y que deniega el trámite al recurso de reposición interpuesto por KIMBERLEY-CLARK WORLDWIDE INC.

Que, mediante providencia de fecha 17 de enero de 2005, a las 08:30 se revoca en efecto la providencia de 5 de enero de 2005 que denegaba el trámite de recurso de reposición interpuesto por KIMBERLEY-CLARK WORLDWIDE INC. y la providencia de 23 de diciembre de 2004 (sic); dejando incluso sin efecto las actuaciones posteriores a las mencionadas providencias revocadas. Con tal actuación la autoridad demandada ha atendido favorablemente las pretensiones de la accionante y su resolución ha coincidido con lo solicitado en este amparo, por lo cual, no existe ya inminencia de grave daño, pues, el supuesto acto lesivo se encuentra revocado, sin que exista objeto ni contenido alguno sobre el cual pueda pronunciarse el juez constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

- 1.- Se confirma la resolución venida en grado y, en consecuencia, se niega el recurso de amparo propuesto por la compañía KIMBERLY CLARK WORLDWIDE INC.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0142-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

CASO No. 0142-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

Norman Dantee Astudillo Salazar, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía de Taxis Servicios Fronterizos SERVIFRON Cía. Anónima, domiciliada en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Ingeniero Habbid Chávez y Coronel (SP) Vicente Estrada Salazar, en sus calidades de Presidente y Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de El Oro, respectivamente; ante el Juez Segundo de lo Civil de El Oro.

Que, el 3 de octubre de 2003, los señores Vicente Aguilar Ochoa y Juan Revelo Guerrero en sus calidades de Presidente y Gerente General, respectivamente de la Compañía de Taxis Servicios Fronterizos SERVIFRON Cía. Anónima, presentaron una solicitud ante el Consejo Provincial de Tránsito de El Oro, en la cual solicitaron el incremento de 16 cupos para su representada. Esta petición no fue atendida oportunamente por el Consejo Provincial de Tránsito del El Oro, pese a que cumplieron con todos los requisitos de ley.

Que, ante la insistencia del recurrente le entregaron el oficio 439-DA-CPTO de 25 de mayo de 2004, en el que se expresa: *"El Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de El Oro, en sesión realizada el 29 de abril de 2004, luego de conocer el pedido de incremento de cupos que presentó la Cía. De Taxis SERVIFRON, RESOLVIÓ: Que se comunique a los Directivos de la referida Organización que no es factible otorgar el incremento de cupos que solicita mientras no se realice el censo vehicular a las Empresas de*

Taxis". Con este argumento se niega su petición, sin embargo, el propio Consejo Provincial de Tránsito atiende favorablemente las solicitudes de incremento de cupos de otras cooperativas de transporte de taxis del mismo Cantón Huaquillas que fueron presentadas después de su solicitud, es decir, se actúa con dedicatoria y en forma parcializada, lo cual es ilegal, inconstitucional e inhumano. Dichas cooperativas responden a los nombres de: Cooperativa de Taxis 11 de Noviembre y la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis, TURISMO SUR. Agrega que no están en contra del incremento a estas cooperativas, solo piden que se les de un trato igualitario.

Que, la negativa del incremento a los cupos solicitados atenta contra el derecho al trabajo consagrado en el Art. 35 de la Constitución Política, así como los derechos civiles establecidos en los numerales 3, 15, 16, 17, 20, 26 y 27 del Art. 23 *Ibidem*; y, el literal f) del Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Solicita se deje sin efecto la resolución de 29 de abril del 2004, mediante el cual se niega el incremento de 16 cupos a favor de su representada

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal alega que la presente acción es improcedente y por tanto debe ser rechazada por cuanto se lo ha interpuesto respecto de un acto normativo que para suspender sus efectos por violación de la Constitución por el fondo o la forma cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional. Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública por cuanto en virtud de las atribuciones que la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre otorga al Consejo Nacional de Tránsito en su artículo 23 literal b), k), dictó la resolución 027-DIR-01-CNTTT de 13 de diciembre de 2001, que en su parte resolutoria congela la concesión de frecuencias e incremento de cupos para las organizaciones de transporte de pasajeros a partir del 15 de noviembre de 2001, al ser por tanto, una resolución de cumplimiento obligatorio como lo establece el artículo 19 de la Ley de Tránsito, deviene en improcedente la acción planteada, el acto administrativo es legítimo en virtud de que ha sido dado por autoridad competente en uso de sus atribuciones. La resolución 027-DIR-01-CNTTT sirvió como antecedente para la expedición del oficio 439-DA-CPTO de 25 de mayo de 2004. No existe violación de derechos constitucionales, el actor no ha probado tal violación, que básicamente se refiere a la libertad de empresa, de trabajo y de libre asociación. De ser ciertas las violaciones constitucionales, estas deberían ventilarse por otra vía, tales como de inconstitucionalidad. Finalmente de lo relatado se desprende que no existe daño inminente ya que el accionante tardó más de tres meses contabilizados desde el 3 de octubre de 2003 hasta el día de la presentación de la demanda, de lo que se deduce que el supuesto daño no fue grave ni inminente. Además, la acción de amparo deviene en improcedente por lo siguiente: No existe la concurrencia simultánea y unívoca de los requisitos para que proceda la acción de amparo determinado en el artículo 95 de la Constitución; y, no ha sido notificado el Procurador General del Estado. Solicita se niegue la acción de amparo propuesta.

El Juez Segundo de lo Civil de El Oro, resuelve declarar con lugar la demanda de amparo por estimar que se encuentran presentes los tres requisitos que exige el artículo 95 de la Constitución. Que el acto es ilegítimo por ser discriminatorio, consecuentemente viola los derechos

constitucionales de los actores; y a los afectados les causa un grave daño por estar impedidos de laborar quienes a pesar de ser parte de un ente jurídico debidamente constituido. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Primera Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que a más de ocasionar un inminente daño grave, viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente. Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca concurren los siguientes requisitos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTA.- El acto de autoridad que se impugna esta contenido en la Resolución del Consejo Provincial de Tránsito del El Oro, de 29 de abril de 2004, mediante la cual se niega el incremento de 16 cupos a favor de los accionantes por lo que solicitan se remedie inmediatamente el daño causado y se autorice el incremento de los cupos solicitados tal como se lo ha hecho con las cooperativas Taxis "11 DE NOVIEMBRE" y "TURISMO DEL SUR" a quienes se ha entregado varios cupos, pese a que sus solicitudes fueron presentadas con posterioridad a las presentadas por la compañía de Taxis SERVIFRON, lo cual evidentemente viola sus derechos civiles establecidos en los numerales 3, 15, 16, 20, 26 y 27 del Art. 23 de la Carta Suprema.

QUINTA.- Efectivamente, de la revisión de las actas del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de El Oro de 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2003, respectivamente, que obran del expediente (fojas 58 y 61) dan cuenta de la aprobación de 6 cupos para la Cooperativa "Once de Noviembre" y de 8 cupos para la Cooperativa "Taxis Turismo Sur" de la ciudad de Huaquillas, en la consideración de "...que es un sector fronterizo que requiere de este tipo de transporte", sin contar los cupos otorgados a otras compañías, lo que supone, que el Consejo Provincial de Tránsito de El Oro al disponer de cupos, no se ha sujetado a la Resolución adoptada por el Consejo Nacional de Tránsito, que congeló la concesión de

frecuencias e incrementos de cupos para las organizaciones de transporte de pasajeros a partir de noviembre de 2001.

SEXTA.- Visto así el asunto, hay que anotar que, si bien, por parte del Consejo Provincial de Tránsito de El Oro no se ha dado un trato igualitario en la entrega de los cupos a las distintas empresas de taxis en la provincia de El Oro, y por tanto, cabría remitirnos al significado del mandato constitucional de la igualdad ante la ley, que consiste en que las normas jurídicas deben ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares, y que en el caso es evidente que la autoridad ha obrado en esos casos al margen de la norma emanada por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Tránsito, dictó la Resolución No 027-DIR- 01-CNTTT de fecha 13 de diciembre del 2001, (fojas 44) misma que en su parte resolutive congela la concesión de frecuencias e incremento de cupos para las organizaciones de transporte de pasajeros a partir del 15 de noviembre del 2001, Resolución que además tiene el carácter de obligatoria conforme lo establece el Art. 19 de la Ley de Tránsito; sin embargo, este tipo de actuación no puede ser el argumento para que el Tribunal incite a la autoridad para que una vez más irrespete una disposición de carácter general y disponga que la autoridad proceda a otorgar nuevos cupos.

SEPTIMA.- En el caso que nos ocupa, el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de El Oro resuelve negar el incremento de cupos solicitados por la Cía. Taxis SERVIFRON, al amparo de la normativa emanada por la instancia superior jerárquica, esto es, del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que dispuso que las concesiones de frecuencias e incrementos de cupos están congeladas de acuerdo con la Resolución No 027-DIR- 01- CNTTT de fecha 13 de diciembre del 2001; por tanto, su actuación se encuentra ceñida a la Ley.

OCTAVA.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que el Consejo Provincial de Tránsito de El Oro ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. Pero incluso no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que procede el amparo sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y en el caso no se ha vulnerado la libertad de empresa, el derecho a tener una calidad de vida digna, ni el derecho al trabajo. En suma, la acción planteada no reúne los requisitos determinados en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

En ejercicio de sus facultades, la Primera Sala del Tribunal Constitucional:

RESUELVE:

- 1.- Revocar la decisión del Juez de Instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado;

- 2.- Oficiarse con esta Resolución a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; y,

- 3.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0144-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0144-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 17 de febrero del 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por: Dolores Karina Guzmán González, Victor Manuel Norambil, Alicia Elizabeth Viñan Peña, Julio Cesar Chamba, Jenny Cecilia Noriega Polo, Rosa Alva Morocho Medina, Victor Rodrigo González Torres, Cesar Augusto Gallo Chiriboga, Natalia Irene Zarate Castro, Ruth Marlene Murillo Paz, Paulina Yhonara Valdivieso Jaramillo, Fanny Elizabeth Loaiza Reyes, Mercy Lucia de la Nube Garzon Pesantez, Marco Tulio Larrea Espinosa, Edita Marlene Wampash Najamtal, todos ellos funcionarios del Programa Operación Rescate Infantil, en contra del Director del Programa Operación Rescate Infantil y del Procurador General del Estado, en la cual manifiestan: Que desde la creación de la Unidad Ejecutora Operación Rescate Infantil, en el año 1993, mediante Decreto Ejecutivo No. 278 del Arq. Sixto Durán Ballén Presidente Constitucional en esa fecha, y mediante la celebración de sucesivos y permanentes

contratos de prestación de servicios que eran entregados cada año, los recurrentes iniciaron sus actividades en dicho Organismo adscrito al Ministerio de Bienestar Social. Que en la actualidad el Presidente Constitucional de la República Coronel Lucio Gutiérrez dicta el decreto Ejecutivo No.939 del 28 de agosto del 2003 y en base del mismo establece que ha venido preparando una serie de acciones administrativas pertinentes y permanentes, tendientes a separarlos de las funciones que han venido desempeñando, distorsionando de manera total lo que contiene dicho decreto. Que en forma disfrazada llena de intención política fueron separados de sus funciones para ser reemplazados por otros ecuatorianos. Que los referentes han venido sosteniendo la entrega de sus nombramientos, porque al haberse celebrado sucesivos y permanentes contratos con sujeción a la Ley de Servicios Profesionales por Contrato, se fue distorsionando el espíritu de dicha ley, hoy ya derogada, desvirtuando la naturaleza de la vinculación con la Entidad. Que la Ley de Servicios Profesionales por Contrato solamente permitía a los Organismos del Estado realizar un contrato de servicios personales por una sola vez y consecuentemente pasaban a someterse a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el Procurador General del Estado ante las consultas efectuadas por el Ministerio de Bienestar Social, Cartera de Estado a la cual se encontraba adscrito dicho Programa de Unidad de Rescate Infantil, opina que debe procederse a la entrega de nombramientos. Que el Director Ejecutivo y el ex Ministro de Bienestar Social, solicitan al Presidente de la República, las correspondientes Partidas Presupuestarias, con el objeto de cumplir con los requerimientos del Procurador General. Que los ex directores Ejecutivos del ORI así como el actual, disponen que el Programa Operación Rescate Infantil, pase al FODI, nuevo programa que comenzará a funcionar desde enero del 2005, ignorando al personal que labora en la Entidad. Y que además desde el año pasado han venido despidiendo a sus servidores utilizando únicamente un oficio, causando un grave daño. Que signado con el No.1332-DE-ORI de 31 de diciembre del 2003 se envía el oficio a Mercy Lucia Garzón Pesantez, en donde se le despidió de sus funciones. Posteriormente el 8 de septiembre del 2004 se envía el oficio No.661-DE-ORI-04 a Dolores Karina Guzmán González donde se le indica la terminación del contrato de trabajo, sin embargo fue reintegrada a su puesto de trabajo. Que los recurrentes conociendo que las Autoridades del Ori van a separarlos de la Entidad, utilizando el mismo sistema empleado en sus compañeras, y al resultar perjudicados sus intereses laborales, económicos mediante la emisión de actos ilegítimos, presentan la Acción Constitucional, con el fin de que se dejen sin efecto los oficios emitidos, y señalados anteriormente, ya que dichos actos administrativos son expedidos sin la debida motivados. Que los actos administrativos ya expedidos, les permite observar la procedencia de la acción, al convertirse en acciones ilegítimas emanadas por las nuevas Autoridades del Ori las cuales actuaron sin base legal. Que todo acto administrativo debe ser expedido con fundamento sin aplicar criterio discrecional y por lo tanto solicitan la declaración ilegítima del procedimiento señalado, e inmediatamente se ordene la expedición de los correspondientes nombramientos conforme a las recomendaciones legales, y al Art.7 de la Ley de la Procuraduría General del Estado. Que el procedimiento adoptado por la Autoridad demandada y anteriores autoridades del Ori, para separarlos de la Entidad y las acciones ilegítimas que se tomarán, equivalen a una destitución de los cargos en los términos que señala los

Arts. 49 y 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que por lo expuesto y amparados en los Arts. 95, 163, 119, 120, 20, 18, 35, 124, 23 numeral 3, Art.24 numerales 12 y 26, de la Constitución Política del Estado; Art.7 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del estado, se solicita, disponer que la Autoridad demandada deje sin efecto los Oficios antes mencionados, y disponga el reintegro inmediato a las funciones de Mercy Guzmán; así como también se les otorgue los nombramientos respectivos y que el Director Ejecutivo de Operación y Rescate ORI, se abstenga de proceder a emitir actos administrativos ilegítimos similares en contra de los comparecientes.

Mediante Providencia de 10 de enero del 2005 el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No-3, convoca a Audiencia Pública, el 12 de enero del 2005 a las 15H00.

En el día y hora señalado se realiza la Audiencia Pública a la cual compareció el abogado de la parte actora quienes se ratifican en los fundamentos de hecho y derecho de su demanda: y, los abogados ofreciendo poder y ratificación a nombre del Director Ejecutivo del Ori y de la Procuraduría General del Estado los cuales manifiestan, que no se justifica haber cumplido con las condiciones o requerimientos del Art. 95 y Arts. 46 ibídem de la Ley de Control Constitucional, por lo tanto no existen motivos para que los recurrentes requieran la adopción de alguna medida urgente, destinada a cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión de Autoridad Pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o Tratado Internacional Vigente que de modo inminente amenace con causar daño. Que no se ha determinado el daño grave, ni la inminencia. Que las pretensiones de los recurrentes son de que a través de esta acción se disponga que el Director se abstenga de emitir actos administrativos ilegítimos, que se prohíba expresamente al Director Ejecutivo la emisión de actos administrativos cuyo objeto sería la destitución, va más allá la exigencia de la entrega de nombramientos, sin tomar en cuenta que no se puede pretender que la Administración opere de la manera como la Ley y Constitución le asiste. Que los actos administrativos no han producido daño grave tanto así que una de las recurrentes ha sido llamada a seguir laborando y en el otro caso tampoco hay daño grave por cuanto el mismo ha sido supuestamente ejecutado el 31 de diciembre del 2003 y recién proponen la acción constitucional. Que en la situación de los otros concurrentes no se ve que exista inminencia el daño grave a causarse con lo que se solicita, la declaración de improcedente de la acción propuesta.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.3, mediante providencia de 14 de enero del 2005, resuelve aceptar parcialmente el recurso de Mercy Lucia Garzón Pesantez, por lo que suspende definitivamente los efectos de la resolución y por los demás recurrentes niega el recurso en consideración de que no tiene fundamento, consecuentemente no existe el presupuesto que exige la Constitución Política del Estado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, los actos de autoridad pública impugnados son: el oficio No. 661-DE-ORI-04, de 8 de septiembre de 2004, mediante el cual, se comunica a la Licenciada Dolores Karina Guzmán González con el fin de la relación contractual entre ella u el ORI; oficio No. 1232-DE-EX-ORI-03, de 31 de diciembre de 2003, mediante la cual, se comunica a la señorita Mercy Lucía de la Nube Garzón Pesantes la conclusión de su contrato de servicios profesionales en calidad de Promotor Social en la Coordinación de Azuay. Además de lo anterior, los accionantes solicitan: se deje sin efecto los oficios No. 1232-03 y 661 DE-ORI-04 y que se disponga el reintegro de las funcionarias MERCY LUCIA GARZON PESANTES y DOLORES KARINA GUZMÁN GONZÁLEZ; que se entregue los nombramientos que les corresponden a los accionantes; que se disponga que el señor Director Ejecutivo del ORI se abstenga a emitir actos administrativos ilegítimos y se sujete a los términos señalados por Procuraduría y Contraloría en relación al personal que trabaja durante varios períodos en relación contractual renovada sujeta a la Ley de Servicios Personales; y que se prohíba al señor Director Ejecutivo del ORI que proceda a emitir acto alguno para destituir al personal de ORI.

QUINTO.- Que en relación a las pretensiones de los accionantes, se debe manifestar que los posibles actos ilegítimos en que podría incurrir el Director Ejecutivo del ORI no se han producido y que por lo tanto no existe inminencia de daño grave, por lo cual, la mayoría de las pretensiones son prematuras y no son susceptibles aún de acción de amparo. Sin embargo, dos funcionarias han sido cesadas de sus cargos. En relación a la cesación en su función sufrida por la funcionaria DOLORES KARINA GUZMÁN GONZÁLEZ, no cabe pronunciamiento de este Tribunal en razón de que ha sido nuevamente vinculada a su función como lo ha indicado su abogado defensor en la Audiencia ocurrida en este proceso.

SEXTO.- Que, en relación a la desvinculación de la ciudadana MERCY LUCIA DE LA NUBE GARZON PESANTES, el artículo 124 de la Constitución Política del Estado establece la estabilidad de los funcionarios públicos. Que, por norma de interpretación constitucional los derechos se interpretan en forma amplia y las potestades en forma restringida. Que, la relación contractual a través de la derogada Ley de de Servicios Personales establecía que tales contratos eran posibles para atender necesidades ocasionales o específicas de la Administración Pública que no podían ser atendidas por el personal de la Institución. En el caso que nos ocupa, la ciudadana Mercy Garzón tenía

relación contractual con el ORI por lo menos desde 1 de enero de 2001 (fojas 36 a 42), siendo que, del contenido del contrato se desprende que en lo material su vinculación al ORI era en calidad de funcionaria de la misma, asimismo, las sucesivas renovaciones demuestran que su labor no era ocasional o especial, sin relación con el objeto del programada al que sirve, sino que en lo material constituyen funciones permanentes en relación a la función social y objeto del ORI, configurándose la relación mencionada con anterioridad a la derogatoria de la Ley de Servicios Personales por Contrato, ocurrida el 6 de octubre de 2003. Que este Tribunal ha establecido igual tratamiento en los casos 375-2003-RA, 0209-04-RA y otros, como lo menciona los accionantes.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Se confirma en todas sus partes la resolución subida en grado y, en consecuencia, se concede parcialmente la acción de amparo y se dispone que la ciudadana MERCY LUCIA DE LA NUBE GARZÓN PESANTES sea reincorporada a sus funciones.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

Magistrado ponente: señor doctor Juan Montalvo Malo

No. 0147-2005-RA

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0147-2005-RA:

ANTECEDENTES:

Teodoro Leonardo Rivera Kuon-Yeng, comparece ante el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional, en contra del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas. El accionante en lo principal manifiesta:

Que con fecha 11 de abril de 1996, mediante oficio 860 DRH de la C.T.G., en su calidad de Cabo Segundo Nro.3690, se le hace conocer que el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, en sesión ordinaria de 3 de abril de 1996, constante en el oficio 062 D-SG-CTG, de la misma fecha, luego de conocer el informe de la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones de 29 de marzo de 1996, resuelve darle de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 340 y 354 del Código Penal de la Policía Nacional, por supuesta falta atentatoria a lo prescrito en el Art. 79 literal f) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia.

Que las actuaciones de las autoridades de la Comisión de Tránsito del Guayas fueron de nulidad absoluta, así como el juzgamiento y la baja, por cuanto se violaron expresas disposiciones legales y constitucionales, así como también el procedimiento y la normatividad del juzgamiento, esto es que no se cumplieron con los requisitos de admisibilidad procesal, el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la presencia de un abogado defensor al momento del juzgamiento, lo que lo dejó en completa y total indefensión.

“Que al amparo de la violación de los artículos 23 Numerales 26 y 27 y Art. 24 Numerales 7, 10, 13, 14 y 17 de la Constitución Política la Resolución que fue dictada hace 8 años nunca fue resuelta ni ejecutoriada, ni tampoco se procedió a la liquidación que tiene derecho como todo trabajador”, ni tampoco a los valores que le correspondería por su cesantía, la resolución impugnada y rechazada oportunamente y de esa fecha a la presente, no se resuelve y le ha causado y causa daño grave y lesión irreparable ; con todos los antecedentes de conformidad con lo prescrito en el artículo 95 de la Constitución, solicita se ordene la suspensión de dicho acto administrativo, ya que se traduce en violaciones legales, fallas, omisiones de quienes actuaron al margen de la Ley y se ordene su reintegro inmediato a la filas de la Comisión de Tránsito con su sueldo a la fecha y con su rango y cargo, y que se le paguen los valores no percibidos.

El Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública el día jueves 13 de enero de 2005, a las 9H00, la misma que no se realizó, por cuanto las autoridades de la Comisión de Tránsito del Guayas demandadas, ya no laboran en esa institución, conforme la certificación del señor Secretario del Juzgado.- Mediante providencia de 17 de enero, el señor Juez convoca nuevamente a las partes para ser escuchadas en audiencia pública el día jueves 20 de enero de 2005, a las 9H00; en la que el abogado de la Comisión de Tránsito del Guayas manifiesta que esta es una acción que carece de fundamento jurídico, por tanto es improcedente, ilegítima, ineficaz e ilegal, por lo que desde ya solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Control

Constitucional y por economía procesal ordene su archivo.- Que el accionante al plantear su recurso, debe referirse al acto ilegítimo, dictado por autoridad competente, que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, amenace o cause un daño grave e inminente; más este se ha demorado más de 8 años, para darse cuenta que el acto administrativo referido supuestamente “lesiona” sus derechos fundamentales.- Al haber transcurrido 8 años como es obvio ha desaparecido la inminencia.- Por cuanto el actor no ha comparecido a esta audiencia, solicita se declare el desistimiento del mismo, conforme lo dispone la Ley de Control Constitucional.

El señor Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, resuelve disponer el archivo del presente recurso de amparo constitucional en cumplimiento con lo que prescribe el artículo 50 de la Ley de Control Constitucional, que reza: “La ausencia del actor se considerará como Desistimiento del recurso, sin que pueda volver a plantearlo sobre los mismos hechos”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional, es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente, en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

TERCERO.- Que el accionante, a través de esta acción pretende que se deje sin efecto el acto administrativo, constante en la Resolución del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas de 3 de abril de 1996, mediante la cual se da de baja al accionante de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, se lo reintegre a su cargo y se le cancele todos los valores que dejó de percibir;

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de la República, mediante la acción de amparo constitucional, se dictarán medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente, las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; que viole o pueda violar, cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **que de modo inminente, amenace con causar un daño grave**; es decir que uno de los requisitos para la procedencia de la acción de amparo, es de que exista la inminencia;

QUINTO.- Que la presente acción de amparo presentada por Teodoro Leonardo Rivera Kuon-yeng, no guarda relación con la exigencia para la procedencia del amparo constitucional, de que el hecho debe ser inminente, es decir

que se produzca algún acontecimiento, de un momento a otro de modo y de manera inmediata, y, en la especie, está claro que dicho acto administrativo impugnado, se produjo hace 8 años; por tanto la inminencia no ha ocurrido;

SEXTO.- Que además, hay que indicar, que el accionante no compareció a la audiencia pública, lo cual conlleva el desistimiento de la acción de amparo constitucional, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley de Control Constitucional.

SÉPTIMO.- Que no encontrándose reunidos los presupuestos del artículo 95 de la Constitución, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa;

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y ordenar, el archivo del expediente por lo manifestado en los considerandos de la presente resolución.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0155-2005-RA

Magistrado ponente: señor doctor Juan Montalvo Malo

En el caso signado con el **No. 0155-2005-RA**

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Myriam Eulalia Revelo Borja, en su calidad de Gerente General Subrogante y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Financieros SERFIN Ltda., comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha y plantea acción de amparo constitucional en contra del Intendente Nacional de Instituciones Financieras (e) y Administrador de Cuentas Corrientes de la Superintendencia de Bancos y Seguros, e indica:

Que su representada la Cooperativa Serfin Ltda. es una Institución Financiera autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros para realizar intermediación financiera con el público en general, presta servicios y desarrolla sus actividades de conformidad con el Art. 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero LGISF, dentro del territorio ecuatoriano y básicamente en su oficina matriz y agencia Villa Flora en la ciudad de Quito y una agencia en la ciudad de Cayambe.

Que con el fin de cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. SBS-INCOOP-94-1768, SERFIN ha aperturado cuentas en varios bancos del sistema financiero nacional como son: Banco Central del Ecuador, para realizar y recibir transferencias de fondos entre instituciones financieras nacionales e internacionales, Banco del Pichincha y Banco de los Andes, con la finalidad de manejar y canalizar los recursos propios y clientes de la misma, ya que las Cooperativas sujetas a control de la Superintendencia no están autorizadas a prestar los servicios de cuentas corrientes, sino solamente cuentas de ahorro y demás atribuciones establecidas en el Art. 51 de la LGISF.

Que el Intendente Nacional de Instituciones Financieras encargado, funcionario de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante oficio No. INIF-GASE-2004-01882 de 30 de noviembre de 2004, en contestación al oficio No. CS-GGS-2004-292 de 28 de septiembre del mismo año, por la cual su representada solicitó la no inhabilitación de las cuentas corrientes de la Cooperativa en los bancos antes indicados por protestos de algunos cheques, niega la petición de no inhabilitación y ordena “*adoptar, en forma inmediata, las medidas necesarias para solventar las deficiencias a las que se vería avocada la institución una vez que rija la sanción, la cual será a partir del 1ro. de enero de 2005*”.

Que la indicada resolución se la toma violando las garantías establecidas en el Art. 24 numerales 1 y, 10; Art. 23, numerales 15, 16 y 17; y Art. 119 de la Constitución Política de la República.

Que interpone la acción de amparo constitucional con el fin de que se tutelen efectivamente los derechos constitucionales y evitar que la Superintendencia de Bancos y seguros cause daño grave e irreparable a su representada, al pretender cerrar las cuentas corrientes en el sistema financiero ecuatoriano.

En la audiencia pública realizada ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, las partes por medio de sus abogados, inclusive el Procurador General del Estado, han hecho uso de la palabra haciendo conocer al juzgador los fundamentos que sirven para la defensa de sus respectivos intereses.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante Resolución pronunciada el 31 de enero de 2005, desecha la acción de amparo constitucional, y luego concede el recurso de apelación planteado por el accionante.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Que, en la sustanciación del proceso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Suprema del Estado, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

CUARTA.- Que, un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, o es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o es arbitrario, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- Que, el acto que se impugna es el que contiene el oficio No. INIF-GASE-2004-01882 de noviembre 30 de 2004, suscrito por el Intendente Nacional de Instituciones Financieras (e), acto mediante el cual, niega la solicitud de la accionante, SERFIN, en el sentido de que el Intendente Nacional de Instituciones Financieras disponga *“no inhabilitar cuentas corrientes que mantiene su representada en los bancos Pichincha, Andes y Central, en vista de que ha cancelado la totalidad de las multas por protesto de cheques girados”*.

QUINTA.- Que, la inhabilitación de las cuentas corrientes de SERFIN se produjo como consecuencia del cierre de la cuenta corriente que dicha entidad tenía en el Banco Bolivariano, por haberse protestado varios cheques de SERFIN, hechos que no han sido negados por SERFIN; inhabilitación que debía mantenerse por un año hasta el 31 de marzo de 2005. Dicha inhabilitación se produjo en razón de lo dispuesto en la Ley de Cheques y en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Sección X “De la inhabilitación por cierre de cuentas bancarias”, Capítulo I, Reglamento General de Cheques, Subtítulo VII “Disposiciones Generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros de la Junta Bancaria, por lo cual, dicha inhabilitación se produjo de conformidad con la normativa pertinente vigente. No siendo, por tanto, tal inhabilitación ilegítima. Del mismo modo, el oficio No. INIF-GASE-2004-01882 de noviembre 30 de 2004, impugnado, no establece sanción alguna en contra de la accionante, simplemente se limita a informar que la solicitud cursada

por SERFIN para que se disponga la no inhabilitación (en definitiva que se revoque o anule tal condición) no era procedente, en razón de la normativa vigente que sustentó la inhabilitación de las cuentas de SERFIN, no lo permitía.

SEXTA.- Que, la accionante no ha probado que el oficio No. INIF-GASE-2004-01882 de noviembre 30 de 2004 haya vulnerado el derecho de SERFIN a la libertad de empresa y de trabajo, pues, la inhabilitación para manejar cuentas corrientes que ha sufrido SERFIN se debe al incumplimiento en que la misma ha incurrido en su obligación de mantener sus cuentas corrientes sin protestos. Del mismo modo, no se ha vulnerado el derecho de petición en los términos del artículo 28 de la Ley de Modernización, en razón de que el silencio administrativo positivo para su procedencia está sometido a diversos requisitos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia exige; entre otros, que la petición del administrado no sea contraria a derecho, asimismo, la accionante no ha presentado la certificación que exige el artículo 28 de la Ley de Modernización, invocado por la accionante.

SEPTIMA.- Que, para que proceda la acción de amparo constitucional es preciso que el acto de autoridad que se impugna cause o amenace con causar un daño grave de manera inminente. En el caso concreto, el daño sufrido por la inhabilitación de las cuentas de SERFIN se origina en la propia conducta negligente de la compañía accionante, que no pudo mantener sus cuentas corrientes sin protestos, por tal motivo, no existe daño grave, inminente e ilegítimo imputable a acto alguno de autoridad en relación con la inhabilitación para manejo de cuentas corrientes sufrida por SERFIN, pues, tal consecuencia es la sanción que la ley prevé para el caso en el que incurrió la accionante

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
- 3.- Notificar a las partes, y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No . 0156-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano**CASO No. 0156-2005-RA****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

Sixto Alfonso Paredes Ron comparece ante el Juez de lo Civil de Napo e interpone acción de amparo constitucional en contra de la señora Gina Sanmiguel Palacios, Prefecta de Napo y del Procurador Síndico del Consejo Provincial de Napo, con fundamento en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

El accionante manifiesta que desde marzo de 2004 ha prestado sus servicios en el Consejo Provincial de Napo, como Promotor Cultural, en un inicio, mediante contrato de servicios personales y, posteriormente, mediante nombramiento regular otorgado por el Prefecto de Napo el 1 de julio de 2004 en acción de personal N° 737-UP, con registro N° 816 de 1 de julio del mismo año, igualmente, como Promotor Cultural.

Con fecha 10 de enero de 2005 se le ha entregado la acción de personal sin número suscrita por la señora Lidia Villena, Jefa de Recursos Humanos y la Señora Gina Sanmiguel Palacios, Prefecta de Napo, emitida el 7 de enero de 2005, mediante la cual se declara la cesación de sus funciones, decisión adoptada al margen de todo derecho y sin procedimiento legal, violando normas del debido proceso, sin sumario administrativo, invocando erróneamente lo dispuesto en los artículos 19, literal b.1, 77 y 37 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, disposiciones que son inaplicables a su caso pues ostenta nombramiento regular y definitivo.

Que la cesación de sus funciones vulnera su derecho al trabajo, a la estabilidad de los funcionarios públicos y a una vida digna, así como el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, ocasionándole daño grave pues sin razón se le aleja de su sitio de trabajo y se le impide percibir sus remuneraciones de las que depende para su sustento.

Los demandados, por intermedio de su abogado defensor, en la audiencia pública efectuada niegan que el acto impugnado sea ilegítimo, alegan en su defensa la autonomía municipal, señala que el artículo 19, b de la Ley de Servicio Civil determina que los nombramientos provisionales son expedidos para el personal que ingresa por el sistema de selección y se encuentran cumpliendo el período de prueba, el literal a) del mismo artículo señala que los nombramientos regulares se expiden para llenar vacante, en el caso, no existía vacante, se dice se trata de una creación. Señalan que no era viable la realización del sumario administrativo, que, además se otorgó el nombramiento sin disponibilidad económica. Hace referencia al informe de Contraloría del período 10 de agosto de 1998 a 31 de mayo de 2002, que recomienda a futuro no contratar sin asignación presupuestaria ni disponibilidad económica.

Manifiesta que el artículo 137 de la Ley de Servicio Civil dispone que quienes comprometen recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal serán responsables personal y pecuniariamente, por tanto no existe lesión a derecho alguno, ni arbitrariedad institucional.

El Juez Primero de lo Civil de Napo resuelve admitir la acción de amparo y suspender los efectos de la acción de personal de 7 de enero de 2005. Los demandados apelan de esta resolución.

Con estos antecedentes la Primera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- A fojas 4 del expediente de instancia consta copia certificada de la acción de personal N° 737-UP de primero de julio de 2004, mediante el cual se confiere el nombramiento regular al señor Sixto Alfonso Paredes Ron para que desempeñe las funciones de Promotor Cultural en la Unidad de Cultura del Consejo Provincial de Napo: La calidad del nombramiento “regular” se encontraba prevista en el artículo 19 literal a), de la Ley Orgánica de Servicio Civil, vigente a la fecha del nombramiento, (artículo 18 de la nueva Codificación)

Señalan los accionantes que se trata de un nombramiento provisional por tanto procede su terminación, como en efecto ha señalado en la casilla “Explicación” de la acción de personal, sustentarse en el literal b.1) del artículo 19 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (hoy artículo 18), que determina que los nombramientos provisionales son aquellos expedidos para los ciudadanos que habiendo ingresado por el sistema de selección de personal, se encuentren cumpliendo el período de prueba legalmente establecido. Sin embargo, aún si, como alegan los accionados, se tratare del cumplimiento de este período probatorio, el artículo 74 de la Ley en mención, dispone que el período de prueba será de seis meses “durante el cual el Jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del servidor escogido sin más

trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto” (no resaltado en el texto), de ahí que el contrato provisional puede ser concluido previa evaluación de la que se desprenda que el funcionario no está calificado para continuar prestando sus servicios, entonces no se trata de un nombramiento de tiempo fijo concluido el cual, termine el mencionado instrumento. Dada la alegación de los accionantes, los mismos no han comprobado dentro del proceso que para cesar en las funciones al ahora accionante, hayan dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 de la Ley de la materia.

QUINTA.- Como se ha señalado, el nombramiento que obra del proceso no es provisional, pues, claramente se encuentra determinado en la acción de personal correspondiente que se trata de un nombramiento regular. Al respecto, cabe señalar que, tratándose de funciones que tienen carácter estable, conforme determina el artículo 124 de la Constitución Política, la separación de funciones del servidor solo podría operar por las causales determinadas en la Ley, pues la estabilidad de los servidores públicos está dada no solo por el conjunto de derechos que les asiste sino también por el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el efecto de incurrir en causales que determinen la separación del puesto es la ruptura de la estabilidad. Al respecto, del análisis del expediente, no se encuentra que para la cesación de funciones dispuesta en la acción de personal impugnada, haya existido irregularidades cometidas por el accionante y la realización del necesario sumario administrativo, conforme determina el artículo 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

SEXTA.- La acción de personal impugnada dispone comunicar al accionante la cesación de sus funciones. El artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa determina los casos de cesación definitiva de funciones del servidor público las que se concretan en: a) renuncia voluntaria, b) incapacidad absoluta y permanente, c) supresión de puesto, d) pérdida de los derechos de ciudadanía, e) remoción, f) destitución y g) muerte. Si se toma en cuenta que en el caso de análisis no se trata de un nombramiento provisional como manifiestan los accionados y si de las causales previstas en la mencionada disposición solo podrían ser aplicadas la remoción y la destitución, la Sala advierte que el puesto de promotor no se encuentra previsto en el literal b.1 del artículo 92 de la Ley como de libre nombramiento y remoción, por lo que no correspondía su remoción, y, por otra parte, para la destitución de un servidor público procede previo sumario administrativo; la cesación carece de motivación.

SEPTIMA.- El acto impugnado vulnera el derecho al debido proceso tanto por no haber observado el trámite pertinente como por no corresponder los hechos a la normativa aplicada; en consecuencia, se ha vulnerado el derecho al debido proceso previsto en el artículo 24, números 1 y 13 de la Constitución Política.

OCTAVA.- La cesación de funciones dispuesta en la acción de personal impugnada coloca al accionante en situación de desocupación, por tanto, en condiciones de no recibir los ingresos que venía percibiendo para su subsistencia, lo cual evidentemente le causa daño grave que no está obligado a soportarlo pues no ocasionó la pérdida de su estabilidad.

Por estas consideraciones, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines leales.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

No. 0161-2005-RA

Magistrado ponente: señor doctor Juan Montalvo Malo

En el caso signado con el **No. 0161-2005-RA**

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

El **ingeniero Fausto Leopoldo Luque Sevilla**, en calidad de candidato a Alcalde del Cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, por sus propios derechos comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, y plantea acción de amparo constitucional en contra de los señores Vocales del Tribunal Supremo Electoral, en la persona del señor Presidente en su calidad de Representante Legal del Organismo, e indica:

Que el Tribunal Supremo Electoral, en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones, el 17 de octubre de 2004, convocó a elecciones populares directas en la

República del Ecuador, para elegir alcaldes municipales, consejeros provinciales, prefectos provinciales, mayorías de concejales municipales y juntas parroquiales rurales.

Que su partido político inscribió candidatos para todas las dignidades en la Provincia entre ellos para Alcalde del Cantón Eloy Alfaro, para lo cual se inscribió su candidatura basándose en derechos constitucionales.

Que oportunamente denunció irregularidades en el desarrollo del proceso de elecciones en el Cantón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeraldas, el 17 de octubre del “presente” año, en actas de escrutinios, en juntas receptoras de votos correspondientes a las parroquias Borbón, Santo Domingo de Onzole y en el Recinto Colón perteneciente a la parroquia Santo Domingo de Onzole, particularmente: a) para la dignidad de Alcalde, la Junta Receptora del Voto No. 7 hombres de la parroquia Borbón se ha instalado con 300 papeletas y al cierre de la votación aparecen solo 275; b) en la Junta Receptora del Voto No. 8 hombres, de la misma parroquia, se ha instalado “la votación con 300 papeletas y al cierre de la misma aparecen 400, es decir 100 menos”; c) en la misma Junta Receptora de Voto de la mencionada parroquia de Borbón en la mesa 4 mujeres, se hace constar el nombre de Orfelina Medina Valdez como votante, aparece haber sufragado, no obstante que en el Tomo No. 1, página 34, acta 34, aparece que ésta falleció el 16 de marzo de 2001, e inscrita el 21 de octubre de 2004; d) La señora Dannys Neira Quiñónez Cuero, según su propia declaración realizada ante el Notario Público Primero del Cantón Esmeraldas, ha sido designada por el Tribunal Provincial de Esmeraldas, Secretaria de la Junta Receptora de Voto de la parroquia Santo Domingo de Onzole, Cantón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeraldas, pero fue impedida de ejercer tales funciones por el señor Pedro Caicedo Orozco, Coordinador de la parroquia; y, así mismo el señor Caicedo, impidió la participación de Quiñónez Montaña Maiter Felipe, también Secretario designado de una Junta Receptora del Voto en el mismo recinto electoral, el que además violando la ley, permitió, autorizó y consintió que la señora Betty Araceli Borja Ayovi, haya sido parte de una Junta Receptora de Voto habiendo sido candidata principal para integrar la Junta Parroquial de Santo Domingo de Onzole, por el Prian, Listas 7; que así mismo Caicedo, en su calidad de Coordinador de la Junta Receptora del Voto de la Parroquia Santo Domingo de Onzole, Cantón Eloy Alfaro, contó con el voto de Carlos Adamelí Napa Medina, quien había fallecido el 5 de octubre de año 2004, según inscripción de defunción Tomo 1, página 24, acta 24; que según declaración de Segundo Corozo Medina, realizada en la Notaría Primera del Cantón Esmeraldas, se conoce que en el desarrollo electoral, en las mesas 1 y 2 de la Parroquia de Santo Domingo de Onzole y mesas 1 y 2 del Recinto Colón de Onzole se presentó la suplantación de algunos ciudadanos para que a nombre de difuntos ejercieron su derecho al voto, como el caso de Lorenzo Simisterra Medina, Armengol Caicedo Medina, Carmelina Medina Quiñónez, Elsitá Cristobalina Caicedo Corozo, Luz Alba Quiñónez Cuero, Wilson Gutemberg Orobio Medina y veinte personas más.

Que ejerce esta acción en virtud que apeló de la Resolución de 4 de noviembre de 2004, adoptada en sesión de 3 de noviembre de 2004 a las 17h00, por parte del Tribunal Electoral Provincial de Esmeraldas, que declaró la validez de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del Cantón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeraldas, en las que negaron

inclusive las impugnaciones, sin existir motivación alguna, como era obligación de los Miembros del Tribunal Provincial Electoral de Esmeraldas.

Que hace constar, en los fundamentos de derecho, disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones, Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, Constitución Política de la República.

Que solicita se declare ilegales por contrarias a la Constitución y la Ley Orgánica de Elecciones, las Actas de las Juntas Receptoras del Voto de las Parroquias Borbón y Santo Domingo de Onzole, Cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, por estar las mismas viciadas y además demanda la anulación de las mismas a fin que se disponga que el Tribunal Supremo Electoral, con asiento en Quito, requiera del inferior en Esmeraldas la remisión de las urnas de las Juntas Receptoras del Voto, se permita la apertura de las mismas en la ciudad de Quito, extraer los padrones electorales que se contienen en ellas, verificar la *“suplantación de numérica y constatar los resultados numéricos de las Actas, y de quienes realmente ejercieron su derecho al sufragio”*.

Que en la Audiencia Pública, celebrada ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, las partes e inclusive el Director encargado de Patrocinio, por medio de sus abogados, han realizado exposiciones tendientes a demostrar los derechos que les asisten a cada una de ellas.

El Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha, mediante Resolución pronunciada el 10 de enero de 2005, desecha el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Fausto Luque Sevilla, y luego concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Con estos antecedentes, la Primera Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan, en principio, de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

TERCERA.- En el caso materia de este amparo, el ingeniero Fausto Leopoldo Luque Sevilla, candidato a Alcalde del cantón Eloy Alfaro de la Provincia de

Esmeraldas, impugna la Resolución del Tribunal Supremo Electoral en la causa No 002TSE 2004 de 18 de noviembre del 2004. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Supremo Electoral, en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones, el 17 de octubre de 2004, convocó a elecciones populares directas en la República del Ecuador, para elegir alcaldes municipales, consejeros provinciales, prefectos provinciales, mayorías de concejales municipales y juntas parroquiales rurales, y según el accionante en este proceso se han dado una serie de irregularidades en las actas de las Juntas Receptoras del Voto de las Parroquias Borbón y Santo Domingo de Onzole, Cantón Eloy Alfaro de la provincia de Provincia de Esmeraldas, por lo que solicita que se declare la nulidad e ilegalidad de esos escrutinios. El Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución No. 002-TSE- 2004, de 18 de noviembre del 2004, resolvió negar la apelación interpuesta y ratifica en todas sus partes la resolución del Tribunal Provincial Electoral de Esmeraldas, de fecha 4 de noviembre de 2004, adoptada en sesión de 3 de noviembre de 2004.

CUARTO.- Al respecto, cabe precisar que la declaratoria de ilegalidad y nulidad de los actos provenientes de la autoridad pública, no constituyen materia de amparo constitucional conforme el mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República. Esta garantía se dirige en contra de los actos ilegítimos de la autoridad pública, más no en contra de los actos ilegales de dichas autoridades. Y en lo que tiene que ver con los asuntos propios de la materia electoral, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral, que no tengan el carácter de administrativas, se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, las que corresponden exclusivamente a dicho órgano del poder público, y abarca todo tipo de controles: recursos o reclamaciones contra cualesquier acto del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos; razón por la cual, el sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un “contencioso electoral jurisdiccional”, y concebido como un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, tomo II, p. 762 y 763).

QUINTO.- De acuerdo con lo señalado en el considerando precedente, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, como máximo organismo dentro del sistema electoral público ecuatoriano, organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procedimientos electorales, ejerciendo las atribuciones que se determinan en la ley, todo ello de acuerdo a lo prescrito en el Art. 209, incisos primero y segundo, de la Constitución. En consecuencia, el Tribunal Supremo Electoral al adoptar la Resolución de 18 de noviembre del 2004, esta legitimando o ratificando la actuación del Tribunal Provincial Electoral de Esmeraldas, que resolvió declarar la validez de los escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas con fundamento en el Art. 109 literal c), Art. 96 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones y el Art. 124 literal c) de su Reglamento General. Por tanto, la resolución emanada por el máximo organismo de elecciones, es decir, Función Electoral, esta enmarcada dentro del ámbito de su competencia, al ser instancia especializada y autónoma en la materia, y no es asunto que tenga que ser conocido y resuelto vía amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Fausto Luque Sevilla.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0177-05-RA

Vocal Ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

CASO No. 0177-05-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

ANTECEDENTES:

Marco Antonio Manzaba Quiroz, por sus propios derechos, deduce acción de amparo constitucional contra el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal del cantón Montalvo, ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos; y, solicita, se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio número 00053-05-AMM-CAM del 19 de enero del 2005, por el cual se dio por terminada la relación laboral que mantenía con dicha entidad. En lo principal, el demandante manifiesta lo siguiente:

Que fue llamado por la Municipalidad del Cantón Montalvo a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de contratado, a partir del 1 de octubre del 2002;

Que posteriormente, mediante Acción de Personal expedida el 6 de enero del 2003, fue nombrado Policía Municipal, para que se desempeñe en la Comisaría Municipal de Montalvo;

Que bajo el amparo del nombramiento que le fue extendido, estuvo cumpliendo las funciones y labores que le correspondían según la naturaleza de su cargo, a pesar de lo cual, fue notificado con el oficio número 00053-05 AMM-CAM del 19 de enero del 2005, mediante el cual se le hizo conocer que su relación laboral con la Municipalidad de Montalvo había terminado;

Que el acto administrativo mediante el cual se dio por terminada la relación laboral que mantenía con la Municipalidad de Montalvo, conculca su derecho a la estabilidad, consagrado en el artículo 124 de la Constitución Política del Ecuador, lo cual le causa un daño grave.

A la audiencia pública llevada a cabo el 27 de enero del 2005 en el Juzgado de instancia, comparecen el actor junto con su abogado patrocinador, así como la parte demandada, quien, en lo principal, manifestó lo siguiente: Que no existe acto de autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental del actor; que el Tribunal Constitucional ha señalado que no procede la acción de amparo constitucional en asuntos de naturaleza contractual, para cuyo caso el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos de reclamo; y, que por lo expuesto solicita se rechace la acción de amparo constitucional propuesta por la demandante.

El 28 de enero del 2005, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Primera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- La pretensión del accionante es que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio número

00053-05-AMM-CAM, expedido por el Alcalde del Cantón Montalvo el 19 de enero del 2005, mediante el cual se dio por terminada la relación laboral que mantenía con la Municipalidad de dicho cantón. Consecuentemente, corresponde a esta Sala analizar, en un primer momento, la legitimidad o no del acto impugnado.

SEXTA.- A efectos de resolver la presente causa, es importante señalar que la estabilidad de los servidores públicos, es una garantía que ha sido reconocida por la mayoría de Cartas Políticas a cuyo imperio se ha sometido la República del Ecuador desde su origen. Acorde a tal tradición constitucional, esta garantía fundamental se ha visto consolidada en el artículo 124 de la actual Constitución Política del Ecuador, hacia cuyos preceptos debe confluir el ordenamiento jurídico que rige nuestro Estado y las disposiciones administrativas que emanen de las autoridades públicas.

Con asiento sobre éste y otros preceptos constitucionales referentes a las relaciones entre las instituciones del Estado con sus servidores, el legislador aprobó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA), cuya publicación estuvo dada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 del lunes 6 de octubre del 2003 y luego de la Codificación conforme consta en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005.

Según lo establecido en el artículo 3 de la referida Ley, sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado, entendiéndose como tales, a aquellas contempladas en el artículo 118 de la Constitución Política del Ecuador, dentro de las cuales constan las que integran el régimen seccional autónomo.

SÉPTIMA.- El Título III de dicha Ley, intitulado “*Del Régimen Interno de Administración de Recursos Humanos*”, prevé los derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos. Materia del presente análisis, son los primeros, esto es, los derechos que les asiste a los mismos, los cuales están contemplados en el artículo 25 de la Ley. Así pues, la letra a) del artículo 96 señala como uno de los derechos de los servidores públicos “...*Gozar de estabilidad en su puesto, luego del período de prueba, salvo lo dispuesto en esta Ley...*” Concordante con esta norma, es la contenida en la letra a) del artículo 96 ibídem, en la que claramente se señala que, además de los derechos contemplados en el referido artículo, los servidores de carrera gozarán de la garantía de estabilidad en sus puestos, pudiendo ser destituidos únicamente por las causas establecidas en la Ley y luego del correspondiente sumario administrativo.

OCTAVA.- A fojas 2 del proceso subido en grado, consta la Acción de Personal expedida el 6 de enero del 2003 por el Alcalde del Cantón Montalvo, mediante la cual se nombró al accionante Policía Municipal, función que debía cumplir en la Comisaría Municipal de dicha jurisdicción.

A folios 1 de los autos se aprecia el acto impugnado, por la cual el Alcalde del cantón Montalvo declara terminada la relación laboral entre el accionante y la Municipalidad de esa localidad, sin invocar de manera alguna, la norma legal que lo facultaba a proceder de tal manera.

NOVENA.- El artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, establece de forma taxativa los casos en que los servidores públicos pueden cesar de manera definitiva en el ejercicio de sus cargos, siendo tales supuestos los siguientes: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; b) Por incapacidad absoluta y permanente; c) Por supresión del puesto; d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento; f) por destitución; y, g) Por muerte.

Como se podrá notar, la forma en que se hizo cesar en sus funciones al accionante, no se encuadra en ninguno de los casos contenidos en la norma legal antes referida; lo que permite concluir sin mayor dificultad que el demandado, actuó sin estar facultado legalmente para aquello, cursando una simple comunicación que a más de no contener la motivación de que trata el numeral 13 del artículo 24 de la Carta Magna –lo cual de por sí ya ocasiona la ilegitimidad de su actuación–, le ocasionó un daño grave e inminente al señor Marco Antonio Manzaba Quiroz, al privarle de su fuente de trabajo.

Finalmente, es menester puntualizar que, atento a lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política, el amparo constitucional es una acción cuyo objeto es la tutela inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, que precisamente por tal motivo debe ser tramitada de forma preferente y sumaria; por lo que carece de todo sustento jurídico atribuirle la característica de residual, como aparentemente quiere dar a entender el juez de instancia en su resolución, en la que niega la acción propuesta por el recurrente, sin hacer disquisición alguna que permita concluir si existieron o no los elementos de procedibilidad de dicha acción constitucional.

DÉCIMA.- De la revisión de las normas antes invocadas, así como de las piezas procesales, se puede constatar que el acto administrativo expedido por el Alcalde del Cantón Montalvo es ilegítimo, puesto que dicha autoridad actuó sin estar facultado legalmente para aquello; lo cual, a no dudarlo, conculcó el derecho del recurrente a la seguridad jurídica y al debido proceso, contenidos en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política del Ecuador; el derecho al trabajo y el de estabilidad laboral contemplados en los artículos 35 y 124, respectivamente, de la Carta Política; circunstancia ésta que le ocasiona un daño grave e inminente al accionante, en razón de que se le priva de la posibilidad de conservar su puesto de trabajo, que le permita obtener una remuneración necesaria para su subsistencia y el de su familia.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Marco Antonio Manzaba Quiroz; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de

Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 19 de abril de 2006.-

No. 0190-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0190-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 24 de febrero de 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la abogada Martha Cecilia Véliz Peralta, en su calidad de Gerente de la Cooperativa LA FRAGATA, en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Guayaquil, en la cual manifiesta: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 397 de 16 de septiembre de 1981, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional, se concedió a la Cooperativa de Vivienda FRAGATA LIMITADA, autorización para ocupar 30.4 hectáreas de zona de playa y bahía en el sector del Guasmo Oeste, parroquia Ximena, cantón Guayaquil, para ser utilizadas en la construcción de viviendas. Que por Decreto Legislativo No. 144 de 8 de septiembre de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 591 de 3 de octubre, el Estado donó irrevocablemente a favor de la Municipalidad de Guayaquil, las zonas de playa del Estero Salado del Suburbio de Guayaquil para que los venda directamente a sus actuales poseedores. Que la Cooperativa de Vivienda FRAGATA LIMITADA, solicitó a la Municipalidad del cantón Guayaquil le dé en compra venta la cantidad de 532.401 metros cuadrados de zona de playa, lo que involucra el área concedida por el Ministerio de Defensa Nacional en el Acuerdo Ministerial N° 397. Que

el Ministerio de Gobierno y Municipalidades, en el Acuerdo Ministerial N° 1355 de 14 de octubre de 1983, autorizó la venta resuelta por el Concejo Cantonal de Guayaquil a favor de la Cooperativa de Vivienda FRAGATA LIMITADA. Que mediante escritura pública de venta celebrada el 30 de diciembre de 1987, la Municipalidad de Guayaquil, al amparo del decreto ley mencionado, vendió a la Cooperativa de Vivienda FRAGATA el terreno de 532.401 metros cuadrados, el cual se encuentra situado al sur de la ciudad de Guayaquil. Que la Dirección General de la Marina y del Litoral, mediante oficio N° DIMER-AJU-4305-0 de 26 de agosto de 1992, en el literal f) señala: "...dicho muro se encuentra dentro del área dada en venta a la citada Cooperativa, verificándose inclusive que la superficie actualmente ocupada es de 49,44 Has. que es menor a la que el Municipio les vendió". Que la Cooperativa, en calidad de propietaria del predio, presentó a la Municipalidad de Guayaquil los planos de lotización del terreno. Que los personeros de la Municipalidad han violentado derechos constitucionales al destinar parte del terreno a la ejecución de una obra suntuaria conocida como Parque Lineal Turístico Viernes Santo, desconociendo los derechos de propiedad de los socios que habitan en la zona afectada por la ilegal acción denunciada, procediendo a la reubicación de otras familias ajenas al sector. Que los terrenos de reserva no son propiedad del Municipio de Guayaquil en razón de que existe la condición de conservación de cierta parte del área adquirida por su representada. Que se ha violentado los artículos 17 y 23, numerales 20, 23, 26, y 27; 30, 32 y 37 de la Constitución de la República, lo que les causa daño inminente y grave a los derechos subjetivos de las personas que habitan en el sector. Que fundamentada en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar las consecuencias dañosas de las actuaciones ilegales y arbitrarias de los personeros del Municipio de Guayaquil para realizar obras suntuarias, y se remedie el acto ilegítimo de la autoridad pública.

El Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 13 de octubre de 2004, admite a trámite la demanda y convoca a las partes a audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia a la que compareció el abogado defensor del Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Guayaquil, ofreciendo poder o ratificación, y manifestó que la demanda no cumple con los requisitos señalados en la Constitución y la ley. Que el proyecto de recreación Viernes Santo se desarrollará en la zona reservada, como señala la cláusula quinta de la escritura de compraventa que otorga la Municipalidad a favor de la Cooperativa de Vivienda FRAGATA LTDA. Que la actora, de considerar lesionados sus derechos debió acudir a otras instancias, por lo que solicitó se rechace la acción por improcedente. La recurrente, por intermedio de su abogado, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado de la Procuraduría General del Estado, realizó su intervención en la diligencia.

El 12 de noviembre de 2004, el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesto, en consideración a que no existe acto ilegítimo al construir la obra en un área de reserva del estero Viernes Santo.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Es necesario recordar que la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a las Municipalidades para ejercer las tareas encaminadas a dirigir el desarrollo físico del cantón, controlar el uso del suelo y adoptar las medidas pertinentes para preservar el orden urbanístico, siendo éstas facultades privativas de tales organismos seccionales.

QUINTO.- En lo que respecta al conflicto suscitado entre el Municipio de Guayaquil y la Cooperativa de Vivienda FRAGATA LIMITADA, éste tiene su origen en las escrituras de compraventa. Este documento público es, como se sabe, un contrato jurídico bilateral, por el cual las personas se obligan mutuamente, debiendo armonizar sus actos a lo expresamente pactado. Partiendo de este concepto, observamos que en la cláusula QUINTA del convenio que consta en escritura pública, se establece un gravamen o limitación del dominio que textualmente dice: "La Cooperativa de Vivienda FRAGATA LIMITADA, mediante el presente instrumento se compromete a respetar, dejar y mantener el área de reserva de veintidos hectáreas de conformidad con la planificación estructural del sector y la Resolución de Concejo que aprobó el informe jurídico..."

SEXTO.- La cláusula transcrita establece, como se ha dicho, un gravamen para el predio. La estructuración gramatical es bastante discreta y se presta para varias interpretaciones. Sin embargo, en la cláusula UNDÉCIMA se dice que la Cooperativa de Vivienda FRAGATA declara recibir el área descrita, con los gravámenes establecidos, a su entera satisfacción y dejan constancia que no tienen nada que reclamar por este concepto, ni por ningún otro en lo posterior. A pesar de esto, la accionante manifiesta que lo hecho por el Municipio, afecta gravemente los derechos constitucionales de los socios; en especial el de la propiedad.

SÉPTIMO.- Cabe entonces entrar a dilucidar el verdadero significado de la Quinta cláusula del contrato de compraventa, asunto que por su naturaleza no le está permitido al Tribunal Constitucional, y cuyo trámite debe darse necesariamente en la justicia ordinaria. Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional interpuesto por Martha Veliz Peralta, en su calidad de Gerente de la Cooperativa de Vivienda FRAGATA LTDA.; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2006.-

Magistrado ponente: señor doctor Tarquino Orellana Serrano

No. 0192-05-RA

**"LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0192-05-RA**

ANTECEDENTES:

PEDRO ELIAS GORDILLO BOADA, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Imbabura con asiento en Ibarra, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Rector del Instituto Tecnológico Superior 17 de Julio de la ciudad de Ibarra, a fin de que se deje sin efecto el Oficio No. 339-IT17J-R, de 31 de agosto de 2004, por el cual se le comunica que queda concluido su nombramiento accidental. El accionante, en lo principal señala:

Que, mediante acción de personal No. 04 de 12 de diciembre de 1997, se le otorgó el nombramiento como Profesor Accidental, hasta cuando sea designado el titular,

para laborar en el área de Mecánica Industrial en el Instituto 17 de Julio de la ciudad de Ibarra, función que la ha cumplido con cabalidad, esmero y responsabilidad.

Que, mediante Of. No. 339-IT17J-R de 31 de agosto de 2004, el Rector de la Institución educativa mencionada le comunica que ha concluido su nombramiento accidental, en aplicación de la Nueva Malla Curricular, así como la poca demanda de alumnos en el área de mecánica industrial. Argumenta que lo señalado por la autoridad demandada es falso y ello contraviene lo dispuesto en su nombramiento que establecía la condición de que duraría hasta que se designe al profesor titular.

Que ante tal decisión, mediante oficio de 27 de octubre de 2004, recibido el 08 de noviembre, impugnó y reclamó de manera directa a la misma autoridad, quien contestó finalmente el 02 de diciembre, por lo cual, a decir del accionante, operó el silencio administrativo en su favor.

Considera que se han vulnerado los derechos constitucionales previstos en los Arts. 23 num.15; y 73; Art. 5, literal a); y 38 de la Ley de Carrera Docente, así como el Art. 126 de la Ley Orgánica de Educación.

Con tales antecedentes, al amparo de lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución plantea acción de amparo constitucional solicitando se suspenda de manera inmediata los efectos del Of. No. 339-IT17J-R, de 31 de agosto de 2004, por el cual se da por concluido su "nombramiento accidental", y se le reintegre a las funciones habituales que cumplía en el Instituto Tecnológico Superior 17 de Julio.

La audiencia pública tuvo lugar el 09 de febrero de 2005, a la que concurrieron las partes por intermedio de sus abogados. El accionante en lo principal se afirma en los fundamentos de su recurso. Por su lado, el accionado alega la negativa total y absoluta de los fundamentos expuesto por el recurrente. Señala que con los funcionarios de la Dirección de Educación se estableció un nuevo modelo Educativo para la aplicación de la Malla Curricular, determinándose la optimización del recurso humano y la disminución de las horas de clase y, concluyendo que existía exceso de profesores, por lo que se dio por terminado el nombramiento accidental que mantenía el actor. Agrega que actualmente la partida presupuestaría con la cual se había extendido un nombramiento accidental a favor del recurrente se encuentra ocupada. Finalmente señala que según el Art. 6, lit. c) de la Ley de Carrera Docente, para ingresar a la carrera docente se debe participar en un concurso de merecimientos y oposición, requisito que no ha sido llenado por el quejoso.

Con fecha 11 de febrero de 2005, el Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura resuelve rechazar la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que no se han agotado las instancias administrativas o judiciales. Tal resolución es apelada por el recurrente para ante este Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- A fjas 2 del expediente consta el acto administrativo que se impugna, contenido en el Oficio No. 339-IT17J-R de 31 de agosto de 2004, suscrito por el Rector del Instituto, hoy demandado, mediante el cual concluye el nombramiento accidental del actor, y en tanto se aplicará una nueva malla curricular, y por la poca demanda de alumnos en el área mecánica industrial, ha quedado sin carga horaria. A fojas 7 del expediente, mediante oficio de 19 de noviembre de 2004, el hoy demandado amplía su explicación al actor indicándole que por los cambios realizados de conformidad a la nueva malla curricular, la partida presupuestaria que ocupaba ha sido dada a otro profesor; y, le aclara que de conformidad al Art. 6 literal c) de la Ley de Carrera Docente, para ingresar a la carrera docente el profesional de la Educación debe participar y triunfar en los correspondientes concursos de merecimientos y oposición. Este último aspecto también fue considerado por el juez de instancia al negar el amparo constitucional;

SEXTO.- Visto así el asunto, cabe analizar la normativa constitucional y legal vigente a fin de establecer la legalidad y legitimidad de la acción u omisión de la autoridad. Al respecto, el Art. 52 de la Ley Orgánica de Educación dice: *“El Magisterio Nacional está formado por los profesionales de la educación y por aquellos que cumplan labores docentes o que desempeñen funciones técnico - administrativas especializadas en el sistema educativo”*;

Por su parte, el Art. 135 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación señala: *“Los profesores del nivel medio son: a) TITULARES: los que tienen nombramiento para el establecimiento en el que prestan sus servicios; b) SUSTITUTOS: aquellos que reemplazan al profesor titular que se hallare en comisión de servicio o en goce de licencia; c) ACCIDENTALES: los designados para cubrir una vacante que se presentare en el transcurso del año lectivo, hasta que se nombre al profesor titular; en ningún caso se extenderá por un tiempo mayor al del año escolar; y d) PROFESORES POR CONTRATO: aquellos que cumplen funciones específicas por tiempo determinado y son pagados con fondos de la partida remuneraciones especiales”*; encontrándose el actor dentro de la categoría del literal c), es decir, como profesor accidental, por haber existido una vacante, en espera que se nombre al profesor titular.

SEPTIMO.- El Art. 325 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación reza: *“El magisterio nacional está integrado por los profesionales de la educación que se hallan en servicio, y por aquéllos, con títulos reconocidos por la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, que desempeñan funciones docentes o técnico - administrativas especializadas, en el sistema educativo”*;

De la normativa transcrita se desprende que el actor forma parte del magisterio nacional; y, por el principio de igualdad jurídica goza de los mismos derechos y obligaciones que cualquiera de ellos;

OCTAVO.- El Art. 326 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación establece: *“El ingreso, los cambios, promociones, nivelación económica, así como los estímulos y sanciones a los miembros del magisterio, se realizarán de conformidad con las disposiciones de las leyes de Educación y Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, de sus correspondientes reglamentos y de las regulaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Cultura, en armonía con las leyes mencionadas”*;

NOVENO.- El Art. 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional contempla: *“Los docentes tienen derecho: a) A la estabilidad en el cargo y a las garantías profesionales establecidas legalmente”*. Esta norma definitivamente no hace distinción entre los docentes y los docentes de carrera, todos tienen derecho a la estabilidad que les confiere esta Ley.

DÉCIMO.- El Art. 38 del mismo cuerpo normativo señala: *“El docente cesará en sus funciones, previo el trámite administrativo legal correspondiente, por las siguientes causas: a) Incompetencia profesional debidamente comprobada; b) Violación debidamente comprobada de las leyes y reglamentos que regulan la educación en el país; c) Renuncia; d) Enfermedad que le incapacite para el trabajo; e) Destitución; y, f) Jubilación”*. En el caso, ha ocurrido una cesación en las funciones que venía desempeñando el actor, pero no se ha configurado ninguna de las causales de cesación que prevé la ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Cabe añadir que ni la ley ni el reglamento contemplan otra normativa sobre este tipo de categoría, y no se conoce como debe procederse en caso que el nombramiento se extienda por más de un año; pero si es menester dejar en claro que aquello no puede ser una responsabilidad del administrado sino del administrador, y en consecuencia, aquel no tiene por qué cargar con consecuencias jurídicas de las que no ha sido responsable. De todas formas, esta autoridad no tiene competencia para realizar una interpretación extensiva de la ley, al no haber respetado la normativa que señala que *“en ningún caso se extenderá por un tiempo mayor al de un año escolar”*, como tampoco tiene sustento la afirmación del accionante de que por haber transcurrido más de un año le corresponde el nombramiento definitivo.

DECIMO SEGUNDO.- El argumento del demandado que sostiene que una de las razones que le daba derecho a proceder como lo hizo era que el actor no había ganado un concurso de merecimientos y oposición, no tiene sustento, en primer lugar porque no aparece que desde que el actor fue nombrado profesor accidental hasta la fecha se haya realizado tal concurso para nombrar al titular, no siendo aquello responsabilidad del administrado, más aún era

responsabilidad del accionado convocar a un concurso de merecimientos y oposición y dar la oportunidad al accionante para participar en el mismo, puesto que no se puede discriminar los derechos y deberes de los profesores según su categoría sean estos titulares o accidentales. Resultando extraño que en un colegio técnico como es el “Instituto Tecnológico Superior 17 de Julio de la ciudad de Ibarra, sin ningún justificativo real, cambie de la malla curricular; y, es más que su partida presupuestaria se haya entregado a otro profesor; es decir, que si se elimina su la materia, y su carga horaria, debió suprimirse su partida, y no utilizar la suya para cubrir otra materia con otro profesor; situación diferente habría sido si el accionante hubiese sido cambiado y no cesado en las funciones que venía realizando como ocurrió.

DÉCIMO TERCERO.- El Art. 73 de la Constitución Política del Estado dice: *“La ley regulará la carrera docente y la política salarial, garantizará la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos los niveles y modalidades, a base de la evaluación de su desempeño”* (las negrillas son nuestras); y, no se cumple con la garantía de estabilidad que establece la Constitución y que se desarrolla en la legislación secundaria, si se acepta la posibilidad que un profesor sea separado de sus funciones sin causa justificativa. No hay que olvidar que su cargo de profesor accidental tiene como premisa el mantenerlo hasta que se nombre al titular, situación que no ha ocurrido, ni se ha justificado por la autoridad al momento de decidir que el nombramiento accidental ha concluido.

DÉCIMO CUARTO.- El acto que se impugna es ilegítimo por cuanto la Acción de Personal de fecha 12 de diciembre de 1997, que confería el nombramiento accidental, contraría el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación, en razón de que dicho nombramiento debía ser “para cubrir una vacante que se presentará en el transcurso del año lectivo, hasta que se nombre al profesor titular; en ningún caso se extenderá por un tiempo mayor al del año escolar”. Por lo anotado, una vez transcurrido el año, el Rector del Instituto estaba en la obligación de convocar al concurso de méritos y oposición para elegir al titular y no lo hizo durante los siete años en que prestó servicio el accionante como profesor accidental, incurriendo la autoridad en omisión, lo cual evidentemente ha causado grave daño al accionante, puesto que no ha podido mejorar su nivel escalafonario como si lo han hecho el resto de docentes durante todos esos años.

DECIMO QUINTO.- En el caso, además se contrarían disposiciones del ordenamiento jurídico vigente tales como los Arts. 135 y 326 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación, con relación al Art. 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, todos citados, y que en definitiva establecen las condiciones en que laboran los profesores accidentales y la estabilidad de la que gozan, sin que se haya procedido de acuerdo a la normativa vigente para separarlo de sus funciones; y, por tratarse de un acto sin motivación en los términos que establece el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, puesto que no se sustenta en principios jurídicos o normas que relacionen los antecedentes de hecho, principalmente a aquellas que rigen para el actor, a la decisión asumida por la autoridad hoy demandada;

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo constitucional propuesto por el señor Pedro Elías Gordillo Boada, debiendo el Rector del Instituto Tecnológico “17 de julio” reintegrar al señor licenciado Pedro Gordillo Boada a sus funciones hasta cuando se convoque a concurso de méritos y oposición para designar al profesor titular en la referida materia u otra análoga, en el mismo que participará el accionante en igualdad de condiciones que el resto de participantes; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para que de cumplimiento a lo ordenado en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional, y ordenar se publique la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Caso N° 0197-2005-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito D. M., a 19 de abril de 2006.- VISTOS.- En el caso signado con el N° 0197-2005-RA correspondiente a la acción de amparo propuesta por el Dr. Jaime Molina Palacios, por sus propios derechos en contra de la Municipalidad de Cuenca, representada por el Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de la ciudad de Cuenca y Dr. José Peña Ruíz, Procurador Síndico.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 3, mediante providencia de 21 de enero de 2005, resuelve: “La demanda de amparo constitucional deducida por el Dr. Jaime Molina Palacios, sostiene como fundamento principal, el cumplimiento a la Ordenanza que contiene la Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que

sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón Cuenca.- La Corte Suprema de Justicia en Resolución Obligatoria, determina en el Art. 2, que particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de, los actos normativos expedidos por una autoridad pública tales como leyes orgánicas, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general, como es el presente caso.- En virtud de lo expuesto y dando aplicación a la citada resolución publicada en el Registro Oficial 378 del 27 de julio del 2001, se la rechaza.- Notifíquese”; providencia de la que el actor apela para ante el Tribunal Constitucional.

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, considera:

PRIMERA.- Que el Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional textualmente dice: “Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida en los siguientes casos: (5) Respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o “erga omnes”;

SEGUNDA.- Que en el presente caso se está impugnando la Ordenanza que contiene la Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Cuenca.- Según el artículo 276 numeral 1 de la Constitución Política de la República, compete al Tribunal Constitucional conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones.

El presente caso tiene como fundamento la ordenanza mencionada anteriormente emanada por la Municipalidad de Cuenca; en consecuencia la acción de amparo constitucional no se encuentra prevista para resolver esta clase de conflictos, por lo que esta Sala considera que el accionante ha equivocado la vía de impugnación.

Por lo expuesto la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, resuelve no admitir la presente acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Jaime Molina Palacios, por sus propios derechos en contra de la Municipalidad de Cuenca, representada por el Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de la ciudad de Cuenca y Dr. José Peña Ruíz, Procurador Síndico.- Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

LO CERTIFICO.- Quito, 19 de abril de 2006.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de abril del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE HUAQUILLAS

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, a través de la Ley de Gestión Ambiental reconoce a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; establece un sistema nacional de áreas naturales protegidas y de esta manera garantiza un desarrollo sustentable;

Que el Gobierno a través de las leyes de Modernización del Estado, Descentralización y Participación Social, Régimen Municipal dice agréguese a continuación del artículo 186 que las municipalidades de acuerdo a sus posibilidades financieras establecerán **unidades de Gestión Ambiental**, entre otras disposiciones. Por lo tanto la Municipalidad de Huaquillas con la participación de la Sociedad Civil, están en la obligación de desarrollar programas de Gestión Ambiental para mejorar y fortalecer los servicios de agua potable y saneamiento; salud ambiental; desarrollo comunitario, a través de la aplicación de políticas de producción más limpia; y manejo sostenible y equitativo de los recursos naturales en el área urbano y rural;

Que ante la grave problemática ambiental que sufre el cantón Huaquillas, manifestada en el acelerado deterioro de la naturaleza, producto de un uso y manejo inadecuado de los recursos naturales del frágil ecosistema, que repercute directamente en la disminución de los niveles de salubridad, seguridad alimentaria y en general sobre la calidad de vida de los habitantes de este cantón Occidental de la provincia de El Oro lo cual exige una rápida intervención que contrarresten las debilidades existentes así:

- a) La carencia de diagnósticos y accionar integrado hace que el Municipio y el resto de actores sociales desconozcan la verdadera problemática en los sectores de la salud ambiental, agua y saneamiento y producción más limpia;
- b) Escasez de recursos humanos capacitados en la problemática ambiental;
- c) No existencia de un plan estratégico que recoja la gestión integral y manejo adecuado de los servicios, que posibilite la participación institucional, intersectorial y comunitaria;
- d) Deficiente aplicación de una política de coordinación interdepartamental, con instituciones públicas y privadas, organizaciones de base y afines para velar por el manejo sostenible de los recursos naturales;
- e) Carencia de una verdadera conciencia ambiental y sanitaria en la población central y urbana marginal; y,
- f) Ausencia de una instancia institucional municipal específica que impulse acciones de gestión ambiental.

Que en la Ley de Régimen Municipal en el Art. 519, dice las municipalidades de conformidad con las necesidades podrán prescindir de cualquier programa o crear uno nuevo dentro de la correspondiente función;

Que es obligación de la Municipalidad de Huaquillas efectuar su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y;

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CREACION DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DE HUAQUILLAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Créase mediante la presente ordenanza la Unidad de Gestión Ambiental en la Municipalidad de Huaquillas, como un departamento de carácter técnico-administrativo; e incorpórase al orgánico estructural y funcional de esta institución con funciones y competencias establecidas expresamente en este instrumento y orgánico funcional.

Art. 2.- La presente ordenanza estará sujeta a la Ley de Gestión Ambiental y más leyes de competencia municipal y basada en los principios y directrices de la política ambiental.

Art. 3.- Los objetivos específicos de la Unidad de Gestión Ambiental son los siguientes:

- a) Prevenir la contaminación y el deterioro ambiental generado por procesos productivos, mediante la optimización de éstos y la reducción en la fuente, de sus emisiones, residuos y efluentes tóxicos y más residuos;
- b) Generar políticas, normas, ordenanzas y propuestas ambientales y de desarrollo comunitario tendientes al cumplimiento de la visión;
- c) Promover y aplicar estrategias ambientales y de desarrollo comunitario integradas a los procesos productivos, para reducir los riesgos a la población y en su entorno;
- d) Racionalizar el uso y manejo de los recursos naturales, agroquímicos y fármacos veterinarios;
- e) Promover y estimular a una producción más limpia, orientada a una salud ambiental;
- f) Fomentar y proponer la gestión en saneamiento ambiental y desarrollo comunitario;
- g) En los proyectos de conservación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales y desarrollo comunitario, incorporar enfoque de género;
- h) Impulsar programas participativos de agua para riego, saneamiento ambiental, a través de proyectos de infraestructura básica y capacitación en manejo de desechos sólidos, líquidos, letrización, agua potable, manipulación sanitaria de los alimentos, etc.; e,
- i) Otros que le fueren asignados por el Municipio dentro de sus competencias.

CAPITULO II

DEL AMBITO DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Art. 4.- Para efectos de aplicación de esta ordenanza, la conservación, desarrollo y manejo sostenible de los recursos naturales, salud ambiental y desarrollo comunitario comprende las siguientes áreas:

- a) Administración de los recursos naturales;
 - b) Control de la calidad ambiental;
 - c) Gestión Ambiental concertada;
 - d) Salud y saneamiento ambiental;
 - e) Estudios e investigación del ambiente; y,
 - f) Desarrollo Comunitario.
- a) Para la administración de los recursos
1. Desarrollar mecanismos de consulta en torno a la diversidad cultural, etnia, política, religiosa, de género y generacional, etc. del cantón para una correcta intervención, administración, aplicación, manejo y control de las áreas naturales.
 2. Viabilizar el manejo participativo y la corresponsabilidad en el control de las áreas naturales a su cargo así como de sus recursos forestales, con sujeción a los mecanismos legales correspondientes.
 3. Proponer la suscripción de convenios de cooperación intersectorial e interinstitucional y delegación o transferencia de funciones, que sean necesarias para la administración, manejo y control de la biodiversidad en el cantón;
- b) Control de la calidad ambiental
1. La UGA será la responsable de la política ambiental del Municipio.
 2. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en lo que corresponde a la protección y conservación del ambiente y producción limpia.
 3. Revisar y calificar proyectos, obras y/o actividades que puedan causar impactos negativos al ambiente, a fin de sugerir o plantear acciones para mitigar dichos impactos.
 4. Canalizar y viabilizar solicitudes de los diferentes sectores en torno a la protección y mejoramiento de la salud ambiental y producción limpia.
 5. Aplicar los procedimientos administrativos, normas disciplinarias y sanciones de las ordenanzas bajo su competencia, que fueran necesarias para el normal desenvolvimiento de la UGA.
 6. Generar programas de vigilancia, monitoreo y evaluación de manera periódica, que permita constatar el estado de adopción y aplicación de normas ambientales;

c) Gestión ambiental concertada

1. La elaboración de planes operativos anuales del cantón (áreas de amortiguamiento, manejo y mejoramiento de áreas verdes, etc.) en coordinación con las organizaciones de hecho y de derecho o cualquier otra instancia que desarrollara actividades afines.
2. Preparación de proyectos de ordenanzas, normativas, políticas y reglamentos relacionados a la gestión ambiental y desarrollo comunitario.
3. Diseñar y elaborar proyectos y/ o propuestas relacionadas a la gestión ambiental y desarrollo comunitario;

d) Salud, agua y saneamiento ambiental

1. Desarrollar planes y/o programas para reducir la contaminación por efecto de las quemas no controladas, ruido y uso irracional de fármacos veterinarios y plaguicidas.
2. Establecer planes de educación ambiental que motiven a la ciudadanía a un cambio de actitud y aptitud.
3. Coordinación interdepartamental, intersectorial e interinstitucional a efecto de mejorar las condiciones de manejo de los desechos sólidos; tratamiento de aguas residuales familiares.
4. Dotación de sistemas de agua segura, con recursos de la Municipalidad o en coordinación con otras instituciones de desarrollo que apoyen al cantón;

e) Estudios e investigación del ambiente

1. Realizar un inventario de los recursos naturales, estado del ambiente y sector agropecuario a través de sistemas de información del cantón y que comprenda básicamente información cartográfica, estadística y documental.
2. Elaborar un catastro, registro y archivo de los expedientes correspondientes a las actividades que causan deterioro del ambiente cantonal y en general de la documentación que se genere en el cumplimiento de las funciones de la UGA.
3. Promover programas de investigación ambiental, que aglutine a la mayoría de los actores sociales, con el propósito de crear conciencia que permita el desarrollo de actividades que no causen impacto negativo al ambiente;

f) Desarrollo comunitario

1. Impulsar convenios y coordinar actividades de desarrollo comunitario con la sociedad civil, organizaciones, instituciones locales, OGs, ONGs u otras que oferten apoyo o que muestren interés de trabajar en la zona.
2. Promover la creación de organizaciones orientadas a lograr la articulación entre la competitividad y producción limpia en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional.

3. Articular mecanismos de complementariedad entre las inversiones del Municipio y del sector privado encaminados a favorecer el desarrollo del sector comunitario.

CAPITULO III**DEL ORGANISMO RESPONSABLE Y DE LA COMISION MUNICIPAL DE GESTION AMBIENTAL**

Art. 5.- Para efectos de representación, organización, coordinación e implementación de los programas relacionados con los recursos naturales, salud, agua y ambiental (centros de recreación, tratamiento de desechos sólidos, dotación de agua potable, camal municipal, áreas verdes, parques y jardines, cementerio, etc.) y producción más limpia del cantón será la Unidad de Gestión Ambiental la encargada de desarrollar, impulsar y supervigilar la aplicación de esta ordenanza, en coordinación directa con las demás Direcciones de la Municipalidad y comisiones de concejales designados por el Concejo para el efecto.

Art. 6.- La comisión estará integrada específicamente por dos concejales, designados por el Concejo, por el Coordinador de la Unidad de Gestión Ambiental y por el Comisario Municipal en lo que corresponda coordinar acciones.

Art. 7.- La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar para la elaboración del plan maestro de creación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de las áreas verdes, parques, jardines y desarrollo comunitario, dotación de agua potable del cantón.
2. Evaluar y vigilar la ejecución del plan a que se refiere el numeral anterior.
3. Formular a la Dirección Financiera encargada de preparar el presupuesto municipal, las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas y proyectos de la UGA.
4. Las demás que le otorguen las leyes y los reglamentos municipales.

CAPITULO IV**DE SU CONFORMACION**

Art. 8.- La Unidad de Gestión Ambiental, mantendrá la estructura básica, prevista en la ordenanza de creación, sin perjuicio que la misma sea modificada de acuerdo a las necesidades institucionales y a la decisión del Concejo.

Para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ampliar su capacidad administrativa, esta unidad estará integrada por lo menos con:

- a) Un Coordinador que será nombrado por el Alcalde con un perfil en liderazgo comunitario, saneamiento ambiental con conocimientos en promoción social;
- b) Un técnico/a en promoción social y educación sanitaria;

- c) Parte de su tiempo, el Comisario Municipal apoyará y participará en lo que amerite a sanciones de su competencia; y,
- d) Un técnico en infraestructura designado por OO. PP. MM.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 9.- Cuando se realice una construcción u obra como: apertura de vías, zanjas para canalizaciones, alcantarillado, tendido de redes eléctricas y telefónicas, tubería de agua potable, u otra actividad que atente contra el ambiente (impacto ambiental), se efectuarán dichas obras en los lugares que ocasionen menor daño al área verde, flora y fauna en el área urbano o rural del cantón. En todas las obras indicadas será obligación la reposición de lo afectado. Así mismo para extender la correspondiente autorización de ejecución de los distintos trabajos, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que lo vaya a realizar deberá presentar ante la coordinación de la UGA, una solicitud acompañada de una garantía bancaria incondicional y de cobro inmediato, equivalente al 5% del valor total de la obra.

Art. 10.- Los proyectos de urbanización que presenten al Municipio, sean de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, estarán en la obligación de entregar a la Municipalidad dentro de los porcentajes de contribución establecidos por ella, zonas destinadas para parques o espacios verdes con fines recreativos, con la respectiva aprobación de UGA.

Art. 11.- La Municipalidad de Huaquillas firmará convenios de cooperación con universidades, entidades educativas, personas naturales o jurídicas, personal militar, etc., con la finalidad de que capaciten al personal interesado en lo relacionado a la calidad ambiental, biodiversidad y desarrollo comunitario; así como también con estudiantes de los planteles educativos y personal militar para que realicen actividades de forestación, reforestación, protección y conservación de las áreas verdes y en general del ambiente.

Art. 12.- La fiscalización de las obras que efectúen los urbanizadores establecidas en los Arts. 9 y 10 de esta ordenanza, estará a cargo de la Dirección de Obras Públicas en coordinación con la coordinación de la UGA, igual procedimiento se seguirá cuando la Municipalidad realice la construcción de parques mediante contrato.

Art. 13.- La fiscalización de los convenios citados en el Art. 11 de la presente ordenanza, únicamente la realizará la UGA.

CAPITULO VI

DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

Art. 14.- Los procedimientos de juzgamiento en contra de las normas disciplinarias, que rezan en las ordenanzas ambientales estarán a cargo de las instancias correspondientes y sancionadas de acuerdo a lo que estipulen las leyes.

Art. 15.- El juzgamiento a nivel municipal estará a cargo del Comisario Municipal quien instruirá y sancionará de

acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo II del Título I, Libro III del Código de Salud y demás leyes competentes. En caso de existir impugnaciones a las resoluciones del Comisario, conocerá del particular el Concejo Cantonal y será esta instancia la que resuelva finalmente.

Para sustentar sus actos y decisiones en los procedimientos de juzgamiento el Comisario Municipal siempre requerirá de los informes técnicos correspondientes que provinieran de la UGA y OO. PP. MM. de acuerdo al ámbito de competencia.

Art. 16.- Las sanciones que correspondiera imponer a los infractores, serán del orden administrativo, pudiendo consistir en multas, suspensión de permisos de funcionamiento, decomiso de especies y otras más que le ampara el derecho administrativo ecuatoriano.

Art. 17.- El Comisario en coordinación con el Procurador Síndico del Municipio podrá demandar a los infractores ambientales ante las autoridades judiciales correspondientes en las acciones que no son de su competencia para que sean juzgados por el sistema judicial ordinario.

CAPITULO VII

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 18.- La estructura administrativa, logística y los servicios ambientales que ofrecerá la UGA para el cumplimiento de sus funciones, serán financiadas con cargo a:

- a) El presupuesto anual que el Municipio asigna a la partida presupuestaria para la gestión ambiental;
- b) Los ingresos recaudados por concepto de tasas ambientales, derechos por otorgamiento de permisos ambientales, timbres y multas impuestas por infracciones de las ordenanzas bajo su competencia; y,
- c) Cualquier otro ingreso que en calidad de donación, crédito, nacionales o internacionales, gestionara o obtuviera la Municipalidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- El Concejo Cantonal será encargado de incorporar a la UGA dentro del Orgánico Funcional del Municipio en los gastos operativos del Presupuesto institucional.

Art. 20.- La presente ordenanza rige en todo el ámbito cantonal con la participación intersectorial, interinstitucional y comunidad en general.

Art. 21.- Fomentará la institución la construcción de un Municipio productivo, ecológico y saludable a mediano plazo con la participación de todos los actores sociales.

Art. 22.- Todos los miembros que conforman la UGA elaborarán un reglamento interno para normar sus acciones, y estímulos que deberán cumplir cada uno de sus integrantes.

Art. 23.- Todo el personal que conforma la UGA estarán prestos a apoyar de manera desinteresada e inmediata las acciones emprendidas, dando muestra de ejemplo e iniciativa en cada una de las obras que realicen las instituciones, en beneficio de la comunidad.

Art. 24.- hasta que se cree presupuestariamente la Unidad de Gestión Ambiental, facultase al señor Alcalde del cantón para que encargue la Dirección de ese departamento a uno de los funcionarios de promoción social y desarrollo humano.

DISPOSICION FINAL

Art. 25.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza,

Art. 26.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del Alcalde, y su difusión por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, y de inmediato la UGA será incorporada a la Estructura del Orgánico Estructural y Funcional del Municipio.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de Huaquillas, a los catorce días del mes de agosto del 2004.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos 3 ejemplares de la presente Ordenanza de Creación de la Unidad de Gestión Ambiental del Cantón Huaquillas, al Alcalde, para su sanción. La misma fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones efectuadas el día dos de agosto del 2004, en primera instancia y el día catorce de agosto del 2004 en segunda y definitiva instancia.

Huaquillas, 16 de agosto del 2004.

f.) Sr. Oscar R. Luna Montoya, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Oswaldo I. Peña Morocho, Secretario del Concejo.

Por cuanto está conforme con las disposiciones de la Constitución Política de la República y las leyes vigentes, sanciono la presente Ordenanza de Creación de la Unidad de Gestión Ambiental del Cantón Huaquillas, a los dieciséis días del mes de agosto del 2004.

f.) Manuel Aguirre Piedra, Alcalde del cantón.

Dr. Oswaldo Peña Morocho, Secretario Gral. del Concejo.
Certifico: Que, el señor Alcalde del Cantón Huaquillas, Manuel Ignacio Aguirre Piedra, sancionó la presente ordenanza, el día 16 de agosto del 2004.

f.) Dr. Oswaldo I. Peña Morocho, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CALUMA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 225 dispone que el Estado impulsará mediante la

descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país;

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución Política del Estado; los gobiernos seccionales son autónomos; y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que el Municipio es la sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de las necesidades de la ciudad, del área metropolitana y de las parroquias rurales de la respectiva jurisdicción;

Que el Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley;

Que el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que para la consecución de sus fines esenciales el Municipio cumplirá las funciones que esta ley señala, teniendo en cuenta las orientaciones emanadas de los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social que adopte el Estado;

En el caso de que alguna de las funciones señaladas en el artículo precedente corresponda por ley también a otros organismos, éstos transferirán a los municipios tales funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos económicos internos o externos si los hubiere;

Que el Presidente de la República mediante Decreto 1683, publicado en el Registro Oficial 345 del 31 de mayo del 2004, aprobó y luego se promulgó el Plan Nacional de Descentralización;

Que el Art. 4 literal f) de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, determina el fortalecimiento de las instituciones del régimen seccional, a través de la transferencia definitiva de funciones, que permitan satisfacer de manera próxima y eficiente las demandas de la comunidad;

Que los Arts. 36 y 37 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, determinan, que los alcaldes dentro de su circunscripción territorial, promoverán e impulsarán la participación social e iniciativa popular a través de comités y federaciones barriales;

Que en el Capítulo 11, Arts. 47, 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, se ha determinado que los municipios regulen mediante ordenanzas los requisitos mínimos, funciones, atribuciones, causas de intervención y disolución, prohibiciones en general, la organización y registro de los comités y federaciones barriales (y comunitarios rurales); y, dentro de las atribuciones que le concede la ley; y,

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:**La Ordenanza para la organización, aprobación y registro de los comités, federaciones barriales, asociaciones rurales y otras organizaciones de base.**

Art. 1.- Los comités barriales y federaciones barriales (y asociaciones rurales) con personería jurídica propia, actualmente en vigencia y los que se constituyeren posteriormente, se sujetarán a las normas de la presente ordenanza.

Art. 2.- Los comités barriales (o asociaciones rurales) estarán integrados exclusivamente por los moradores del sector donde se encuentran constituidos o se constituyeren.

Art. 3.- El Gobierno Municipal del Cantón Caluma, determinará el ámbito territorial de acción de cada comité barrial (o asociación rural).

Art. 4.- Los comités barriales (y asociaciones comunitarias en general) se constituirán sin discrimen de raza, sexo, religión, etc., y no pueden intervenir en actos políticos, partidistas, ni religiosos.

Art. 5.- Los fines de los comités y federaciones barriales (y asociaciones rurales) serán:

5.1. COMITES BARRIALES (y asociaciones rurales):

- a) La de agrupar en su seno a todos los moradores del sector barrial;
- b) Laborar activamente en la defensa de los intereses del comité barrial (o asociación) a los que represente;
- c) Buscar el mejoramiento en todos los órdenes, de los moradores del sector barrial (o comunidad rural);
- d) Procurar la creación de la infraestructura necesaria para beneficiar a los moradores del sector barrial (o de la comunidad rural respectiva);
- d) Patrocinar deportes y otras actividades lícitas en beneficio de los integrantes; y,
- e) Mantener estrecho contacto con la Municipalidad, a fin de poder llevar las obras necesarias para el mejoramiento del sector barrial (o de su respectiva comunidad).

5.2. FEDERACIONES BARRIALES (O COMUNITARIAS RURALES):

- a) Los miembros de los comités barriales, a nivel cantonal.

Art. 6.- Pueden ser miembros de los comités barriales (o asociaciones comunitarias rurales) todas las personas que hayan constituido su domicilio real, habitacional y permanente en el sector barrial al que pertenecen, además de ser mayores de 18 años, y estar en capacidad de adquirir derechos y obligaciones, comprometerse a seguir con los fines que persigue el comité barrial (o asociación respectiva); haber sido aceptado su ingreso como miembro del comité barrial (o asociación respectiva) conforme a los estatutos.

Art. 7.- Los comités barriales (o asociaciones rurales) determinarán en sus estatutos los derechos y obligaciones de sus miembros.

Art. 8.- Los comités barriales (o asociaciones rurales) tendrán como organismos directos, los que señalen sus estatutos legalmente aprobados.

Art. 9.- Los comités barriales (o asociaciones rurales) en sus estatutos determinarán las atribuciones y los organismos que los constituyen.

Art. 10.- El Directorio estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero; y, vocales principales y suplentes, cuyo número será de acuerdo a sus requerimientos.

Art. 11.- La forma de elección de los miembros del Directorio constará en los estatutos de los comités barriales (o asociaciones rurales) y determinará las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros.

Art. 12.- En los estatutos deberá constar obligatoriamente, que los fondos del comité barrial (o asociación comunitaria rural) estarán constituidos por cuotas ordinarias y extraordinarias y las erogaciones voluntarias y donaciones que se hicieren a favor de la entidad, las que se recauden por eventos deportivos, programas sociales o actividades artísticas y culturales que se realicen, valores que se recauden por concepto de multas y otros ingresos por cualquier concepto.

Art. 13.- Los comités barriales (o asociaciones rurales) existentes y los que se constituyeren en el futuro, conforme al Decreto Ejecutivo 1551, publicado en el Registro Oficial del 11 de junio del 2001, presentarán la solicitud para la aprobación de los estatutos al Alcalde del cantón Caluma con la documentación respectiva.

Art. 14.- Para la aprobación de los estatutos de los comités barriales (o asociaciones rurales) que ya estuvieren constituidos deberá presentarse:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde del cantón Caluma;
- b) Copia certificada de los estatutos del comité barrial, (o asociación rural) en los que deberá constar el respectivo acuerdo ministerial;
- c) Nómina de los socios, indicando el número de la cédula de identidad, edad, estado civil, profesión y domicilio; y,
- d) Nómina de los directivos actuales que estuvieren en funciones, indicando sus datos de filiación, número de cédula, nombres completos, ocupación y dirección domiciliaria.

Art. 15.- Los requisitos para constituir futuros comités barriales (o asociaciones rurales) son:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde del cantón Caluma;
- b) Acta de constitución del comité barrial (o asociación rural) en que consten las firmas de todos y cada uno de los socios fundadores;

- c) Proyecto de estatutos con certificación de las fechas en que dichos estatutos fueron aprobados en asamblea general;
- d) Nómina de los socios del comité barrial (o asociación rural) con los nombres completos, cédula de identidad, profesión y domicilio; y,
- e) Nómina de los directivos con sus datos respectivos, cédula de identidad, profesión y domicilio.

Art. 16.- Una comisión conformada por el Procurador Síndico, Secretario General Municipal y Director de la Dirección de Planificación, será la encargada de estudiar, analizar y verificar la documentación presentada, la misma que deberá presentar su informe previo al Alcalde para su resolución.

Art. 17.- Está prohibido a los comités barriales (o asociaciones rurales), sus dirigentes o miembros de la organización, intervenir en asuntos de posesión de tierras, ventas o trámites de predios, sean propios o municipales.

Art. 18.- Por ningún motivo podrán existir en un mismo sector, dos o más directivas que pretendan ostentar la representación barrial (o rural). En caso de controversia, El Gobierno Municipal será el único organismo competente para su dirimencia.

Art. 19.- La I. Municipalidad, previa denuncia o por informe de la comisión determinada en el Art. 16, podrá declarar la extinción y anulación del respectivo registro, de cualquier comité barrial (o asociación rural) que no este cumpliendo con los fines expresados en sus estatutos, o en el caso que el número de socios sea inferior a diez, o el número que estipule sus estatutos. En estos casos, la I. Municipalidad notificará previamente a la institución afectada para que en tiempo perentorio arbitre las medidas del caso, previa su decisión final. La I. Municipalidad podrá intervenir directamente, de estimarlo conveniente para solucionar el problema, a petición de la institución o a solicitud inminente y mayoritaria de los afiliados.

Art. 20.- La Federación de Barrios (y la de comités rurales) estará conformada por todos los comités barriales (o asociaciones rurales) del cantón legalmente constituidos e inscritos en la I. Municipalidad.

Art. 21.- La Municipalidad, aplicará la misma disposición del Art. 19 para la Federación de Barrios (o federaciones rurales) en caso de no cumplir con sus fines, o en caso que el número de instituciones barriales afiliadas sea inferior a cinco.

Art. 22.- El Secretario/a General Municipal llevará a su cargo el libro de registros y aprobación de los estatutos y constitución de los comités barriales y federaciones barriales, (asociaciones rurales o federaciones rurales) debiendo indicarse en el acuerdo respectivo el número del folio y registro de la aprobación.

Art. 23.- El Secretario/a así mismo llevará un archivo completo por sector de los comités barriales existentes, (y asociaciones rurales) y que se constituyan a futuro en el cantón Caluma.

Art. 24.- Tanto las federaciones como los comités barriales (o asociaciones rurales) están en la obligación de notificar a

la I. Municipalidad, la nómina de sus directivas cuando éstas, conforme a los estatutos sean renovadas.

Art. 25.- La Alcaldía del cantón Caluma, procurará mantener reuniones con los delegados de los sectores barriales (o comunidades rurales) a fin de escuchar y recabar las necesidades de cada sector, propender a la solución de los problemas barriales, determinar los planes de desarrollo para cada sector, etc.

Art. 26.- Los aspectos legales que no consten en la presente ordenanza se resolverán conforme a la Constitución y leyes pertinentes.

Art. 27.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación según lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Caluma, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

f.) Lic. Ruth Fierro Olalla, Vicealcaldesa del cantón Caluma.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria General Municipal.

CERTIFICO: Que la Ordenanza para la organización, aprobación y registro de los comités, federaciones barriales, asociaciones rurales y otras organizaciones de base, fue aprobada por el Ilustre Concejo del Cantón Caluma, en las sesiones ordinarias del 19 de octubre del 2005 y 24 de noviembre del 2005 y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127 y 135 de la Ley de Orgánica de Régimen Municipal vigente, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al Sr. Alcalde del cantón Caluma para su sanción, conforme lo dispuesto el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria General Municipal.

En virtud que la Ordenanza para la organización, aprobación y registro de los comités, federaciones barriales, asociaciones rurales y otras organizaciones de base, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas por el Ilustre Concejo del Cantón Caluma, el 19 de octubre del 2005 y 24 de noviembre del 2005, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 31 del Art. 72 y el Art. 129 ambos de la Ley de Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza para la organización, aprobación y registro de los comités, federaciones barriales, asociaciones rurales y otras organizaciones de base.- Cúmplase.

f.) Hugo Arias Palacios, Alcalde de Caluma.

f.) Lic. Anita Naranjo M., Secretaria General.

Caluma, diciembre 8 del 2005; las 09h30.- Proveyo y firmó el decreto que antecede el Sr. Víctor Hugo Arias Palacios, Alcalde del cantón Caluma, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Lo certifico.

f.) Lcda. Anita Naranjo, Secretaria General Municipal.